



Doctor

GILBERTO VARGAS HERNANDEZ

JUEZ DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACION DE DEMANDA DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL y
FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO.

DEMANDANTE: JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA

DEMANDADO: BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA

RADICADO: 2021- 1150

RUBY ANDREA DAZA RODRIGUEZ, abogada titulada y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.053.639 de Bogotá, y T.P. No. 316.102 del C. S. de la J., actuando conforme al poder conferido por la señora **BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA**, mayor de edad, identificada con C.C. No. 39.813.468, expedida en Guaduas, quien actúa como demandada en el proceso de la referencia, me dirijo a usted encontrándome dentro del término legal para presentar escrito de contestación de demanda y proponer excepciones de Merito, teniendo en cuenta el auto de fecha 28 de junio de 2022, notificado por estado No. 025 del 29 de junio del presente año, en el que se declaró la nulidad de la notificación del auto admisorio de la demanda y se da por notificado el mismo por conducta concluyente, en los siguientes términos:

RESPECTO A LOS HECHOS

Primero: Es cierto, mi poderdante manifiesta que contrajo matrimonio civil el 10 de noviembre del año 2012, tal como consta en el registro civil de matrimonio que obra en el plenario.

Segundo: Es cierto, entre mi poderdante y el demandante procrearon una hija, tal como consta el registro civil de nacimiento que obra en el plenario.

Tercero: Es parcialmente cierto, solo en cuanto a la fecha en que iniciaron a convivir esto es el 10 de noviembre de 2012, como lo evidencia el registro



RUBY ANDREA DAZA RODRÍGUEZ

Abogada

civil de matrimonio aportado en la demanda. La afirmación con relación a la fecha en la que se separaron no es cierta, ya que mi representada aduce que la causa de fracturación y finalmente terminación del matrimonio se dio durante varios años por diversas agresiones físicas y psicológicas, como lo evidencia la medida de protección 041 de fecha 13- 04- 2013, que instauró mi representada en la COMISARIA DE FAMILIA DE GUADUAS, la cual se despachó a su favor, pues la misma ya había sido agredida en ocasiones anteriores, otra agresión física de la fue víctima i mandante fue la que genero la denuncia de fecha 13 de marzo de 2015, que instauró ante la Fiscalía General de la Nación, que como consecuencia de ello y ante la evidente responsabilidad, genero una condena emitida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE GUADUAS bajo el número de radicación 25320-60-00695-2015-00036 No. Interno 2020-00212, al igual se aporta otra medida de protección, con numero 117- 2015 de fecha 04 de noviembre de 2015, en la que mi mandante aduce que el demandante vuelve agredirla y la misma es despachada favorablemente. En todas estas ocasiones, manifiesta mi representada, se dio una separación de cuerpos por tiempos indeterminados y que dichas agresiones fueron quebrantando irreversiblemente el vínculo matrimonial.

Para el año 2016, aduce mi representada que ante la continuación de los maltratos se vio en la obligación de cambiar de domicilio, a lo cual mi poderdante y el demandante mediante acta de audiencia extrajudicial de conciliación sobre custodia, cuidado personal, cuota alimentaria y regulación de visitas instaurada por el demandante, de fecha 28 de marzo de 2016, se determinó que la custodia y cuidado personal de la menor quedara en cabeza de la señora **BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA**, además de fijar unos alimentos a favor de la menor y en cabeza del señor Jahir Antonio Tovar Angarita.

Por el tema de la menor, a duce mi representada que el señor Jahir Antonio y ella, continuaron con la comunicación y ante la insistencia del demandante, intentaron regresar esporádicamente sin que hubiera un vínculo de ayuda económica o mutuo socorro, toda vez que las agresiones se presentaba con más frecuencia, subsistiendo esa situación hasta el año 2018, donde definitivamente mi poderdante manifiesta que se ha negado a la pretensión del señor JAHIR ANTONIO TOVAR de regresar con él, pues manifiesta que en su último intento, la amenazó de muerte propinándole un



RUBY ANDREA DAZA RODRÍGUEZ

Abogada

disparo con un arma traumática, que le dejó como consecuencia una bala alojada en su cuerpo.

Por las razones anteriores y lo manifestado por mi representada, **la separación y fracturación definitiva del vínculo matrimonial se dio desde el año 2016, fecha en que se fijó la cuota de alimentos, cuidado personal y régimen de visitas**, pues con posterioridad los intentos por recuperar la relación fueron fallidos, al punto, lo manifestado por mi representada, que no se presentó una verdadera ayuda mutua ni socorro pues cada uno tenía su independencia económica y no volvieron a compartir de manera permanente.

Cuarto. Este hecho es parcialmente cierto, en cuanto que a la fecha no comparten ni techo ni lecho, pero es totalmente falso, en el sentido de la fecha y las causas de la no convivencia, pues acuerdo lo manifestado por mi mandante y descrito en el hecho anterior, la separación del demandante y la demandada se dio con ocasión a diversos eventos de maltratos en el año 2016, a tal punto que los mismos suscribieron un acuerdo de alimentos, cuidado personal y visitas en favor de su menor hija, fecha desde la cual aduce mi poderdante, ha sostenido sus gastos de vida incluyendo los de la menor, pues el demandante nunca ha cumplido con la cuota fijada y aunque en ocasiones intentaban regresar, aduce mi representada que nunca perduraron dichos intentos por los maltratos físicos y psicológicos ocasionados sobre su humanidad, tales como patadas, golpes en la cara y cuerpo, palabras soeces amenazas etc. Mi poderdante manifiesta, que el demandante le ha Ocasionado un miedo insuperable por sus constantes acosos, como lo evidencia el hecho relacionado en noviembre del 2018, cuando la señora Bibiana Castiblanco se vio en la obligación de solicitar una nueva medida de protección en la Comisaria de Guaduas, la cual se decretó a su favor, quedando radicada con el número 098-2018. Además de lo anterior, mi mandante manifiesta que el demandante usa a la menor para infundirle miedo y así manipularla, como se evidencia en el actuar del mismo, cuando tras llevarse a la niña de vacaciones en diciembre de 2021, no la regreso y en un ejercicio arbitrario de la patria potestad, privo a mi poderdante de poder tener contacto con su hija, a tal punto que mi poderdante tras no saber nada de su menor hija tuvo que instaurar un proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE LA MENOR como lo evidencia el acta de diligencia emitida por el ICBF ZONAL ENGATIVA de



RUBY ANDREA DAZA RODRÍGUEZ

Abogada

fecha 07 de marzo de 2022, siendo esto una de las muchas acciones de violencia que el demandante ha ejercido en contra de mi representada.

Por las manifestaciones embozadas en el punto anterior y en el presente punto, es falso que se hallan presentado diferencia irreconciliables, es clara la presencia de hechos de violencia emitidos por el demandante en contra de mi representada, que sin duda alguna configura una causal verdadera de divorcio como lo es la establecida en la **causal Número 3 del artículo 154 del código civil que se configura por “Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”** es decir agredir, emitir malos tratos de diversas formas en el ámbito familiar, incluso manifiesta mi mandante que a la fecha y a pesar de ya no existir el vínculo afectivo ni de convivencia, el señor demandante continua con los acosos y amenazas que impidieron que mi poderdante iniciara el proceso de divorcio con anterioridad. (Para probar los maltratos de los que ha sido víctima mi representada, se allega copia de medida de protección 041 de fecha 13- 04- 2013 instaurada en la COMISARIA DE FAMILIA DE GUADUAS, la denuncia de fecha 13 de marzo de 2015, instaurada ante la Fiscalía General de la Nación, el fallo condenatorio emitido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL DE GUADUAS bajo el número de radicación 25320-60-00695-2015-00036 No. Interno 2020-00212, la medida de protección No. 117- 2015 de fecha 04 de noviembre de 2015, el acta de conciliación extrajudicial de custodia, cuidado personal y regulación de visitas de fecha 28 de marzo de 2016, la medida de protección de fecha noviembre del 2018 radicada con el número 098-2018). Igualmente, mi poderdante manifiesta que es de conocimiento de su familia (madre, hermanos, primos) y de algunos residentes del municipio de guaduas de los hechos ya mencionados. Hechos que se probaran con los testimonios de la señora ANGELICA CASTIBLANCO y del señor EDWIN ORLANDO CASTIBLANCO ALGECIRA hermanos de la demandada, que se solicitara en el presente escrito.

Quinto: Es Cierto.

Sexto. Es Cierto.

FRENTE A LAS PETICIONES



RUBY ANDREA DAZA RODRÍGUEZ

Abogada

Frente a la petición 1. En cuanto a declarar el divorcio civil celebrado entre la señora **BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA** y el señor **JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA**, estoy de acuerdo con esta petición siempre y cuando la misma se declare por la **causal establecida en el numeral 3 del artículo 154 del código civil: que configura como causal “Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”**, como lo evidencian las pruebas aportadas y la condena por violencia intrafamiliar emitida en contra del demandante en consecuencia, se declare como cónyuge culpable al señor **JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA** y se condene a pagar los daños morales y físicos causados.

Frente a la petición 2. No me opongo a esta petición.

Frente a la petición 3. Me opongo totalmente a esta petición en cuanto a que la menor siempre ha estado al cuidado de la madre, como consta en el acta de audiencia de conciliación de alimentos, custodia y cuidado personal de fecha 28 de marzo de 2016, y la misma siempre a velado por el bienestar y formación de la menor, mostrando un comportamiento intachable, proveyendo los gastos vitales de la menor, pues manifiesta mi mandante que a pesar de existir una obligación por parte del demandante este nunca ha cumplido con la cuota alimentaria en favor de la menor ordenada por la COMISARIA DE FAMILIA DE GUADUAS, que origino un proceso ejecutivo de alimentos. Por tal razón es sorprendente que si el señor **JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA** manifiesta y allega declaración de capacidad económica no haya cumplido con una cuota de \$250.000 pesos ni siquiera parcialmente.

Téngase en cuenta igualmente que el demandante siempre ha tenido como principal interés coaccionar a la demandada, como no ha podido hacerlo de manera económica, busca hacer presión valiéndose del cariño y del amor que tiene mi poderdante hacia su hija, pues hechos como los registrados en el mes de diciembre de 2021, donde arbitrariamente no retorno a la menor a su lugar de residencia, el cual es el de la madre, después de unos días de vacaciones ocultándola y matriculándola en un colegio sin autorización ni consentimiento de la madre, sin importarle el bienestar de la misma, denotan el desinterés a tal punto que mi poderdante inicio un proceso de restablecimiento de derechos ante el ICBF, en donde se termina otorgando la custodia compartida a los padres, y ante los hechos



RUBY ANDREA DAZA RODRÍGUEZ

Abogada

suscitados se ordenó un análisis parental, tal como lo prueba diligencia de Restablecimiento de derechos emitida por el ICBF Zonal Engativá la cual se allega en el acápite de pruebas.

La menor siempre ha sido cuidada y protegida por su progenitora, y por ser una niña es más favorable que este al cuidado de su madre, además de tener su propio espacio, pues en la custodia compartida el padre a la fecha no ha creado esos espacios, pues manifiesta mi mandante que la menor duerme con el padre, cuando es importante que por su desarrollo y crecimiento la menor tenga garantizado sus derechos, derechos que nunca han sido vulnerados por la demandada pues ella vive en función de su hijo y su hija pues ni pareja sentimental tiene, su único objetivo es aportar las condiciones idóneas para el pleno desarrollo de la menor. Caso contrario del señor **JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA** que siempre ha demostrado sus problemas de agresividad frente a las personas como lo prueba las solicitudes anexadas y la condena emitida por un juzgado penal, que en cualquier momento se puede hacer efectiva.

Por las razones antes expuestas solicito que la custodia y cuidado personal de La Menor MAYTTE SELENY TOVAR CASTIBLANCO continúen en cabeza de la señora **BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA** en aras de que más adelante no se vean vulnerados sus derechos.

Frente a la petición 4. Me opongo totalmente a esta petición, como se expuso en la pretensión anterior, el demandante no es la persona idónea para que se le otorgue la custodia y cuidado personal de la menor, Igualmente, el demandante pretende que mi poderdante cubra una cuota de \$500.000, cuando él no ha cumplido con la cuota de \$250.000 pesos mensuales que se pactó por comisaria, siendo esto una obligación y un deber que él mismo tiene con su hija, por ello y ante la manifestación del demandante de tener capacidad económica, se solicita señor juez que la suma solicitada por el señor demandante, sean fijados en favor de la menor y a cargo del señor **JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA**.

Frente a la petición 5. Me opongo totalmente a esta petición, como lo expuse en la pretensión anterior, él demandante no es la persona idónea para que se le otorgue la custodia y cuidado personal de la menor, y si bien siempre han tenido problemas por los niveles de agresividad del señor **JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA**, mi poderdante manifiesta que nunca le negó



RUBY ANDREA DAZA RODRÍGUEZ

Abogada

las vistas al padre de la menor, pues siempre procuró que su hija tuviese una figura paterna, por ello es inaudito que el mismo solicite que se tenga contacto dos veces al mes cuando él ha tenido la oportunidad de compartir con su hija más tiempo sin restricción alguna. Igualmente solicito que el régimen de visitas sea impuesta al padre de la menor.

Frente a la petición 6. No me opongo a esta petición.

Frente a la petición 7. Me opongo totalmente a esta petición en cuanto el señor **JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA**, se encuentra inmerso como cónyuge culpable en una causal de divorcio, y como consecuencia se solicita el mismo quede condenado en costas y no mi prohijada.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

1- Temeridad y mala fe del demandante

Excepción que fundamento el artículo 79 número 1 del CGP en el sentido que “(...) a sabiendas se alegue hechos contrarios a la realidad”.

Como ya se relató en los puntos anteriormente descrito, fueron las múltiples agresiones y persecuciones que incluso a la fecha ha tenido que soportar mi poderdante que dio como origen la terminación del vínculo afectivo, ayuda mutua y convivencia, tal es el caso que se emitió una condena por el delito de violencia intrafamiliar, relacionada con agresiones físicas y psicológicas de las que fue víctima la señora **BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA**, tal como se evidencia en la motivación del fallo y las medidas de protección que se adjunta en el acápite de pruebas de la contestación de demanda y como lo puede corroborar los testimonios que se solicitan el en acápite del pruebas y que pueden dar fe del sufrimiento desmedido que padeció mi poderdante por parte del señor **JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA**. Configurándose una información alejada de la realidad por parte del demandante, pues los mismos indican que “*por diferencias irreconciliables resolvieron hacer sus vidas de forma apartada*” afirmación de la cual la parte demandante no allego prueba alguna, siendo totalmente falso y alejado de la realidad toda vez que siempre que se presentó la separación de cuerpos fueron por motivos de la violencia física y psicológica que el demandante ejercía sobre la demandada, de lo cual si se allega las respectivas pruebas documentales con relación a la medidas



RUBY ANDREA DAZA RODRÍGUEZ

Abogada

de protección, condena emitidas por entidades competentes y los respectivos testimonios, que demuestra la existencia de los hechos narrados en los puntos anteriores. Por lo anterior solicito señor juez se tenga como probada esta excepción de mérito o de fondo.

2- Inexistencia de la causal alegada

Inexistencia de la causal alegada por el demandante para solicitar el divorcio, toda vez que en su escrito de demanda pretende invocar como motivo de divorcio la causal No. 8 del artículo 154 del Código Civil, que advierte *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.”*, careciendo de fundamento y fuerza probatoria dentro del presente proceso, toda vez que en realidad se configura la causal de divorcio **estipulada en el numeral 3 del artículo 154 del código civil: que configura como causal “Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”**, como lo evidencias las pruebas aportadas y la condena por violencia intrafamiliar emitida en contra del demandante. Hechos que aun en la actualidad persisten, toda vez que mi defendida manifiesta que el demandante continúa agrediéndola de manera psicológica y verbal.

En este punto es importante que se tenga en cuenta el principio de derecho probatorio el cual establece que las partes deben probar el dicho que alegan, por ello la parte demandante tiene la obligación de probar la configuración de la causal alegada tal como establece la sentencia C-1495 del 2000, en cuanto a la carga de la prueba de la causal que es invocada que si bien la parte activa no la está probando la causal alegada, la parte pasiva si sustenta probatoriamente por que se presenta una causal y no la otra.

Por lo anterior, y al no estar probada la causal alegada por la parte demandante, solicito se declare la inexistencia de la causal que invoca y se decrete la causal alegada por la parte pasiva.

3- Culpa del demandante en la ruptura de la relación.

El demandante, en la demanda de divorcio pretende ocultar la causa real de la ruptura de la relación, pues alega una separación de cuerpos mas no manifiesta la causa de esa separación, pues la misma se ocasionó como ya



RUBY ANDREA DAZA RODRÍGUEZ

Abogada

se dijo anteriormente por los maltratos físicos y psicológicos en contra de mi defendida, siendo el señor **JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA** el único propiciador de dichas agresión sobre la humanidad de mi defendida, convirtiéndose en el conyugue culpable, por dicho de mi mandante, aun en la actualidad sigue emitiendo maltrato psicológico y amedrantacion en contra de la parte pasiva, como lo prueba las documentales aportadas al proceso. Es importante tener en cuenta lo establecido por la corte constitucional quien desarrolla lo preceptuado en el artículo 154 del código civil, en cuanto a la causal de divorcio cuando se presenta ultraje, trato cruel y maltratamiento de obra, en este caso la violencia psicológica y amedrentamiento que ha sido víctima la parte pasiva.

4- Existencia de acuerdo de custodia, cuidado personal, regulación de visitas y fijación de alimentos.

Con ocasión de la ruptura del vínculo afectivo, la parte demandante y la parte demandada decidieron dejar claro los aspectos relacionados con la menor que tienen en común, como lo prueba el acta de conciliación de fecha 28 de marzo de 2016, donde se determinó que la custodia y cuidado personal de la menor quedara en cabeza de la señora **BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA**, además de fijar unos alimentos en cabeza del señor **JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA** de los cuales no ha cumplido, a la fecha y como consecuencia de ello se instauró un proceso ejecutivo de alimentos en favor de la menor.

En la demanda de divorcio el demandante solicita que se le otorgue la custodia y cuidado personal de la menor, omitiendo la existencia del acuerdo, además de que la menor siempre a lo largo de su vida ha estado al cuidado de su madre la cual como ya se manifestó siempre ha velado por su bienestar afectivo incluso económico, pues el mismo nunca ha cumplido con los alimentos fijados.

El demandante en estos años nunca solicito modificación de dicho acuerdo, pues siempre estuvo de acuerdo con que la niña estuviese bajo el cuidado de la progenitora, y es hasta ahora que está solicitando la custodia como último mecanismo de manipulación en contra de mi poderdante, pues en los últimos meses ha insistido en ese tema a tal punto que se llevó a la niña de vacaciones y no la retorno sino hasta que se instauró un proceso



RUBY ANDREA DAZA RODRÍGUEZ

Abogada

de restablecimiento de derechos ante el ICBF, proceso que continua en trámite como lo evidencia el auto de apertura de restablecimientos de derechos de fecha 07 de marzo de 2022, emitido por esta autoridad garante de los cuidados de los niños.

5- Principio de nadie puede alegar su propia culpa.

En cuanto el demandante no puede pretender el reconocimiento de la causal de divorcio alegada, teniendo bajo su conciencia de que su comportamiento y actos están inmersos en una causan distinta que el mismo causó, faltando a si a la buena fe, toda vez que la ruptura de la relación se ocasionó como ya se dijo anterior mente por los maltratos físicos y psicológicos que el demandante ejerció en contra de mi defendida, como lo prueba las múltiples medidas de protección decretadas a favor de mi poderdante y la condena proferida en contra del señor Jahir Antonio Tovar Angarita por violencia intrafamiliar.

PRUEBAS

Señor Juez solicito tener como pruebas las siguientes:

a) DOCUMENTALES

1. Medida de protección número 041 de fecha 13- 04- 2013 instaurada en la COMISARIA DE FAMILIA DE GUADUAS la cual se despachó a favor de mi poderdante
2. Formato único de denuncia criminal de fecha 13 de marzo de 2015, con respecto a las agresiones de las que fue víctima la demandada instaurada en la fiscalía General de la Nación.
3. Fallo condenatorio emitido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADUAS el 03 de diciembre de 2021 bajo el número de radicación 25320-60-00695-2015-00036 No. Interno 2020-00212,
4. Medida de protección número 117- 2015 de fecha 04 de noviembre de 2015.
5. Acta de conciliación extrajudicial de custodia, cuidado personal y regulación de visitas de fecha 28 de marzo de 2016.



6. Medida de protección de fecha noviembre del 2018 radicada con el número 098-2018.
7. Copia de auto de apertura de restablecimientos de derechos de fecha 07 de marzo de 2022 emitido por el Instituto de Bienestar Familiar ICBF.

Testimoniales

1. **ANGELICA CASTIBLANCO** identificada con cédula de ciudadanía numero 1.072.749.648 quien recibe notificaciones al correo electrónico angelicacastiblanco@gmail.com, a quien le consta los actos de maltrato y agresiones que el demandante ejercía en contra de la humanidad de mi poderdante.
2. **EDWIN ORLANDO CASTIBLANCO ALGECIRA** identificado con la cédula de ciudadanía numero 1.072.747.557 quien recibe notificaciones al correo electrónico edwincastiblanco31@gmail.com, a quien le consta directamente los maltratos ocasionados por parte del demandante, pues él mismo en ocasiones tuvo que asistir en auxilio de su hermana después de ser agredida por el demandante.

DECLARACION DE PARTE

Solicito señor juez se decrete declaración de parte de mi mandante la señora **BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA** de acuerdo a lo preceptuado en inciso final del artículo 191 del C.G del P.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito señor Juez citar al señor **JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA** para que absuelva el interrogatorio de parte que de forma verbal formulare.

ANEXOS

1. Anexo lo enunciado en el acápite de pruebas
2. Poder debidamente otorgado.
3. Certificación de vigencia Tarjeta Profesional.

NOTIFICACIONES

A LA SUSCRITA: Recibe notificaciones en el correo electrónico dazaruby73@gmail.com siendo el mismo registrado en el registro único de



RUBY ANDREA DAZA RODRÍGUEZ

Abogada

abogados, y en la dirección calle 16a No. 4-60 torre 3 apto. 206 de la ciudad de Tunja-Boyacá.

A LA DEMANDADA; Recibe notificaciones en la calle 83 No. 102-30 interior 1 Apartamento 302 barrio Bochica de la Ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico alcabima11@hotmail.com

Atentamente:

RUBY ANDREA DAZA RODRÍGUEZ

C.C. N° 1.019.053.639 de Bogotá D.C

T.P. N° 316.102 del C.S. de la J.

Correo electrónico dazaruby73@gmail.com

Celular 311 453 34 12

Señor

JUEZ DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

E.

S.

D.



REF: PODER PARA REPRESENTACIÓN EN DEMANDA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.

PROCESO: RAD. No. 2021-1150

DEMANDANTE: JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA

DEMANDANDA: BIBIANA MARÍA CASTIBLANCO ALGECIRA

BIBIANA MARÍA CASTIBLANCO ALGECIRA, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 39.813.468 de Guaduas, concurro ante usted respetuosamente para manifestarle que otorgo poder amplio y suficiente a la Doctora **RUBY ANDREA DAZA RODRÍGUEZ**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Tunja Boyacá identificada con la C.C. No. 1.019.053.639 de Bogotá y T. P. No. 316.102 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación ejerza mi defensa y vele por mis intereses dentro de la demanda de Divorcio de Matrimonio Civil en la que actúo como demandada.

Mí apoderada queda expresamente facultada para recibir, desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir y todas las demás facultades establecidas en el artículo 77 del C.G. del P.

Ruego al Despacho se sirva reconocerle personería adjetiva a la Doctora **RUBY ANDREA DAZA RODRIGUÉZ**, en los términos de ley y del presente poder.

Atentamente,

BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA

C.C. 39.813.468 de Guaduas

Acepto,

RUBY ANDREA DAZA RODRIGUEZ

C. C. No. 1.019.053.639 de Bogotá D.C.

T. P. No. 316.102 del C. S. de la J.



NOTARÍA CINCUENTA Y UNO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ESPACIO EN BLANCO

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



9588552

En la ciudad de Bogotá D.C., Departamento de Bogotá, República de Colombia, el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Cincuenta Y Uno (51) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 39813468, presentó el documento dirigido a JUEZ DE FAMILIA DE SOACHA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



4qmwv47qy5zg
 28/03/2022 - 10:16:37

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

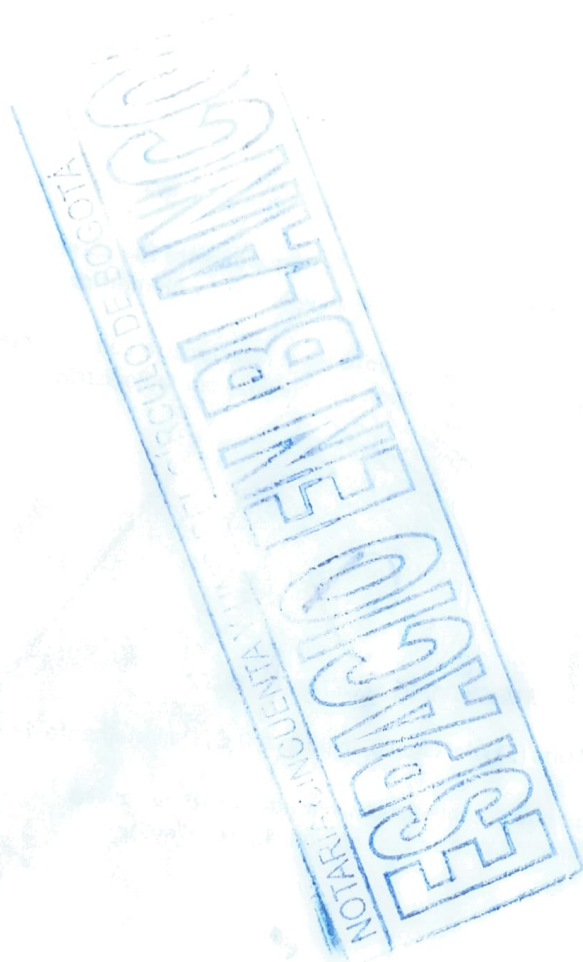


RUBEN DARIO ACOSTA GONZALEZ

Notario Cincuenta Y Uno (51) del Círculo de Bogotá D.C., Departamento de Bogotá

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 4qmwv47qy5zg





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 167069

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **RUBY ANDREA DAZA RODRIGUEZ**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 1019053639**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	316102	24/10/2018	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **17** días del mes de **marzo** de **2022**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración



ALCALDÍA MUNICIPAL - COMISARIA DE FAMILIA
GUADUAS - CUNDINAMARCA

"Una Administración con sentido social"

Guaduas Cundinamarca, 13-04-2013 N° M.P. 041

Señores:
COMISARIA DE FAMILIA
Guaduas - Cundinamarca
E. S. D.

REF. SOLICITUD MEDIDA DE PROTECCIÓN

DENUNCIANTE: Bibiana Maria Castiblanco Algecira

Documento de Identidad N°. 39.813.468 de Guaduas

Edad: 29 Estado Civil: Casada Grado de Estudio: Universitario

Dirección: _____

Barrio: Santa Maria del lago Teléfono: 3142656984

DENUNCIADO: Jahir ^{Interv} Louar. Longarte

Documento de Identidad N°. 80.850.270 de Bta

Edad: 28 Estado Civil: Casado Grado de Estudio: Bachillerato

Dirección: _____

Barrio: Santa Maria del lago Teléfono: 3132359304 Ocupación: Independiente

Empresa en que labora, dirección y/o tel: _____

PARENTESCO CON EL/LA AGRESOR/A: Padre ☐ Madre ☐ Hijo/A ☐

Hermano/A ☐ Esposo/A ☒ EX Esposo/A ☐ Compañero/A Permanente ☐ Ex

Compañero/A Permanente ☐ OTRO: _____

FECHA DE LA ÚLTIMA AGRESIÓN: 6 Abril HORA: 4:00PM

(Máximo dentro de los 30 días anteriores a la presente solicitud).

TIPO DE AGRESIÓN: Física ☒ Verbal ☒ Sexual ☐ Psicológica ☒ Otra: _____

ESTADO DE EL/LA AGRESOR/A AL MOMENTO DEL HECHO: Sobrio ☒

Drogado ☐ Embriagado ☐ con Trastorno Mental ☐ Otro: _____

CONVIVE ACTUALMENTE CON EL/LA AGRESOR/A: SI ☒ NO ☐ en caso negativo,

hace cuanto tiempo No convive con el agresor: AÑOS _____ MESES _____ DÍAS _____

HECHOS:

El día de hoy en la mañana me amenazo con golpearme nuevamente. me persiguen en el Carro hasta mi trabajo y me amenazaba con golpearme. hace 8 días el sábado me agredió físicamente con patadas y golpes a la cara, Sin importarle que tengo seis meses de embarazo, ya me ha golpeado varias.

Voces y cada vez mas fuerte, por tal motivo solicito medida de proteccion.

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he solicitado otra medida de proteccion en éste u otro despacho con base en los anteriores hechos.

TESTIGO: NOMBRE: _____

Dirección: _____

Barrio: _____ Teléfono: _____

TESTIGO: NOMBRE: _____

Dirección: _____

Barrio: _____ Teléfono: _____

OTRAS PRUEBAS Y ANEXOS QUE SE ADJUNTAN: _____

Firma: _____

C.C. N°. 39813468 de Guaduas.

PRESENTACIÓN PERSONAL, El anterior escrito fue presentado personalmente por:

Bibiana Maria Castiblanco C.C. N°. 39813468 expedida en Guaduas

En constancia de lo anterior firma con su puño letra como acostumbra en todos sus actos públicos y privados, ante el señor(a) secretario (a) de la Comisaria de Familia de Guaduas hoy _____ EL/LA

SOLICITANTE, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 39813468

CASTIBLANCO ALGECIRA
APELLIDOS

BIBIANA MARIA
NOMBRES

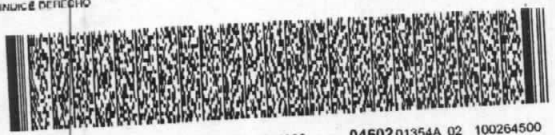
Bibiana Castiblanco
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 07-JUL-1983
GUADUAS
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.60 O+ F
ESTATURA G.S. RH SEXO
03-AGO-2001 GUADUAS
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



P 1511500-39097951-F-0039813468-20011220 0460201354A 02 100264500

**COMISARÍA DE FAMILIA DE GUADUAS
CUNDINAMARCA**

Cra. 3 No. 4-42 Piso 2º Tel. 8466144

Villa de Guaduas, 13 de abril de 2013

Señores
URGENCIAS
Hospital San José
Ciudad

REF. Valoración física BIBIANA MARÍA CASTIBLANCO ALGECIRA, C.C. No. 39.813.468 de Guaduas

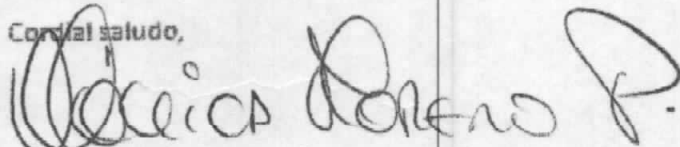
Apreciados señores:

Con toda atención y de manera respetuosa solicito su valiosa colaboración a fin de valorar físicamente a la señora de la referencia víctima de violencia intrafamiliar, para determinar secuelas y posible incapacidad, lo anterior para adelantar Medida de Protección.

La anterior solicitud la extiendo de manera respetuosa apoyada en el Principio de Corresponsabilidad y de lo preceptuado en el artículo 84 de la Ley 1098 de 2006.

Como siempre agradezco toda su atención y apoyo.

Cordial saludo,



MONICA MORENO PINZÓN
Comisaria de Familia

VILLA DE GUADUAS CUNDINAMARCA
COMISARIA DE FAMILIA

Villa de Guaduas- Cundinamarca, abril (13) de dos mil trece (2013).REF:
MP.-041-2013.

ASUNTO A DECIDIR

Resuelve el Despacho sobre la medida de protección solicitada por la señora, BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA en contra del Señor JAHIR TOVAR.

HECHOS

La señora, BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA solicita medida de protección a su favor y en contra del señor JAHIR TOVAR por el maltrato, verbal y psicológico al que viene siendo sometida constantemente, que la última agresión fue en abril 6 de 2013 a las 4:00 pm.

CONSIDERACIONES

La ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 de 2000, desarrolla el artículo 42 inciso 5º, de nuestra Carta Constitucional y pretenden Prevenir y sancionar la violencia en la familia a efectos de garantizar su armonía y unidad; así establece las medidas de protección imponibles, en algunos casos de carácter preventivo y en otros de carácter sancionatorio, a favor de las personas que en el contexto de una familia sean o puedan llegar a ser víctimas, en cualquier forma de daño físico o psíquico, amenaza, maltrato, agravio, ofensa, tortura o ultraje, por causa del comportamiento de otro integrante de la unidad familiar.

Analizado el contenido de la solicitud, elevada bajo la gravedad del juramento encuentra el despacho fundamento razonable y suficiente, para de conformidad con las normas precitadas decretar medida provisional de Protección a favor de la señora, BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA. Por lo expuesto la Comisaría de Familia de Guaduas Cundinamarca

RESUELVE

PRIMERO. CONMINAR provisionalmente al señor, JAHIR TOVAR, para que cese todo acto violento, amenaza, agresión, ultraje maltrato u ofensa en contra de la señora, BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA y demás miembros del núcleo familiar so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 de 2000.

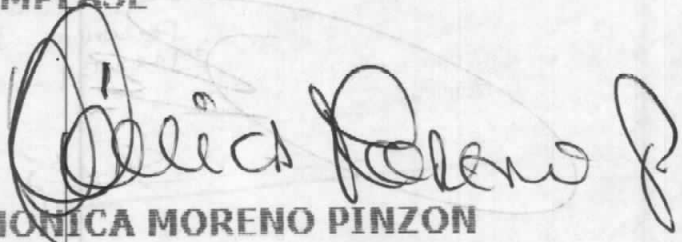
5
SEGUNDO. Señálese el día 16 de abril del año en curso a las (8:30) de la mañana para celebrar audiencia entre las partes, según los artículos 12 y 14 de la citada ley.

TERCERO. Oficiar al Comando Estación de Policía de esta localidad, para que presten a la víctima del maltrato intrafamiliar toda la ayuda necesaria para impedir la repetición de nuevos hechos y además medidas del artículo 20 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFIQUESE esta providencia al personero municipal y a cada una de las partes y entéreseles del contenido del artículo 13 de la misma ley.

QUINTO. ADVIERTASE, al presunto infractor que contra esta medida provisional no procede recurso alguno y la no comparecencia a la audiencia se entenderá como aceptación de los cargos formulados en su contra.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MONICA MORENO PINZON
COMISARIA DE FAMILIA

COMISARIA DE FAMILIA DE GUADUAS
CUNDINAMARCA
TELEFONO 8466144

Guaduas, abril 13 de 2013.

Oficio N° 258

Señor.
COMANDANTE ESTACION DE POLICIA.
(Guaduas)

ASUNTO: Solicitud de protección.

Comedidamente solicito a usted, se sirva ordenar lo conducente a fin de que se preste la ayuda necesaria para impedir la repetición del maltrato intrafamiliar, dentro de la medida de protección N° MP -041/2013

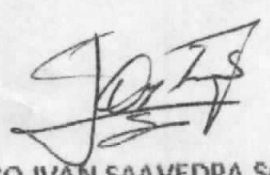
SOLICITANTE: BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA
RESIDENTE: BARRIO SANTAMARIA DEL LAGO

AGRESOR: JAHIR TOVAR
RESIDENTE: BARRIO SANTAMARIA DEL LAGO

Lo anterior conforme lo ordena los artículos 20 y 21 de la ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000.

Sírvase proceder de conformidad y adelantar las diligencias respectivas.

Cordialmente.



DIEGO IVAN SAAVEDRA SANCHEZ
Asistente Técnico Judicial.

Recd P. Oscar Antonio
09:53
15-04-2013



7

COMISARIA DE FAMILIA DE GUADUAS
CUNDINAMARCA
Carrera 3 No. 4 - 42 Teléfono 846 61 44

BOLETA DE CITACIÓN

Señor(a)
JAHIR TOVAR
Dirección: Barrio Santamaría del Lago

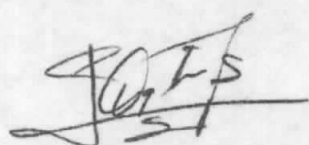
REF. Proceso M.P. No. 041 - 2013

Sírvase comparecer al Despacho de la Comisaria de Familia de Guaduas el próximo: dieciséis (16) de abril de 2013, a las 8:30 A.M, con carácter urgente. FIN: Adelantar medida de protección de la referencia.

Se le advierte que si no comparece se tendrán por ciertos los cargos en su contra.

Para dicha diligencia ser puntual y presentar el documento de identidad.

Atentamente.



IVAN SAAVEDRA
Técnico Judicial

Recibido Bibiana Castiblanco.
EL NOTIFICADO Asistente

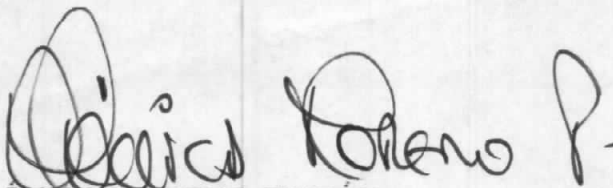
9

DILIGENCIA DE AUDIENCIA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 12° Y 14° DE LA LEY 294 DE 1996, MODIFICADA POR LOS ARTÍCULOS 7° Y 8° DE LA LEY 575 DE 2000, DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN N° 041-2013 SEGUIDA EN CONTRA DEL SEÑOR JAHIR TOVAR.

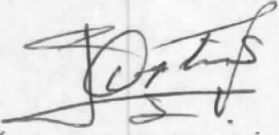
En la Villa de Guaduas – Cundinamarca, a los diez y seis (16) días del mes de abril de dos mil trece (2013), siendo las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M.), fecha y hora señaladas en auto que antecede a fin de llevar a cabo diligencia de Audiencia conforme a los artículos 12° y 14° de la ley 294 de 1996, modificados por los artículos 7° y 8° de la ley 575 de 2000, respectivamente, dentro de la medida de protección N° 041-2013, al Despacho de la Comisaría de Familia del lugar, no se hizo presente el presunto agresor señor JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.850.270 de Bogotá, siendo previamente notificado como aparece a folio 8, de igual manera, no se hizo presente la solicitante de la medida la señora BIBIANA MARÍA CASTIBLANCO ALGECIRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.813.468 de Guaduas, pero la ley 1257 de 2008, no la obliga a confrontar al agresor. Audiencia, señalada con el único fin de cumplir con el objetivo fijado en la Ley cual es el de procurar por todos los medios posibles conservar la unidad y la armonía dentro del seno del grupo familiar que conforman. Por lo anterior la suscrita Comisaria de Familia en presencia de su Secretario se constituyó en audiencia, procediendo a dar aplicación al artículo 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9 de la Ley 575 de 2000, que prevé que si el agresor no compareciere a esta Audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. Ahora bien, los hechos narrados por la señora BIBIANA MARÍA CASTIBLANCO ALGECIRA, de conformidad con la Ley 294 de 1996, son constitutivos de Violencia Intrafamiliar, al deducirse de su solicitud, que el señor JAHIR ANTONIO TOVAR, ha ejercido maltrato físico, verbal, y psicológico en su contra, por lo que este Despacho impondrá al agresor medida de protección consistente en CONMINACIÓN DEFINITIVA, en consecuencia de lo cual el precitado señor JAHIR TOVAR, se abstendrá de realizar cualquier conducta constitutiva de violencia intrafamiliar en contra de su esposa y demás miembros del grupo familiar, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, esto es, por primera vez multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes, convertibles en arresto, si se repitiere la sanción será de arresto de treinta a cuarenta y cinco días. El término previsto en la Ley en espera del cumplimiento a la presente medida de protección impuesta será de dos (2) años, término en el cual se verificará el cumplimiento a la presente medida de protección por parte del conminado JAHIR TOVAR. Por lo expuesto la Comisaria de Familia de Guaduas - Cundinamarca, en uso de sus facultades legales, RESUELVE: PRIMERO: IMPONER como medida definitiva de protección la de CONMINACIÓN al señor JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA, quien deberá abstenerse de realizar cualquier conducta constitutiva de Violencia Intrafamiliar, cesando todo acto de violencia, agresión verbal en contra de la señora BIBIANA MARÍA CASTIBLANCO ALGECIRA. SEGUNDO: ADVERTIR al conminado JAHIR TOVAR, las consecuencias al incumplimiento de la medida de protección impuesta, so pena de hacerse acreedor a multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto y si se repitiere en arresto de treinta (30) a cuarenta y cinco (45) días. TERCERO: MANTENER vigente la presente medida de protección por el término de dos (2) años, en espera a verificarse el cumplimiento de la medida de conminación por parte del señor JAHIR TOVAR. CUARTO: Retirar a los niños del conflicto. QUINTO: Buscar el señor JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA ayuda profesional con su EPS, para el manejo de su temperamento explosivo, que está afectando su diario vivir y a toda su familia. SEXTO: Atendiendo lo preceptuado en la ley de Violencia de Género, se remitirá la denuncia a la Fiscalía Local de esta localidad para que asuma el conocimiento del delito de Violencia Intrafamiliar. SEPTIMO: COMUNICAR esta determinación a las partes por telegrama o aviso, conforme el artículo 16 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000. QUINTO: Las partes quedan notificadas en estrados por lo que se entenderá surtidos los efectos de notificación de esta audiencia y por lo tanto se

declarará en firme, procediéndose únicamente a su comunicación. No siendo otro el motivo de la presente diligencia de audiencia, se termina y se firma por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada en todas sus partes.

La Comisaria,


MONICA MORENO PINZÓN

El secretario,


DIEGO IVÁN SAAVEDRA SÁNCHEZ

COMISARIA DE FAMILIA
MUNICIPIO DE GUADUAS
CUNDINAMARCA

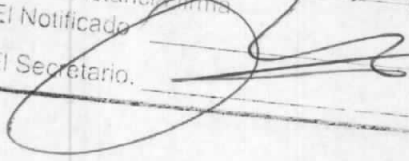
Guaduas: SEP 02/14 la anterior providencia fue

notificada personalmente a FABIAN CAMACHO

identificado con C.C. N° 29003204 Tp. 139517

para constancia firma _____

El Notificado _____

El Secretario. 

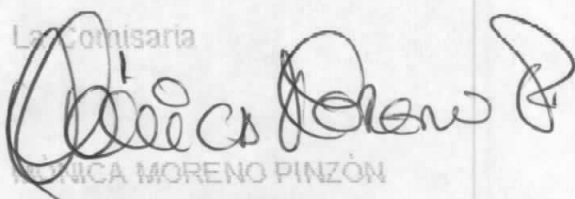
Min. Publico

COMISARÍA DE FAMILIA DE GUADUAS
CUNDINAMARCA
Cra. 3 No.4-42 Piso 2º Tel.8466144

NUEVOS HECHOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR QUE RINDE
DE MANERA ANÓNIMA UN TESTIGO. DENTRO DEL PROCESO
MP No. 041-2013.

En la Villa de Guaduas, a los veintiún días (21) del mes de noviembre de 2013 siendo las diez de la mañana (9:20 A.M.), se hizo presente ante el despacho de la Comisaría de Familia de esta localidad, el denunciante quien por temor a su integridad desea permanecer en el anonimato, y manifiesta que el señor sábado pasado 9 de noviembre en las horas de la tarde, se escuchada los golpes que el señor JAIR le ocasionaba a su esposa BIBIANA CASTIBLANCO y los gritos de ella manifestando ¡NO MAS!, en la residencia de los señores ubicada al frente de esta Comisaría. No siento otro el objeto de la presente, se firma.

La Comisaria



MONICA MORENO PINZÓN

COMISARÍA DE FAMILIA DE GUADUAS
CUNDINAMARCA
Carrera 3 No.4-42 Piso 2° Tel.8466144

INFORME: Villa de Guaduas, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil trece (2013), se recepcionó por el Despacho de la señora Comisaria de Familia en la misma fecha desacato a la Medida de Protección de fecha diez y seis (16) de abril de 2013, instaurada de manera anónima donde la víctima al parecer es la señora BIBIANA MARÍA CASTIBLANCO ALGECIRA y el presunto agresor su esposo el señor JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA.

COMISARÍA DE FAMILIA
Villa de Guaduas, Noviembre 21 de 2013

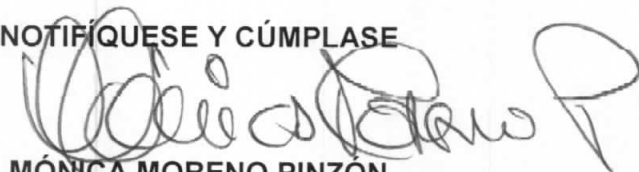
Vista la presente solicitud de INCUMPLIMIENTO de Medida de Protección la cual reúne los requisitos de Ley, este Despacho avoca conocimiento (Art.11 Ley 575 de 2000) y en consecuencia procede a ORDENAR:

PRIMERO: Ordenar citar a las partes, para adelantar Incidente de desacato a la medida de protección, además se les hace saber que si no comparecen a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra, según lo establece el artículo 9 de la Ley 575 de 2000.

SEGUNDO. Para llevar a cabo la Audiencia a que hace referencia el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, señálese el día dos (02) de diciembre de dos mil trece (2013) **Hora:** tres de la tarde (03:00 P.M.), en la misma se decretarán y recibirán las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio se estimen pertinentes, necesarias y, se establecerá las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados, por lo tanto cítese al señor JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA, en calidad de agresor y a la señora BIBIANA MARÍA CASTIBLANCO ALGECIRA, en calidad de víctima, dejando el expediente a disposición de las partes para constante consulta.

TERCERO: Notifíquese a las partes por secretaría, mediante AVISO JUDICIAL y/o personalmente al señor JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA, a fin de que comparezca a este Despacho, para notificarlo del auto de 31 de julio de 2014 y se le escuche conforme lo prescribe el artículo 13 de la Ley 294 de 1996 y la Ley 575 de 2000, (Artículo 320 del C.P.C).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



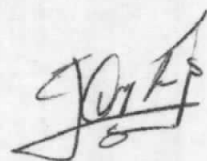
MÓNICA MORENO PINZÓN
Comisaria de Familia

COMISARIA DE FAMILIA
MUNICIPIO DE GUADUAS CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN PERSONAL: En el municipio de Villa de Guaduas, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre de dos mil trece (2013), notifiqué en forma personal al señor JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA, para que comparezca ante este Despacho el día 2 de diciembre de 2013, a las 3:00 de la tarde, con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000 y la Ley 1257 de 2008, Violencia Intrafamiliar dentro de la solicitud del INCUMPLIMIENTO de Medida de Protección, se le advierte a la parte que en dicha audiencia deberá allegar los documentos y/o testigos que pretendan hacer valer en el proceso para presentar sus descargos en la audiencia, y se le advierte que, si no comparece a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra, conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 575 de 2000.

EL NOTIFICADO.

JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA
CC.80.850.270 de Bogotá.



DIEGO IVAN SAAVEDRA
ASISTENTE TECNICO JUDICIAL

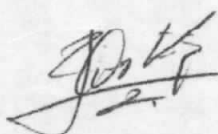
16
(15)

**COMISARIA DE FAMILIA
MUNICIPIO DE GUADUAS CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN PERSONAL. En el municipio de Villa de Guaduas, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre de dos mil trece (2013), notifiqué en forma personal a la señora BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA, identificada con la cédula de ciudadanía No.39.813.468 de Guaduas, en el cual se fija fecha de audiencia del incumplimiento de la Medida de Protección, para el día 2 de diciembre de 2013, a las 3:00 de la tarde. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma como aparece por las partes.

LA NOTIFICADA.

BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGCIRA
C.C. No. 39.813.468 de guaduas.



DIEGO IAN SAAVEDRA
ASISTENTE TECNICO JUDICIAL.

RESOLUCION No. 012 INCIDENTE DE DESACATO
MEDIDA DE PROTECCION No.041-2013

INCIDENTANTE: BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA con C.C. No. 39.813.468 de Guaduas.

INCIDENTADO: JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA con C.C. No.80.850.270 de Bogotá.

Villa de Guaduas, dos (02) de diciembre de dos mil trece (2013).

La suscrita Comisaría de Familia de conformidad con el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 11 de la Ley 575 de año 2000, y demás normas concordantes, procede a decidir sobre el incidente de Desacato dentro de la Medida de Protección presentada por la señora BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA con C.C. No. 39.813.468 de Guaduas. En contra del señor JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA con C.C. No. 80.850.270 de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Que esta Comisaría mediante Acta de Conciliación MP No.041-2013, de fecha 16 de abril de dos mil trece (2013), decidió solicitud de protección presentada por la señora: **BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA** en contra del señor **JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA**, en la que se dispuso: PRIMERO: IMPONER como medida definitiva de protección la de CONMINACIÓN al señor **JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA**, quien deberá abstenerse de realizar cualquier conducta constitutiva de violencia intrafamiliar, cesando todo acto de violencia, agresión física, verbal, psicológica u ofensa en su contra o hacia cualquier miembro del grupo familiar que conforma. SEGUNDO: ADVERTIR al conminado **JAHIR TOVAR**, las consecuencias al incumplimiento de la medida de conminación impuesta, so pena de hacerse acreedor a multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto y si se repitiere en arresto de treinta (30) a cuarenta y cinco (45) días. TERCERO. MANTENER vigente la presente medida de protección por el término de dos (2) años, en espera a verificarse el cumplimiento de la medida de conminación por parte del señor **JAHIR TOVAR**.

Mediante auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013), esta Comisaría, por denuncia de persona quien por temor no quiso dar su nombre, se admitió solicitud de incumplimiento, en contra del señor **JAHIR TOVAR ANGARITA**, y se fijó fecha para audiencia de trámite y fallo para el día dos (02) de diciembre de dos mil trece (2013), a las tres de la tarde (03:00 P.M.), advirtiéndole que si no comparecía se daban por ciertos los cargos en su contra y que el día de la audiencia podía presentar las pruebas que pretendan hacer valer.

HECHOS:

La denuncia de nuevos hechos de violencia intrafamiliar generados por el señor **JAHIR ANTONIO TOVAR** hacia su esposa **BIBIANA CASTIBLANCO ALGECIRA**, informan que: "El señor sábado pasado 9 de noviembre en las horas de la tarde, se escuchaba los golpes que el señor **JAHIR** le ocasionaba a su esposa **BIBIANA CASTIBLANCO** y los

12

gritos de ella manifestando ¡NO MAS! En la residencia de los señores ubicada al frente de esta Comisaría".

AUDIENCIA

En la fecha y hora programada para la diligencia hoy dos (02) de noviembre de dos mil trece (2013), siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), se hizo presente la señora BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA identificada con c de cedula 39.813.468 de Guaduas a quien se le leyó los nuevos hechos de violencia intrafamiliar denunciados y manifiesta: "Eso es mentira, JAHIR no me locó, hemos tenido discusiones normales pero no ha vuelto a llegar a agresiones físicas ni verbales". Por lo anteriormente manifestado por la señora BIBIANA MARIA CASTIBLANCO, este despacho

RESUELVE:

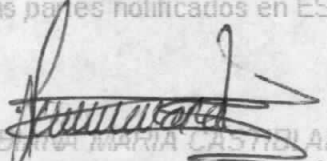
PRIMERO: Declarar NO PROBADO el INCUMPLIMIENTO por parte de señor JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.850.270 de Bogotá de la Medida de Protección de fecha 16 de abril de 2013.

SEGUNDO: Archivar las presentes diligencias.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión al incidentante e incidentado en los términos de ley.

Dada en el Municipio de La Villa de Guaduas, a los dos (02) días del mes de diciembre del año dos mil trece (2013); y se entrega copia a las partes.

Las partes notificados en ESTRADO


BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA
C.C.No. 39.813.468 de Guaduas

La Comisaria,


MONICA MORENO PINZON
Comisaria de Familia

COMISARÍA DE FAMILIA
GUADUAS CUNDINAMARCA
Cra. 3 No.4-42 Piso 2º Tel.8466144

Villa de Guaduas, Diciembre 2 de 2013

En vista del error en la Audiencia de Fallo por Desacato a la Medida de Protección No.041-2013, realiza día el 02 de diciembre de 2013, en la parte de AUDIENCIA, se corrige el día de la audiencia celebrada el 02 de diciembre de 2013 y no el 02 de noviembre de 2013; este Despacho acogiéndose a lo preceptuado en el artículo 310 del Código Civil, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 310. CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. «Artículo modificado por el artículo 1. numeral 140 del Decreto 2282 de 1989 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:» Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

"..."
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

DISPONE:

PRIMERO: Corregir la parte de AUDIENCIA, dentro del Desacato a la Medida de Protección No.041-2013, la cual quedará así:

"AUDIENCIA

En la fecha y hora programada para la diligencia hoy dos (2) de diciembre de dos mil trece(2013), siendo las tres de la tarde (3:00 P.M.), se hizo presente la señora BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.813.468 de Guaduas, a quien se le leyó los nuevos hechos de violencia intrafamiliar denunciados y manifiesta "Eso es mentira, JAHIR no me tocó, hemos tenido discusiones normales pero no ha vuelto a llegar a agresiones físicas ni verbales" (...)"

SEGUNDO: Disponer el archivo definitivo de las diligencias, previas las anotaciones en los libros del despacho expidiendo copia de la presente corrección, a las partes.

NOTIFIQUESE,

La Comisaria,


MONICA MORENO PINZÓN

NUEVOS HECHOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR QUE RINDE LA SEÑORA BIBIANA MARÍA CASTIBLANCO ALGECIRA, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA No. 39.813.468 de Guaduas.

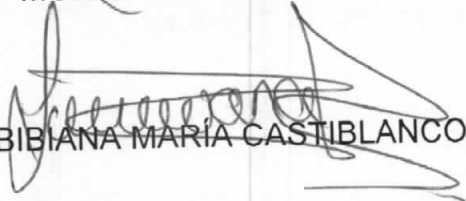
En Guaduas - Cundinamarca, a los treinta y uno (31) del mes de julio de dos mil catorce (2014), siendo las ocho y veintiséis de la mañana (08:26 A.M.), se hizo presente ante el Despacho de la Comisaría de Familia de esta localidad, la señora **BIBIANA MARÍA CASTIBLANCO ALGECIRA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.813.468 de Guaduas, con el fin de denunciar nuevos hechos de Violencia Intrafamiliar dentro de la MEDIDA DE PROTECCIÓN, que presentó en contra del señor JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA, radicada bajo el No. MP No.041-2013. Por lo que la suscrita Comisaria de Familia, previas las formalidades de los artículos 385 y 389 del Código de Procedimiento Penal e imposición del contenido del artículo 436 del Código Penal, le recibió el juramento de rigor por cuya gravedad juró decir la verdad sólo la verdad y nada más que la verdad. No se le interroga sobre sus generales de ley ya que reposan en autos; a lo que manifiesta. "Es mi voluntad denunciar estos nuevos hechos".

PREGUNTADO: Haga un relato claro y conciso de los hechos que constituyen su denuncia. **CONTESTO:** El día treinta de julio del año en curso, en las horas de la mañana, hacia las 10:00 de la mañana mas o menos, me llamó mi esposo a mi celular que saliera que estaba afuera, que si no salía entraba y hacía un escándalo, yo salí el me dijo que por qué había puesto en el perfil del whatsapp "decepcionada", me escupió varias veces la cara y me dio un puñetazo, me empujaba, me decía que yo era una gonorrea, una hijueputa, que no se iba a dejar de mí, que no se iba a dejar pasar por encima de él, fue como unos 20 minutos, como no me dejaba entrar al trabajo, me fui hacia la Fiscalía, tratándome mal y echándome la moto encima. El señor se llevó la niña, y fui a recogerla a las 5:00 de la tarde en la casa de JAHIR, el salió con la niña y me dijo que había recogido la niña sucia de la casa, no le contesté, empezó a decirme que lo mirara, que le contestara, cuando sentí que me dio un manotazo en la boca, y al casco yo con la niña alzada, luego cogió una piedra, que me iba a pegar, le dije que no lo hiciera que tenía la niña alzada. **PREGUNTADO:** Diga al Despacho quiénes son testigos de los hechos que acaba de exponer. **CONTESTO:** Estábamos los dos solos, lo único fue que llamé a la Policía para que el señor me entregara la niña, ya que me la había quitado. **PREGUNTADO:** Diga a la Comisaría si tiene algo más que agregar o corregir a la presente queja. **CONTESTO:** Hoy en la mañana fui a recoger la moto que había dejado arriba de la casa de él, ya que la había medio destruida por él, y me vio y la acabó de dañar y me volvió a pegar por todo lado, me logré soltar y me metí a una casa y el señor de la casa le dijo que no lo dejaba entrar. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y en constancia se firma por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada en todas sus partes.

La Comisaria,


MÓNICA MORENO PINZÓN

La Quejosa,


BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUADUAS
ALCALDÍA MUNICIPAL

**COMISARÍA DE FAMILIA DE GUADUAS
CUNDINAMARCA**

Cra. 3 No.4-42 Piso 2° Tel.8466144



Escudo de Armas



Villa de Guaduas, 31 de julio de 2014

Señores
URGENCIAS
Hospital San José
Ciudad

REF. Valoración Física

Sra. BIBIANA MARÍA CASTIBLANCO ALGECIRA con C.C.No. 39.813.468 de Guaduas, de 31 años de edad.

Respetados señores:

Con toda atención y de manera respetuosa, solicito su valiosa colaboración a fin de valorar físicamente a la señora de la referencia, toda vez que fue víctima de violencia intrafamiliar, para determinar incapacidad y posibles secuelas.

Lo anterior para continuar con el respectivo proceso.

Agradezco su atención y apoyo.

Cordial saludo,

MÓNICA MORENO PINZÓN
Comisaria de Familia

Recibido
Bibiana
31-Julio 2014

Porque Trabajar es nuestro campo!

Palacio Municipal: Calle 4 No. 1 - 88 Guaduas - Cundinamarca
Teléfonos: (591) 846 6100 - (591) 846 6796 - (591) 846 6033 Fax: Ext 21
E-mail: alcaldia@guaduas-cundinamarca.gov.co

COMISARÍA DE FAMILIA DE GUADUAS
CUNDINAMARCA
Carrera 3 No.4-42 Piso 2° Tel.8466144

(2)

INFORME: Villa de Guaduas, treinta y uno (31) de julio del año dos mil catorce (2014), se recepcionó por el Despacho de la señora Comisaria de Familia en la misma fecha desacato a la Medida de Protección de fecha diez y seis (16) de abril de 2013, instaurada por la señora BIBIANA MARÍA CASTIBLANCO ALGECIRA en contra del señor JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA.

COMISARÍA DE FAMILIA
Villa de Guaduas, Julio 31 de 2014

Vista la presente solicitud de INCUMPLIMIENTO de Medida de Protección la cual reúne los requisitos de Ley, este Despacho avoca conocimiento (Art.11 Ley 575 de 2000) y en consecuencia procede a ORDENAR:

PRIMERO: Ordenar como MEDIADA INMEDIATA DE PROTECCIÓN, de conformidad con la Ley 1257 de 2008, el estar el señor JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA a 20 metros de la señora BIBIANA MARÍA CASTIBLANCO ALGECIRA, en su sitio de trabajo, residencia o en cualquier otro lugar.

SEGUNDO. Oficiar a las autoridades correspondientes para hacer cumplir la medida.

TERCERO: Notificar a las partes de esta medida y al ministerio público.

CUARTO: Ordenar valoración física al Hospital San José, para determinar incapacidad y posibles secuelas.

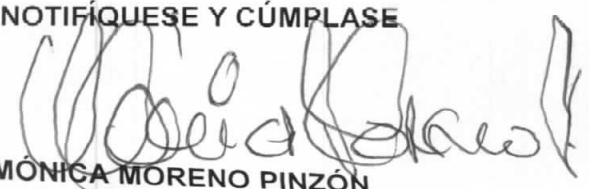
QUINTO. Remitir denuncia a la Fiscalía General de La Nación, según Ley 294 de 1996, Parágrafo 3° art.5°.

SEXTO. Citese al señor JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA, para que antes de la audiencia de fallo si lo cree necesario presente sus descargos y solicite las pruebas pertinentes dentro del proceso de INCIDENTE DE DESACATO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN, de fecha 16 de abril de 2013, además se le hace saber que, si no comparece a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra, conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 575 de 2000.

SEPTIMO. Para llevar a cabo la Audiencia a que hace referencia el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, señálese el día primero (01) de julio de dos mil catorce (2014) **Hora:** cuatro y treinta de la tarde (04:30 P.M.), en la misma se decretarán y recibirán las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio se estimen pertinentes, necesarias y, se establecerá las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados, por lo tanto cítese al señor JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA, en calidad de agresor y a la señora BIBIANA MARÍA CASTIBLANCO ALGECIRA, en calidad de víctima, dejando el expediente a disposición de las partes para constante consulta.

OCTAVO: Notifíquese a las partes por secretaría, mediante AVISO JUDICIAL y/o personalmente al señor JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA, a fin de que comparezca a este Despacho, para notificarlo del auto de 31 de julio de 2014 y se le escuche conforme lo prescribe el artículo 13 de la Ley 294 de 1996 y la Ley 575 de 2000, (Artículo 320 del C.P.C).

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MONICA MORENO PINZÓN
Comisaria de Familia

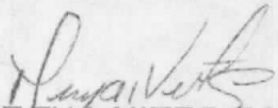
COMISARIA DE FAMILIA
MUNICIPIO DE GUADUAS CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN PERSONAL: En el municipio de Villa de Guaduas, a los treinta y un días (31) del mes de Julio de dos mil catorce (2014), notifiqué en forma personal al señor JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.850.270 de Bogotá, para que comparezca ante este Despacho el día 1 de Agosto de 2014, a las 4:30 de la tarde, con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000 y la Ley 1257 de 2008, Violencia Intrafamiliar dentro de la solicitud del INCUMPLIMIENTO de Medida de Protección, se le advierte a la parte que en dicha audiencia deberá allegar los documentos y/o testigos que pretendan hacer valer en el proceso para presentar sus descargos en la audiencia, y se le advierte que, si no comparece a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra, conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 575 de 2000.

EL NOTIFICADO

JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA
CC. 80.850.270 de Bogotá

El Secretario.


MIREYA NIETO SANTAMARIA

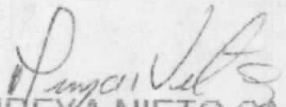
COMISARIA DE FAMILIA
MUNICIPIO DE GUADUAS CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN PERSONAL: En el municipio de Villa de Guaduas, a los treinta y un días (31) del mes de julio de dos mil catorce (2014), notifiqué en forma personal a la señora BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA, identificada con la cedula N° 39.813.468 de Guaduas, en el cual se fija fecha de audiencia del incumplimiento de la Medida de Protección, para el día 1 de Agosto de 2014, a las 4:30 de la tarde. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma como aparece por las partes.

EL NOTIFICADO.

BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA
CC. No. 39.813.468 de Guaduas.

El Secretario.


MIREYA NIETO SANTAMARIA

**COMISARÍA DE FAMILIA DE GUADUAS
CUNDINAMARCA**

Cra. 3 No.4-42 Piso 2º Tel.8466144



Escudo de Armas

Villa de Guaduas, 31 de julio de 2014

(24)

Señor
COMANDANTE
Estación de Policía
Ciudad

REF. Medida Inmediata de protección

Víctima: BIBIANA MARÍA CASTIBLANCO ALGECIRA, C.C.No.39.813.468 de Guaduas de 31 años de edad.

Residencia: Manzana B Casa 25 Barrio Villa Esperanza.

Lugar de Trabajo: Alcaldía Municipal-Tesorería.

Agresor: JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA, CON C.C. No.80.850.270 de Bogotá.

Residencia: Calle 1 No.7-111

Respetado señor Comandante:

Este Despacho de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1257 de 2008, en auto de fecha 31 de julio de 2014, impuso como **MEDIDA DE PROTECCIÓN INMEDIATA** a la señora de la referencia, mantener el agresor a 20 metros de distancia de su residencia, lugar de trabajo y sitios donde se encuentre la señora CASTIBLANCO.

Agradezco su atención y apoyo.

Cordial saludo,



MÓNICA MORENO PINZÓN
Comisaria de Familia

*Recibido
Pl. Victor Julio Soler
91000 094 253.
31-07-2014.
18:25 hrs.*

Porque Trabajar es nuestro campo!

Palacio Municipal: Calle 4 No. 1 - 88 Guaduas - Cundinamarca
Teléfonos: (591) 846 6100 - (591) 846 6796 - (591) 846 6033 Fax: Ext 21
E-mail: alcaldia@guaduas-cundinamarca.gov.co

**COMISARÍA DE FAMILIA DE GUADUAS
CUNDINAMARCA
Cra. 3 No.4-42 Piso 2° Tel.8466144**

Villa de Guaduas, 31 de julio de 2014

Doctor
MAURICIO MESA RODRÍGUEZ
Alcalde Municipal
Ciudad

REF. Medida Inmediata de protección

Víctima: BIBIANA MARÍA CASTIBLANCO ALGECIRA, C.C.No.39.813.468 de Guaduas de 31 años de edad.

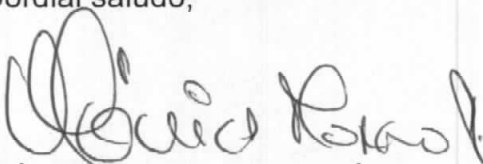
Distinguido señor Alcalde:

Con toda atención y de manera respetuosa solicito su valiosa colaboración a fin de dar instrucción a los porteros de la Alcaldía municipal, de que el señor JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.850.270 de Bogotá, se mantenga a una distancia de 20 metros de la Tesorería Municipal, sitio de trabajo de la señora BIBIANA MARÍA CASTIBLANCO ALGECIRA.

Lo anterior con base en el auto de fecha 31 de julio de 2014, proferido por esta Comisaría, donde se impuso como **MEDIDA DE PROTECCIÓN INMEDIATA** a la señora de la referencia, mantener el agresor a 20 metros de distancia de su residencia, lugar de trabajo y sitios donde se encuentre la señora CASTIBLANCO.

Agradezco su atención y apoyo.

Cordial saludo,


MÓNICA MORENO PINZÓN
Comisaria de Familia

Rec  31/07/14.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUADUAS
ALCALDÍA MUNICIPAL

COMISARÍA DE FAMILIA DE GUADUAS CUNDINAMARCA

Cra.3 No.4-42 Piso 2° Tel.8466144



Escudo de Armas

(26)

Villa de Guaduas, 31 de julio de 2014

Doctor
FABER MAURICIO CAMACHO ZAMBRANO
Personero Municipal
Ciudad

REF. Desacato M.O. No.041-2013

Víctima: BIBIANA MARÍA CASTIBLANCO ALGECIRA C.C.No. 39.813.468 de Guaduas

Agresor: JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA, C.C. No.80.850.270 de Bogotá.

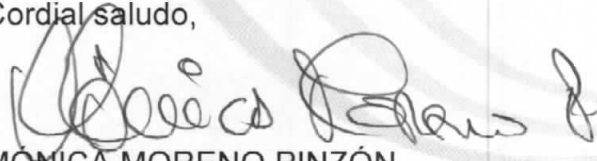
Respetado señor Personero municipal:

Con toda atención le informo que este Despacho impuso como medida inmediata de protección a la víctima de la referencia, el mantenerse el agresor a 20 metros de los sitios habituales de ella, trabajo, residencia, y demás, de conformidad a la Ley 1257 de 2008.

De esta determinación se enteró a a las autoridades respectivas.

Agradezco su atención.

Cordial saludo,


MÓNICA MORENO PINZÓN
Comisaria de Familia

PERSONERIA MUNICIPAL
GUADUAS CUND.

Radicado No. 5116
Fecha 1-2014
Recibido por 4/3/2014

Porque Trabajar es nuestro campo!

Palacio Municipal: Calle 4 No. 1 - 88 Guaduas - Cundinamarca
Teléfonos: (591) 846 6100 - (591) 846 6796 - (591) 846 6033 Fax: Ext 21
E-mail: alcaldia@guaduas-cundinamarca.gov.co

**RESOLUCION No. 013 INCIDENTE DE DESACATO
MEDIDA DE PROTECCION No. 041-2013**

INCIDENTANTE: BIBIANA MARÍA CASTIBLANCO ALGECIRA con C.C. No. 39.813.468 de Guaduas.

INCIDENTADO: JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA con C.C. No. 80.850.270 de Bogotá.

Villa de Guaduas, primero (1º) de agosto de dos mil catorce (2014).

La suscrita Comisaría de Familia de conformidad con el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 11 de la Ley 575 de año 2000; y demás normas concordantes, procede a decidir sobre el incidente de Desacato dentro de la Medida de Protección presentada por la señora BIBIANA MARÍA CASTIBLANCO ALGECIRA con C.C. No. 39.813.468 de Guaduas, En contra del señor JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA con C.C. No.80.850.270 de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Que esta Comisaría mediante Acta de Conciliación MP No.041-2013, de fecha 16 de abril de dos mil trece (2013), decidió solicitud de protección presentada por la señora: **BIBIANA MARÍA CASTIBLANCO ALGECIRA** en contra del señor **JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA**, en la que se dispuso: **PRIMERO: IMPONER** como definitiva la medida de conminación al señor **JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA**, para que cese todo acto de violencia, agresión verbal en contra de la señora **BIBIANA MARÍA CASTIBLANCO ALGECIRA**. **SEGUNDO: ADVERTIR** al conminado **JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA**, las consecuencias al incumplimiento de la medida de protección impuesta, so pena de hacerse acreedor a multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto y si se repitiere en arresto de treinta (30) a cuarenta y cinco (45) días. **TERCERO: MANTENER** vigente la presente medida de protección por el término de dos años (2), en espera a verificarse el cumplimiento de la conminación por parte del señor **JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA**.

Que, este Despacho dictó auto de fecha 21 de noviembre de 2013, donde se denunciaban de manera anónima nuevos hechos de violencia intrafamiliar, causados en la persona de la señora **BIBIANA MARÍA CASTIBLANCO ALGECIRA**, por su esposo el señor **JAHIR ANTONIO CASTIBLANCO ALGECIRA**.

Que, llegado día y hora para la audiencia de fallo por Desacato, solo se presentó la presunta víctima, manifestando que los hechos denunciados no son ciertos, y que solo existen discusiones normales. Por lo que se declaró no probad el incumplimiento de la medida por parte del señor **JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA**.

Que, mediante auto de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014), esta Comisaría admitió solicitud de incumplimiento radicado por la señora **BIBIANA MARÍA CASTIBLANCO ALGECIRA** identificada con la C.C No. 39.813.468 de Guaduas, en contra del señor **JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA**, y se fijó fecha para audiencia de trámite y fallo para el día primero (01) de agosto de dos mil catorce (2014), a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 P.M.), advirtiéndole que si no comparecía se daban por ciertos los cargos en su contra y que el día de la audiencia podía presentar las pruebas que pretendan hacer valer.

HECHOS:

La interesada señora **BIBIANA MARÍA CASTIBLANCO ALGECIRA**, relata los nuevos hechos de violencia a folio 19.

AUDIENCIA

En la fecha y hora programada para la diligencia hoy primero (01) de julio de dos mil catorce (2014), siendo las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.), se hizo presente la incidentante señora **BIBIANA MARÍA CASTIBLANCO ALGECIRA**, con cédula de

ciudadanía No. 39.813.468 de Guaduas, natural de Guaduas, estado civil: casada, de 31 años de edad, ocupación: empleada, residenciada en Manzana B Casa 25 Villa esperanza, grado de escolaridad, Universitario, celular No. 3213543980 y, el incidentado señor JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA, cédula de ciudadanía No. 80.850.270 de Bogotá, de 30 años de edad, natural de Barrancabermeja-Santander, estado civil casado, ocupación: desempleado, residenciado en Calle 4 A No.20-81, Conjunto Residencial "San Luis", grado de escolaridad: Universidad. Celular No. 3132359304. Por lo que se declara abierta la audiencia, explicando el objeto y procedimiento de la misma y se advierte al compareciente que de conformidad con la Constitución y la Ley, no está obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge o compañero (a) permanente, o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Expresaron que convivieron por cinco (5) años, que hace diez (10) días están separados. Acto seguido se leen los nuevos hechos de violencia intrafamiliar denunciados por la accionante y se le pregunta si se ratifica en esos hechos, a lo que responde: Si me ratifico. Una vez ratificados los nuevos hechos por parte de la accionante, se procede a correrle traslado de los cargos al incidentado señor JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.850.270 de Bogotá, indicándole que se encuentra libre de todo apremio, pero no por ello debe faltar a la verdad, manifiesta que su nombre e identificación y domicilio son como quedó escrito. PREGUNTADO: Qué tiene que decir sobre los hechos que se le imputan y que se le acaban de leer y que fueron ratificados por la accionante? CONTESTÓ: Lo de la mañana del día 30 de julio, fue cierto hasta donde dice que la agredí, sí la escupí eso es verdad, pero no le di en la cara o si nó tendría un morado, solo le con el dedo le índice se lo puse en una parte de la cara. También le dije las palabras de grueso calibre que ella menciona. PREGUNTADO. Ustedes en la actualidad, qué clase de relación tienen. CONTESTÓ. Nosotros salimos de problemas y hubo agresiones de parte mía y eso, pero ella aceptaba que estaba inamable, que ella decidió irse, y también le dije que se largaran de la casa, porque esto no iba para ningún lado, evidentemente transcurrieron treinta y algo de días, en los cuales uno que otro mensaje incomodando en cuanto a celos, de que usted hace y esto, después hubo un momento en que estamos casados y tenemos una hija, ella suponía que yo era el verraco en el pueblo con la una y la otra y tales, entonces ella cogió la vida deportivamente en la calle, con la niña botada con la muchacha que le dije, entonces planteé que nos separarnos, le conseguí la abogada, traté de iniciar un proceso, un día viernes quedamos de que ella firmaba los papeles del divorcio, eran como las 10:00 de la mañana. Tenemos unos artículos que sacamos a crédito don de Gonzalo, de ahí se pegó que no firmaba. Ella cogió con los enseres que no tenían deuda y yo me quedé con artículos mejores que estaban bajo la modalidad de crédito. Nos encontramos en el Barrio Popular y me dijo "hijueputa", esa noche pasé por el parque como faltando un cuarto para las 11:00 p.m., nunca me comentó quien iba a cuidar la niña, así estuviéramos separados; hasta ahí supuse que había conseguido una mujer decente y responsable. A nadie le gusta que uno casado su mujer esté en esas, la aguardé en la Plaza de Ferias, iba embriagada, ahí le inicié problemas y ahí le desbaraté la moto, terminó el episodio y me fui. Luego el lunes que habláramos y hablamos de nuestras necesidades, y estuvimos de luna de miel, de ahí comenzamos de cierta manera con la relación, con los encuentros, salidas con entradas a Hoteles, con ciertos roces por que la enfrentaba, ella lloraba, por lo del maltrato de ahí no pasaba, por cuestiones de la niña no llegábamos a más, hablábamos hacíamos las paces y ahí quedaba todo, iniciamos terapia de pareja, bastante riguroso, ellos notaron cierto avance y distanciaron las citas, seguimos como de novios, con la diferencia de que en la noche no compartíamos juntos. Los disgustos se volvieron a dar porque eso de ver que cada uno por su lado, por lo que llegamos a la conclusión, que buscáramos un sitio y dejáramos la pendejada a un lado, buscamos casa, miramos un proyecto de vivienda. El 29 de julio en mis cumpleaños me los celebró, accedí a partir la torta en la casa de la mamá de ella, cuando no hay buena relación. Le dije de la responsabilidad de usar el whatsapp, al día siguiente hizo unas publicaciones de nosotros, existe una persona que no sé quien es, que nos llama a los dos para indisponer, Le hago el reclamo y ella me responde, eso es mío, yo veré qué hago. De mala gana me contestó de igual manera le contesté, le respondí agresivo, fuimos a dar en la Fiscalía. Luego de salir de la Fiscalía dije voy por la niña, ya habíamos tenido problemas por esa muchacha que cuidaba la niña. La señora tomaba delante de los niños, con hábitos de aseo malos, mi hija con picaduras, no le ponía cuidado a mi hija; ni del hijo de Bibiana lo cuidaba en debida forma. Así las cosas, yo empecé a cuidar la niña en conjunto con BIBIANA, apoyándonos, la niña empezó a recuperarse, le compramos ropa. Hace dos días, cuando salí de la Fiscalía la muchacha me la pasó con la comida regada por toda la espalda, sin zapatos en la casa me di cuenta que la niña estaba poposiada, la niña lloraba a pulmón entero, el 30 de julio le hice el reclamo, ella me volteó la cara, porque es feliz defendiendo a los demás, y es verdad le pegué al casco que ella tenía puesto, ella para ofenderme se quita los anillos para ofenderme, yo también me quité el anillo y traté de meterle el anillo en la boca, como no pude lo boté, obviamente le dañé la moto. Cogí

niña que estaba descalza porque así se la entregue, ella llamó a la policía, y me amenazó con llevarse a la niña lejos. Al otro día, ella iba por la moto por el lado de Paramillo, me la encontré, le pregunté por la niña, y le dije que en la Comisaría me decían, y volví a dañarle la moto y a chanchonearla, sin pegarle, salí a recoger a mi hijo al ITM, le pregunté por la niña y me dijo que me dijera dónde estaba, y me respondió está donde la cuidan, y mandó a la muchacha para que llamara a la Policía, no salí de la casa de ella, porque ahí también los muebles son míos; soy mas o menos de la policía de Vásquez, llegó un patrullero, y se dieron cuenta que no tenía morados, ni sangre. PREGUNTADO. Se deduce de su relato, que usted por saber de su hija, jaloneó a su esposa, la trató con malas palabras?. CONTESTÓ. Exacto. COMPROMISO: Las partes manifiestan que es su deseo no continuar con esa relación, teniendo en cuenta que aún se quieren. El señor JAHIR ANTONIO se compromete a entregarle la nevera y el televisor de 50 pulgadas a la señora BIBIANA, hacer el cambio de la letra y que ella continúe pagando las cuotas. La señora BIBIANA le entregará las pertenencias del señor JAHIR. De igual manera las partes se comprometen a tener buena comunicación con respeto y tranquilidad por la hija que tienen, ya que si no son pareja ya, van a ser papá y mamá por toda la vida.

PRUEBAS

Las partes no presentan pruebas.

CONSIDERACIONES

En desarrollo de los Artículos 5, 42, 43, 44 y 45 de la Carta Política se proferieron las LEYES 294/96 y 575/2000, cuyos principios se encaminan a prevenir, corregir, y sancionar toda forma de violencia, buscando una oportuna y eficaz protección para aquellas personas que en el contexto de una familia sean o puedan llegar a ser víctimas, que unidos al principio constitucional de la primacía del derecho sustancial sobre el procedimental o formal hace que este Despacho considere procedente además de la imposición de la sanción tomar medidas tendientes a la protección de esos derechos.

La violencia de género en Colombia, además de estar inscrita en un contexto de violencia generalizada en el país, se da en el marco de las relaciones de subordinación y poder que se establecen entre varones y mujeres.

A pesar de que el Estado Colombiano ha reconocido que las agresiones contra las mujeres constituye una violación a los derechos humanos, ya que existe desde 1996 una ley que sanciona la violencia al interior de la familia, ésta continúa siendo asumida como un asunto privado, en el que sólo se debe intervenir cuando la situación es de extrema gravedad.

El artículo 11 de la ley 575 año 2000 establece que "El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección".

En el Estado Social de Derecho "... fundado en el respeto de la dignidad humana y la solidaridad entre las personas que la integran..." (art. 1 C.P.); las libertades y los derechos de todo(a)s lo(a) asociado(a)s deben ser ejercidos sin menoscabo del ejercicio por parte de lo(a)s demás; y, más aún cuando ese respeto a la dignidad humana y solidaridad, se predica de quienes tienen o tuvieron una relación de pareja, intiman o intimaron, compartieron dificultades, sueños y esperanzas y en muchos casos quedan hijo(a)s fruto de esas uniones; por lo que con mayor razón estamos obligado(a)s a respetar y considerar a esas personas que por amor, accidente o cualquier otra circunstancia un día fundieron sus vidas en una sola.

Por mandato constitucional, la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades y la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación (art.43 C.Pol.) y, cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley (art.42 C.Pol.)

Es oportuno traer a colación, pronunciamiento de la dra. Sonia B.F.Arias, acerca de Los celos enfermizos y la violencia doméstica, "(...)"

"Un hombre celoso o una mujer celosa empezarán por desconfiar de su pareja y poco a poco la relación se convertirá en un campo de batalla donde la comunicación y el diálogo

estarán ausentes. Los celos pueden llegar al extremo de que él o ella le prohibirán a su pareja salir sola, hablar con sus amigos y amigas, arreglarse, vestirse bien y hasta trabajar pensando que le puede ser infiel en el trabajo. Una persona con celos enfermizos, acecha a su víctima constantemente y se hace la vida imposible a él y a su pareja”.

En los descargos el señor JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.850.270 de Bogotá, acepta haber escupido, tratado con malas palabras a su esposa, que no maneja sus emociones, que no la agredió físicamente, pero si la estrujó, confesión que lo hace responsable de haber incumplido la medida que se fijó en 16 de abril de 2013.. Este Despacho declarará aprobado el incumplimiento de la medida, de igual manera ordenará a la pareja recibir apoyo psicológico para ayudarlos a manejar las emociones, el afecto; de otra parte se requerirá a las partes para retirar la niña del conflicto familiar, ya que se está afectando emocional y psicológicamente. Invitarlos a que perdonen las conductas irregulares de cada uno, y empiecen a limpiar el corazón de odios y resentimientos y logren así construir un proyecto de vida fortalecidos con el aprendizaje que tienen.

Por lo anteriormente expuesto la Comisaría de Familia de la Villa de Guaduas-Cundinamarca.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar PROBADO el INCUMPLIMIENTO por parte de señor JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.850.270 de Bogotá de la Medida de Protección de fecha 16 de abril de 2013, que decidió solicitud de protección presentada por la señora BIBIANA MARÍA CASTIBLANCO ALGECIRA,, en contra del señor JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA, en la que se ordenaron unas medidas que incumplió el hoy incidentado, conforme a los considerandos y pruebas de esta providencia

SEGUNDO: Sancionar al infractor señor JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.850.270 de Bogotá, con multa de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$1.232.000.00), correspondientes a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el literal A del artículo 7 de la Ley 575 de año 2000, suma que deberá cancelar dentro del término legal de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión en firme, mediante consignación a Secretaría de Hacienda, a favor del Municipio de Guaduas.

TERCERO: Se advierte al sancionado JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA,, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.850.270 de Bogotá, que si no presenta ante esta Comisaría recibo de consignación de la suma indicada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de su imposición, en firme, es decir, una vez se surta el grado jurisdiccional de Consulta, se hará la correspondiente conversión en arresto de conformidad con el literal A del artículo 7º de la Ley 575 del año 2000.

CUARTO: Solicitar a los señores TOVAR CASTIBLANCO, retirar la menor del conflicto.

QUINTO. Asistir las partes a terapia por psicología a través de la EPS, o con quien le genere confianza

SEXTO: Cumplir el COMPROMISO fijado en esta audiencia.

SEPTIMO. Remitir las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo de Familia de esta Localidad, para cumplir con el grado jurisdiccional de consulta.

OCTAVO: Notifíquese la presente decisión al incidentante e incidentado en los términos de ley.

Dada en el Municipio de La Villa de Guaduas, a primero (01) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014); y se entrega copia a las partes.

Las partes notificados en ESTRADO,

JAHIR TOVAR

JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA,
C.C. No. 80.850.270 de Bogotá



BIBIANA MARÍA CASTIBLANCO ALGECIRA,
C.C. No. 39.813.468 de Guaduas,

La Comisaria,



MÓNICA MORENO PINZÓN
Comisaria de Familia

**COMISARÍA DE FAMILIA DE GUADUAS
CUNDINAMARCA**
Calle 4 No.2-98 Piso 2°



Escudo de Armas

Villa de Guaduas, 25 de agosto de 2014
Oficio No. 581

Señores
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Ciudad

REF. Incidente de Desacato No.041-2013 MEDIDA DE PROTECCIÓN

INCIDENTANTE: BIBIANA MARÍA CASTIBLANCO ALGECIRA.
INCIDENTADO: JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA

Reciba un cordial saludo por parte de este Despacho; con toda atención remito copia de la Resolución No.013 INCIDENTE DE DESACATO de fecha primero (01) de agosto de dos mil catorce (2014), con el fin de surtir el grado jurisdiccional de Consulta.

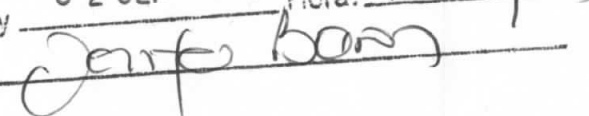
Sin otro particular me suscribo de su señoría.

Anexo: un cuaderno con treinta y un (31) folios.

Atentamente,


MONICA MORENO PINZÓN
Comisaria de Familia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
GUADUAS CUNDINAMARCA

02 SEP 2014 Hora: 4:39 pm
Recibido hoy 

Porque Trabajar es nuestro campo!

Palacio Municipal: Calle 4 No. 1 - 88 Guaduas - Cundinamarca
Teléfonos: (591) 846 6100 - (591) 846 6796 - (591) 846 6033 Fax: Ext 21
E-mail: alcaldia@guaduas-cundinamarca.gov.co

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE GUADUAS CUNDINAMARCA

Guaduas, once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Proceso: Incidente de Sanción por Desacato a Medida de Protección
Nº 2013-00041
Solicitante: BIBIANA MARÍA CASTIBLANCO ALGECIRA
Agresor: JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA.

La Comisaria de Familia de esta localidad remitió las diligencias en referencia para que se surta el trámite de consulta, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Con fundamento en el artículo 119 numeral 2 de la Ley 1098 de 2006, SE ADMITE revisar el acto administrativo datado agosto 01 de 2014, donde la funcionaria administrativa impuso SANCIÓN POR DESACATO al señor JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA.

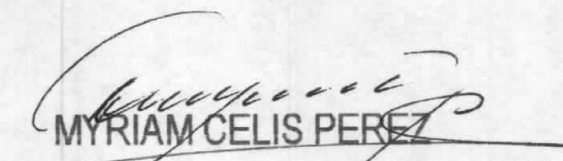
Consecuente con lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Guaduas Cundinamarca RESUELVE:

Primero: TRAMITAR este asunto conforme a lo normado en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, que remite al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Segundo: Por secretaría comuníquese el contenido del presente auto al representante del Ministerio Público y a las partes.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MYRIAM CELIS PEREZ
Juez



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE GUADUASCUNDINAMARCA
CALLE 2 No 2-18 PISO 2 TELEFAX 8466267

NOTIFICACION PERSONAL

Guaduas, Cundinamarca, en la fecha 19-09-14, como citador del Juzgado Promiscuo de familia del Circuito Judicial de Guaduas, debidamente autorizado por la secretaria, notifique personalmente la providencia datada **11 de septiembre de 2014**, a la señora **BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA**, identificada con cedula de ciudadanía número 39.813.468. Residente en calle manzana B casa 25 Villa Esperanza de Guaduas, Presente el notificado en constancia de la notificación firma como aparece.

Radicado No. 2013-00041-01C Medida de Protección Segunda Instancia.

El Notificado,

BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA

El Citador,

RICARDO MORERA NIETO

Autorizo,

JENIFER CAROLINA BARON CORTES

Secretaria

19-09-14: En la fecha via telefonica
Cel. 313 235 9304, se notifico la provi-
dencia datada 11-09-14 al Señor Jahir
Antonio Tovar Angarita. Conste.


Ricardo Moreno N.
Citador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE GUADUAS CUNDINAMARCA
CALLE 2 N° 2-18 PISO 2° TELEFAX 8466267
Email – juzgado.familia.guaduas@gmail.com

SECRETARIA

Fecha: SEP 30 / 2014.

En la fecha notifique personalmente al **Agente del Ministerio Público**
Doctor **FABER MAURICIO CAMACHO ZAMBRANO** C.C. No. **79'003.204.** La
Providencia datada 11-09-14.

Firma

JENIFER CAROLINA BARON CORTES
Secretaria.

Auto 2ª Instancia N° 14

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE GUADUAS CUNDINAMARCA**

Guaduas, veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014)

I. ASUNTO

Procede el despacho a examinar la Resolución N°013 proferida el 1º de agosto de 2014 por la Comisaria de Familia de esta localidad, a través de la cual se impuso sanción por desacato a la Medida de Protección impuesta al señor JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA dentro de la actuación administrativa MP – 041-2013.

II. ANTECEDENTES

En audiencia llevada a cabo el día 16 de abril de 2013 la Comisaria de Familia de Guaduas adoptó como Medida de Protección definitiva la conminación del agresor JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA quien debía abstenerse de realizar cualquier conducta de violencia intrafamiliar cesando todo acto de violencia, agresión verbal, en contra de la señora BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA so pena de hacerse acreedor a multa de 2 a 10 SMLMV convertibles en arresto y se repitiere en arresto de 30 a 45 días previstas en la Ley 294/96. (fl. 9 C.1)

El 13 de abril de 2013 la señora BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA puso en conocimiento de la Comisaría de Familia de Guaduas la agresión física, verbal y psicológica de la que venía siendo víctima por parte del señor JAHIR ANTONIO TOVAR, sin importar que para ese entonces tenía 6 meses de embarazo (fl. 1 C.1)

Con fundamento en lo anterior y en aplicación de la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 del 2000 que desarrolla el contenido del inciso 5º del art. 42 de la Constitución Política, impone medida provisional al supuesto agresor mediante la cual el 13 de abril de 2013 lo conmina para que cese todo acto de violencia, amenaza agresión ultraje, maltrato u ofensa en contra de la señora MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA y demás miembros de su núcleo familiar, señalando además el día 16/04/13 para la realización de la audiencia de que tratan los art. 12 y 14 de ésta Ley, además de disponer la protección a la víctima por parte de la Policía Nacional, la notificación al Ministerio Público y la advertencia al infractor que contra esa decisión no procedía recurso alguno.

Librándose boleta de citación al señor JAHIR TOVAR (sin poderse determinar la fecha de la misma), la cual fue recibida por la señora BIBIANA CASTIBLANCO y según la guía de envío de la empresa 4-72 fue entregada a esta oficina el 15 de abril de 2013.

Efectivamente el 16 de abril de 2013 se impuso la medida definitiva de protección por parte de la funcionaria administrativa mediante la cual se conminó al señor JAHIR ANTONIO ANGARITA para que se abstuviera de realizar cualquier conducta de violencia intrafamiliar y la advertencia indicada en precedencia propias de las sanciones previstas en el art. 7º de la ley 294 modificado por el art. 4º de la

575 del 2000 sic., sin la comparecencia de las partes. A pesar de que según se dice fue notificado (guía de envío empresa 4/72 el 15/04/13). Quedando ejecutoriada según se desprende del numeral 5º en estrados, adquiriendo por este concepto su carácter de firmeza.

Posteriormente aparece una guía de envío del 17/04/13 dirigida al señor JAHIR TOVAR, sin especificar la misma. El 21 de noviembre de ese mismo año, la funcionaria administrativa se refiere a nuevos hechos de violencia intrafamiliar, denunciado por un testigo anónimo, según el cual consigna la referida funcionaria *"que el sábado 9 de noviembre en las horas de la tarde se escucharon los golpes que el señor HAIR le ocasionaba a su esposa BIBIANA CASTIBLANCO y los gritos de ella que manifestaban no más"*.

Razón que sirvió de fundamento a la Comisaría de Familia, para disponer ese mismo día la citación a la audiencia de que trata el art. 11 de la Ley 575 de 2000 y su correspondiente notificación a las partes, de lo cual no se puede extraer si se dio cumplimiento por cuanto no aparecen firmadas por ellas ni tampoco obra constancia que explique la razón de ello.

El 2 de diciembre de 2013 de conformidad con el art. 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 11 de la ley 575 de 2000, se pronuncia sobre el incidente de desacato dentro de la Medida de Protección de la señora BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA en contra del señor JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA declarando no probado el incumplimiento por parte de éste por cuanto en la audiencia la presunta ofendida desmintió al declarante anónimo cuya versión fue tenida como motivo suficiente por la Comisaría de Familia para el inicio de éste trámite. Cabe advertir que allí mismo se ordenó archivar las presentes diligencias y la notificación a los interesados en el presente asunto, sin que obre prueba de esto.

Como quiera que la servidora pública cometió un error referente a la fecha de celebración de la audiencia, decidió enmendarlo aplicando al procedimiento administrativo las normas del procedimiento civil. Se observa igualmente que el 31 de julio de 2014, las señora BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA denuncia otros nuevos hechos de violencia en contra del señor JAHIR ANTONIO TOVAR, solicitando la valoración de la misma del Hospital San José sin que se sepa el resultado de ésta. Ese mismo día avoca conocimiento del incumplimiento de la Medida de Protección y ordena una medida inmediata de protección de conformidad con la Ley 1257 de 2008 entre otros, fija fecha para la audiencia de que trata el art. 11 de la Ley 575 de 2000, sin que se pueda determinar que ésta fuere notificada personalmente a las partes o por cualquier otro medio idóneo para ello.

El 1º de agosto de 2014, declaró probado el incumplimiento, teniendo como antecedente la referida acta de conciliación MP N° 041-2013 del 16 de abril, en la que impuso como definitiva la medida de conminación al señor JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA, para que cesara todo acto de violencia, agresión verbal en contra de la señora BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA con las advertencias contenidas en el art. 7º de la ley 575 de 2000 por un término de dos años y demás aspectos relacionados en precedencia.

Presente las partes se consigna lo indicado por el supuesto agresor quien manifiesta su descontento aceptando la ocurrencia de los nuevos hechos, pero no sobre agresiones físicas, sino producto de los celos que lo ha llevado a proponerle la separación por el maltrato de palabra por parte de ella hacia él y su comportamiento que lo considera no propio de una mujer casada y madre de su hija, lo cual fue tenido como confesión para la servidora pública desconociendo que para que ésta sea valorada como tal, tiene que hacerse en forma libre consciente, voluntaria, *debidamente informado y asesorado por su abogado, no obstante lo hizo*

responsable del incumplimiento de la Medida de Protección fijada el 16 de abril de 2013, ordenando a la pareja recibir apoyo psicológico para ayudarlos a manejar las emociones, el afecto así mismo retirar la niña del conflicto familiar, ya que esto la afecta emocional y psicológicamente.

Como corolario de lo anterior declaró probado el incumplimiento resolviendo sancionar al infractor JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA imponiéndole una multa de \$ 1.232.000 la cual debía cancelar los cinco días siguientes a su notificación a favor del municipio, además de la asistencia a terapia psicología a través de la EPS.

III. CONSIDERACIONES

Con la revisión de los actos administrativos expedidos en casos de Violencia Intrafamiliar se busca surtir una segunda instancia, con la finalidad de asegurar el máximo acierto en la decisión, en orden a proteger los intereses de determinados sujetos de derecho que actúan en un proceso y que con ella reciben un especial tratamiento.

La Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) en su artículo 86 establece las funciones del Comisario de Familia, entre ellas: *"1. Garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar."* Igualmente otorga competencia a este funcionario para conocer de las Medidas de Protección por Violencia Intrafamiliar en el art. 4° Ley 294 de 1996, modificado por el art. 1° Ley 575 de 2000.

Así mismo, el artículo 119 numeral 2 de la Ley 1098 de 2006 asigna a los Jueces de Familia la competencia en única instancia para conocer ***"La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia o el comisario de familia, en los casos previstos en la ley."***

Dicha función equivale al trámite de consulta (art. 386 del CPC), aplicable a casos en que se haya impuesto sanción por incumplimiento a Medidas de Protección, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 (reglamentario de la Ley 294/96) que remite a los artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, lo cual conlleva a que la Resolución respectiva sea sometida a consulta, ya no ante el superior jerárquico del funcionario administrativo, sino ante los jueces de familia.

Es preciso no perder de vista el carácter especial que reviste el procedimiento consagrado en la Ley 294 de 1996 con las modificaciones introducidas por la Ley 575/00, en cuyo artículo 17 se establece que el juez que expidió la orden de protección conserva la competencia para ejecutar y hacer cumplir las medidas impuestas.

Se recuerda que las medidas de protección tienden por fuerza a modificar o eliminar toda conducta que altere o ponga en peligro la paz entre los miembros que conforman la familia. La norma surge en desarrollo del artículo 42 inciso 5 de la Carta Política, el cual prescribe que ***"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley."***

La finalidad de la Ley 294/96 consiste en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar en cualquiera de sus manifestaciones mediante medidas pedagógicas, protectoras y sancionatorias, aplicables a cualquiera de los miembros

del grupo familiar que agrede a otro de los componentes de ese núcleo, la necesidad de que la decisión adoptada sea como producto del cumplimiento del debido proceso que se debe observar en todas las actuaciones, significando que el presunto agresor conozca los cargos que se le indilgan y éste pueda hacer uso de los recursos que la ley pone a su disposición, pasar por alto esto sería desconocer el derecho que le asiste a todo individuo a entender lo que se le está prohibiendo y en consecuencia enmendar su actitud, so pena de hacerse acreedor a las sanciones que la Ley prevé.

Cuando se decreta una Medida de Protección con el cumplimiento de los requisitos legales se coloca al agresor en la obligación de comportarse y abandonar definitivamente su proceder objeto de reproche, para dar paso a la tolerancia, la comprensión, el respeto y el diálogo, como vía para solucionar los impases que se hubiesen presentado en el seno familiar, a raíz de las fricciones que pueden existir en la relación de pareja.

La aplicación de la normatividad anteriormente citada permite que las declaraciones judiciales no queden en la abstracción o en letra muerta, y para su efectividad se obliga al actor del agravio a cumplir cabalmente con lo ordenado; si no lo hace, la ley autoriza, o mejor aún, ordena al fallador de conocimiento que le imponga sanciones pecuniarias y/o privativas de la libertad, si se llegare a configurar una situación comprobada de desobedecimiento, siempre y cuando esté acreditada la existencia de un fallo con Medida de Protección y que el obligado mediante tal medida la haya incumplido, siendo necesario probar legalmente la situación constitutiva de desacato.

En el caso concreto se revisará la actuación y procedimiento utilizado por la Comisaría de Familia en los términos del numeral 2º del art. 119 del Código de la Infancia y la Adolescencia, pero es procedente advertir que se hará desde la Resolución de abril 13 de 2013 que resolvió *"CONMINAR provisionalmente al señor JAHIR TOVAR para que cesara todo acto violento, amenaza, agresión, ultraje, maltrato u ofensa en contra de la señora BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA y demás miembros del núcleo familiar..."*, y señaló el 16 de abril de ese año para celebrar la audiencia de que tratan los art. 12 y 14, teniendo en cuenta la posibilidad de que éste se enterara del contenido de la decisión adoptada y del día en que debía comparecer a dar las aplicaciones pertinentes.

La citación a la referida audiencia debía hacerse en la forma como lo prevé la Ley 294 art. 12 modificado por la Ley 575 de 2000 art. 7º inciso 2º. ***"La notificación de citación a la audiencia se hará personalmente o por aviso fijado a la entrada de la residencia del agresor"***.

No obra prueba alguna del cumplimiento por parte de la Comisaría de Familia de lo preceptuado en la referida norma, por el contrario a folio 7 de las diligencias del proceso 041-2013, aparece una boleta de citación al presunto agresor recibida por la víctima sin que el mencionado escrito contenga fecha de expedición y menos de recibido; pero en gracia de discusión si a ésta le fue entregado el mismo 13 el desprendible de guía de 472 dirigido al señor JAHIR TOVAR tiene fecha 15/04/13 a través de la cual, al parecer porque no está demostrado se informaba que al día siguiente, es decir el 16 debía comparecer a la audiencia en la cual se iba a oír en descargos.

Por la forma en que éste fue citado, además de desconocer la Ley especial que rige el procedimiento aplicable al caso debatido se le impidió la posibilidad de enterarse, primero que sobre él pesaba una Medida de Protección de conminación y en qué consistía ésta, y segundo que debía asistir a una audiencia donde sería oído y éste podría ejercer su derecho de defensa, es decir confirmar o desmentir lo dicho por la señora BIBIANA.

No puede pretender la funcionaria administrativa que al entregarle la boleta de citación a la víctima y obrar en el expediente la guía de envío sea suficiente para considerar que éste había sido previamente notificado o enterado, además de advertirse que aquella tampoco se hizo presente a la audiencia.

Argumentar y creer que es válido hacerlo en la forma como ésta lo hizo, que la no comparecencia del señor JAHIR TOVAR lo hacía incurso en la aceptación de cargos, que como se dijo éste no tuvo la oportunidad de conocer y menos de controvertir. Deja en evidencia la aplicación errónea del art. 9º de la Ley 575 de 2000 a través del cual se modificó el art. 15 de la ley 294 de 1996.

En los términos del art. 29 de la Constitución Política ***“... es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso”***.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia SU 159-02 manifestó: ***“... en virtud del art. 29 constitucional se debe excluir cualquier clase de prueba, bien sea directa o derivada, que haya sido obtenido con violación de las garantías procesales y los derechos fundamentales...”***.

En el presente asunto no se citó en debida forma al señor JAHIR ANTONIO TOVAR tal y como se dijera en precedencia, así mismo se le impuso una medida definitiva de protección por su conducta violenta, según se indicó en contra de la señora BIBIANA CASTIBLANCO ALGECIRA, pese a lo anterior en la referida audiencia se le impuso ésta por un término de dos años y la ayuda profesional por la EPS del conminado para el manejo de su temperamento explosivo que afecta su diario vivir, posteriormente se abrió por una supuesta afirmación de un testigo anónimo, quien alegando temor a su integridad narra los hechos ocurridos el 9 de noviembre, lo cual tomó como sustento para iniciar ese mismo día la verificación de incumplimiento a la Medida de Protección del 16 de abril de 2013, convocando a la audiencia del art. 11 de la Ley 575 con el fin de adelantar el incidente de desacato, disponiendo la notificación personal o mediante aviso al presunto agresor.

Al igual que sucedió con la citación tanto del inicio del incidente de desacato como la citación para la audiencia en la que se verificaría el incumplimiento de la Medida de Protección, no fue notificado personalmente por cuanto no aparece firmada por ninguna de las partes ni obra constancia secretarial que aclare esa situación.

La referida audiencia del 2 de diciembre de 2013 que se inició con fundamento en el supuesto testigo anónimo cuya identidad se mantuvo en secreto, pero al ser desvirtuado su dicho con la declaración de la propia BIBIANA MARIA CASTIBLANCO, motivó que la funcionaria declarará no probado el incumplimiento y ordenará el archivo de las diligencias, el cual a gracia de discusión se puede entender que es provisional, aunque ésta no lo dijo, que se concibe por el termino de vigilancia de 2 años de la Medida de Protección producto de la decisión tomada el 16 de abril de ese mismo año.

La forma como se corrigió el error de la fecha de la audiencia también es motivo de réplica por parte de la suscrita, por cuanto la referida norma no es aplicable al procedimiento administrativo como inexplicablemente lo hizo, sin embargo esto en nada incide en la decisión de declarar la nulidad desde la audiencia del 16 de abril de 2013, inclusive, toda vez que ésta es la razón de ser de la decisión tomada el 1º de agosto de 2014, a través de la cual declaró probado el incumplimiento de la Medida de Protección por parte del señor JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA y como consecuencia se le impuso la sanción de multa de \$1.232.000 que corresponde a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, toda vez que la referida resolución mediante la cual se impuso la misma, desconoció *el debido proceso en cuanto al procedimiento establecido por el legislador y el*

derecho de defensa del conminado, toda vez que era imposible que éste al otro día en que fue enviada su citación, pudiese recibirla, enterarse y en consecuencia asistir a la audiencia en la que se requería su asistencia y la de la víctima en la cual la funcionaria impuso la Medida de Protección.

Además de lo anterior se desconoció el procedimiento de la Ley 294 de 1996 modificado por la Ley 575 de 2000, por lo que la Resolución del 1º de agosto de 2014 fue con ocasión del incumplimiento de la Medida de Protección definitiva del 16 de abril de 2013, tornándose aquella en ilícita al desconocer el debido proceso que debe observarse en toda actuación judicial y administrativa.

IV. DECISIÓN

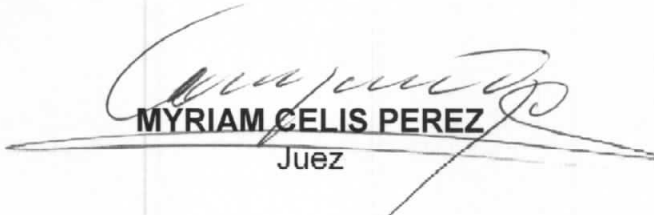
Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADUAS CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la nulidad de la actuación adelantada en el Incidente de Sanción por Desacato referenciado, a partir del acto de citación a la AUDIENCIA del 16 de abril de 2013, inclusive.

Segundo: DEVOLVER el expediente a su lugar de origen, a fin de que la funcionaria administrativa rehaga la actuación inválida, fijando nueva fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia en mención.

CÓPIESE, NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE


MYRIAM CELIS PEREZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE GUADUAS CUNDINAMARCA
CALLE 2 N° 2-18 PISO 2° TELEFAX 8466267
Email – jprofguaduas@cendoj.ramajudicial.gov.co

GUADUAS CUND. 21 DE OCTUBRE DE 2014
TELEGRAMA N° 0498.

Señora

BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA

Tesorería Municipal

Calle 4 No. 1 -88

Guaduas - Cundinamarca.

ATENTAMENTE ME PERMITO NOTIFICARLE MEDIANTE PEROVIDENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DATADA 20 DE OCTUBRE DE 2014, PROFERIDA EN RADICADO 2013-00041-01C. CONSULTA INCIDENTE DE SANCION POR DESACATO A MEDIDA DE PROTECCION. INCIDENTANTE BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA. INCIDENTADO JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA, ESTE DESPACHO JUDICIAL DECLARO LA NULIDAD DE LA ACTUACION ADELANTADA EN EL INCIDENTE DE SANCION POR DESACATO REFERENCIADO, A PARTIR DEL ACTO DE CITACION A LA AUDIENCIA DEL 16 DE ABRIL DE 2013 INCLUSIVE. CORDIALMENTE


JENIFER CAROLINA BARON CORTES
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE GUADUAS CUNDINAMARCA
CALLE 2 N° 2-18 PISO 2° TELEFAX 8466267
Email – jprofguaduas@cendoj.ramajudicial.gov.co

GUADUAS CUND. 21 DE OCTUBRE DE 2014
TELEGRAMA N° 0499.

Señor

JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA

Calle 4A No. 20 - 81 Conj. Residencial San Luis

Guaduas - Cundinamarca.

ATENTAMENTE ME PERMITO NOTIFICARLE MEDIANTE PEROVIDENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DATADA 20 DE OCTUBRE DE 2014, PROFERIDA EN RADICADO 2013-00041-01C. CONSULTA INCIDENTE DE SANCION POR DESACATO A MEDIDA DE PROTECCION. INCIDENTANTE BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA. INCIDENTADO JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA, ESTE DESPACHO JUDICIAL DECLARO LA NULIDAD DE LA ACTUACION ADELANTADA EN EL INCIDENTE DE SANCION POR DESACATO REFERENCIADO, A PARTIR DEL ACTO DE CITACION A LA AUDIENCIA DEL 16 DE ABRIL DE 2013 INCLUSIVE. CORDIALMENTE


JENIFER CAROLINA BARON CORTES
Secretaria

22-10-14 planillo 119 fey

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE GUADUAS CUNDINAMARCA
CALLE 2 N° 2-18 PISO 2° TELEFAX 8466267
Email – jprofguaduas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guaduas, 24 de octubre de 2014

Oficio No. 1148.

Doctora
MONICA MORENO PINZON
Comisaria de Familia
Guaduas – Cundinamarca

REF: RADICADO: 2013-00041-01C
CLASE: INCIDENTE DE SANCION POR DESACATO A MEDIDA DE PROTECCION 041 -2013.
INCIDENTANTE: BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA
INCIDENTADO: JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA.

Atentamente en cumplimiento a lo ordenado en providencia datada 20 de octubre de 2014, me permito devolver el expediente de la referencia.

Consta en dos (2) cuadernos con 31 y 11 folios útiles.

Con toda atención,


JENIFER CAROLINA BARON CORTES
Secretaria

Recebi Nueva
Oct 27/2014
9:05 A.M.

CUANDO NO ES EL MISMO DENUNCIANTE

Primer Nombre: BIBIANA
 Segundo Nombre: MARIA
 Primer Apellido: CASTIBLANCO
 Segundo Apellido: ALGECIRA
 Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA
 N°.: 39813468
 De: GUADUAS
 Edad: 31
 Género: FEMENINO
 Fecha de Nacimiento: 07/JUL/1983
 Lugar de Nacimiento: COLOMBIA
 País:
 Departamento: CUNDINAMARCA
 Municipio: GUADUAS
 Profesión: SIN PROFESION
 Oficio: ASISTENTES ADMINISTRATIVOS
 Estado Civil: CASADO
 Nivel Educativo: CASADO
 Dirección residencia: 25320 CALLE 1 NO. 7-42 BARRIO CENTRO
 País: COLOMBIA
 Departamento: CUNDINAMARCA
 Municipio: GUADUAS
 Dirección oficina: 25320 CALLE 4 NO. 1-88 ALCALDIA MUNICIPAL
 Teléfono Móvil: 3042119300
 Teléfono oficina: 8466033
 Occiso: NO

Se informa a la víctima el contenido de los artículos 136 y 137 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la información que debe conocer en su calidad de víctima y el derecho a intervenir en todas las fases de la actuación penal de conformidad con las reglas señaladas en la norma procesal penal.

DATOS DEL INDICIADO

Primer Nombre: JAHIR
 Segundo Nombre: ANTONIO
 Primer Apellido: TOVAR
 Segundo Apellido: ANGARITA
 Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA
 De: BOGOTÁ, D.C.
 Edad: 30
 Género: MASCULINO
 Fecha de Nacimiento: 29/JUL/1984
 Lugar de Nacimiento: COLOMBIA
 País:
 Departamento: SANTANDER
 Municipio: BARRANCABERMEJA
 Profesión: SIN PROFESION
 Oficio: SIN OFICIO
 Estado Civil: CASADO
 Nivel Educativo: SECUNDARIA
 Dirección residencia: 25320 BARRIO POLICARPA
 País residencia: COLOMBIA
 Departamento residencia: CUNDINAMARCA
 Municipio residencia: GUADUAS
 Teléfono Móvil: 3132359304
 Capturado: NO
 Tipo de Captura:
 Tipo Participación: AUTOR MATERIAL

BIENES RELACIONADOS CON EL CASO

Formato Unico de Noticia Criminal

constar que el denunciante ha sido informado sobre: la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra si mismo, contra conyuge o compañero permanente, pariente en 4o. Grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 67 - 69 del C.P.P y 435 - 436 C.P.).

Fecha de comisión de los hechos : 13/MAR/2015
 Hora: 12:30:00
 Para delitos de acción continuada:
 Fecha inicial de comisión: 13/MAR/2015
 Hora: 12:30:00
 Lugar de comisión de los hechos :
 Municipio: 320 - GUADUAS
 Departamento: 25 - CUNDINAMARCA
 Dirección: 25320 BARRIO POLICARPA O CALLE 4 NO. 1-88 PRIMERO PISO, ALCALDÍA MUNICIPAL, OFICINA DE TESORERIA
 Uso de armas ? NO
 Uso de sustancias tóxicas: NO

Relato de los hechos:

AL ESTABLECER COMUNICACIÓN CON LA PERSONA ENTREVISTADA MANIFIESTA LO SIGUIENTE CON RESPECTO A LA PRESENTE INVESTIGACIÓN: MI NOMBRE ES BIBIANA MARIA CASTIBLANCO, LO QUE SUCEDIÓ ES QUE EL DIA VIERNES HACIA EL MEDIODÍA YO LLEGUE DE TRABAJAR, ESTABA HACIENDO EL ALMUERZO, YO ESTABA EN LA COCINA, LLEGO MI ARIDO Y EMPEZAMOS A DISCUTIR, EL MOTIVO DE LA DISCUSION ES PORQUE YO QUERIA HACERLE UNA REUNION A MI HIJO MAYOR EN LA CASA Y EL NO QUERIA PORQUE IBA A ASISTIR MI FAMILIA, EL SE EMPEZO A ALTERAR MUCHO, YO LE DIJE EN REPETIDAS OCASIONES QUE SE CALMARA, LE DIJE QUE NO HICIERAMOS NADA PERO QUE NO QUERIA PROBLEMAS, ENTONCES EMPEZO A TRATAME MAL CON GROSERIAS, DICIENDOME QUE YO PONGO A LA DEMAS GENTE POR ENCIMA DE EL, QUE YO ERA UNA HPTA Y QUE ME FUERA CON ELLOS PARA QUE ME DIERAN TODO, SEGUIMOS DISCUTIENDO Y EL ME GOLPEO, ME DIO UN PUÑO, ME TIRO AL SUELO, ME SEGUIA GOLPEANDO EN EL SUELO, YO ME LEVANTE Y TRATE DE DEFENDERME, PUSE LAS MANOS PARA QUE NO ME PEGARA Y ENTONCE ME MORDIO EN LA MANO Y EN LOS BRAZOS, SEGUIMOS LA DISCUSION Y LUEGO YA NO ME DEJO SALIR, NO PODIA LLAMAR A NADIE PORQUE EL DIA ANTERIOR EL ME HABIA ROTO EL CELULAR, PORQUE LA DISCUSION VENIA DE DIAS ATRÁS, Y ESO PASO EL DIA VIERNES, YA EL DIA DE HOY DOMINGO MI ESPOSO EMPEZO A BUSCAR UN CABLE DEL CELULAR BY COMO NO LO ENCONTRO, YO LE PASE UN CABLE MIO Y LE DIJE QUE LO CARGARA CON ESE CABLE, ENTONCES EL ROMPIO EL CABLE DICIENDOME QUE ESQ MIERDA NO LE SERVIA, YO LE DIJE ENTONCES QUE LO BUSCARA EL, Y ME COGIO OTRA VEZ A PUÑOS, ME GOLPEO EN UN SENO Y EN EL ESTOMAGO, YO ME LE ENFRENTA DICIENDOLE QUE YA NO ME IBA A DEJAR PEGAR MAS, LLAME A MI FAMILIA Y LES PEDI AYUDA, ENTONCES LLEGARON MIS HERMANOS, SE LE ENFRENTARON Y ME SACARON DE LA CASA JUNTO CON MI HIJA, Y ESO FUE TODO LO QUE PASO. PREGUNTADO. CUANTAS VECES A SUCEDIDO ESA VIOLENCIA EN CONTRA SUYA, POR PARTE DE ESE SUJETO. CONTESTO. DESDE HACE DOS AÑOS Y MEDIO, UNA VEZ POR SEMANA MAS O MENOS, YO TENGO UNA MEDIDA DE PROTECCION CON EL, EN LA COMISARIA DE FAMILIA, Y LA VERDAD NO LO HE DENUNCIADO, PORQUE NO QUERIA ENVIARLO A LA CARCEL, POR MIEDO A PERDER MIS HIJOS, Y ADEMAS EL ME AMEZANA DICIENDOME QUE SI LO DENUNCIO EN LA FISCALIA EL SE LAS COBRA DE ALGUNA MANERA, PERO YA EN ESTE MOMENTO ESTOY DECIDIDA A CUALQUIER COSA. PREGUNTADO. CUANDO ESTE SUJETO LA GOLPEO, EL SE ENCONTRABA EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ. CONTESTO. NO SEÑOR, EL NO BEBE. PREGUNTADO. SABE USTED SI ESTE SUJETO CONSUME ALGUNA CLASE DE SUSTANCIA ALUCINOGENA. CONTESTO. QUE YO SEPA NO. PREGUNTADO. DESEA AGREGAR ALGO MÁS A LA PRESENTE DENUNCIA. CONTESTO. NO SEÑOR NADA MÁS.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIAL
GUADUAS- CUNDINAMARCA CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: Código Unico No. 25320-60-00695-2015-00036

Número Interno: 2020-00212

Delito: Violencia Intrafamiliar.

Acusado: JHAIR ANTONIO TOVAR ANGARITA

Hora: 10:00 a.m.

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a dictar sentencia, dentro del proceso de la referencia, una vez celebrada la Audiencia de Juicio Oral y anunciado el sentido del fallo condenatorio.

II. HECHOS

Del escrito de traslado de acusación y la adición efectuada en la audiencia concentra, se tiene que los hechos jurídicamente relevantes se concretan a que el acusado en dos oportunidades agredió a su compañera permanente, la primera el 13 de marzo de 2015, cuando habitaban en la 4 # 1-88, del Barrio Policarpa del Municipio de Guaduas, sobre el medio día, Jhair Antonio llegó a almorzar y se inició una discusión, dado que la señora Bibiana Maria Castiblanco, planeaba hacerle una reunión a su hijo mayor a la que asistiría su familia, lo cual no era del agrado del acusado, quien reaccionó violentamente, agrediéndola física y verbalmente y la segunda, el 11 de octubre de 2015, cuando a eso de las 8 de la mañana, el señor Jair Antonio, requiere a la señora Bibiana para que verificara el estado de los vehículos que se encontraban en alquiler, a lo que ella respondió que se encargara el de eso pues era su responsabilidad, circunstancia que lo alteró y lo llevó a agredirla física y verbalmente, hechos por los cuales se le dictaminó una incapacidad de 8 días.

III. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO:

El ente acusador obtiene y da a conocer la identificación del acusado, se trata de JHAIR ANTONIO TOVAR ANGARITA, identificado con la

C.C.No.80.850.270, nacido el 29 de julio de 1984, hijo de Esperanza Angarita y Pedro Tovar, residente en la calle 83 No. 95.34 Bloque C7 Apto 202, Conjunto Residencial San Luis Bochica.

IV. TRASLADO ESCRITO DE ACUSACIÓN Y AUDIENCIA CONCENTRADA

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1826 de 2017, la Fiscalía Local de Guaduas el 20 de octubre de 2020, corrió traslado del escrito de acusación al señor Jhair Antonio Tovar Angarita y a su defensor Dr. Victor Manuel Herrera Fandiño, en la que le endilga el punible de Violencia Intrafamiliar Agravada, en concurso homogéneo y sucesivo, conducta tipificada en el Inciso 2 del artículo 29 y 31 del C.P.

El 29 de octubre el ente fiscal, radicó el escrito de acusación, corriéndose el traslado dispuesto en el artículo 541 del C. P.P. y vencido éste se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia concentrada.

El día 24 de febrero de 2021, se realizó la audiencia concentrada, en la que el señor fiscal adicionó algunos aspectos a la acusación, frente a los cuales la defensa no presentó reparo, la fiscalía y defensa estipularon los hechos que hacen relación con la identidad y arraigo del acusado, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, sin pronunciamiento sobre exclusión, rechazo e inadmisibilidad de las mismas.

V. AUDIENCIA DE JUICIO ORAL:

Este se desarrolló los días 13 de abril, 28 de junio, 3 de agosto, 29 de septiembre y 11 de octubre, al inicio el acusado se declaró inocente de los cargos formulados, la fiscalía presentó su teoría del caso y se dio inicio la práctica probatoria, en la cual se recibieron las declaraciones de los testigos solicitados por la fiscalía, señora Viviana María Castiblanco Algecira, señor Edwin Orlando Castiblanco Algecira, investigador Julio Alexei Vega Gámez y el de la Dra Diana Amarillo, por la defensa se recibió la declaración de acusado.

Practicadas todas las pruebas se declaró clausurado el debate probatorio y se le otorgó el uso de la palabra a la fiscalía, apoderado de víctimas y defensor para que presentaran sus alegatos de conclusión, quienes expusieron, en síntesis:

Fiscalía:

Solicita se profiera sentencia condenatoria atendiendo que con las pruebas traídas a juicio, logró demostrar fehacientemente la responsabilidad del acusado en la conducta de violencia intrafamiliar, de la que fue objeto la señora Bibiana Maria Castiblanco Algecira, en los eventos indicados en la acusación.

Apoderado de víctimas:

Expone que la fiscalía logró dentro del plenario, probar su teoría del caso, pues es indudable la responsabilidad de acusado frente al punible de violencia intrafamiliar de que fue víctima la señora Castiblanco Algecira, quien en su testimonio fue contundente, coherente, clara y detallada, sobre la ocurrencia de los hechos y no solo por los que se le acusó, sino también se supo de todos los actos violentos que tuvo que soportar durante su matrimonio con el acusado, además su dicho está corroborado con los demás medios de prueba, por lo que peticiona se imparta condena.

Defensa:

Sostiene que contrario a lo manifestado por la fiscalía y el representante de víctimas, en el presente caso, no se dan los presupuestos para emitir sentencia condenatoria, pues los hechos jurídicamente relevantes que fueron consignados en el escrito de acusación no son los mismos descritos por la señora Bibiana en su declaración, toda vez que narra hechos incluso más graves de los que motivaron la acusación, que no se probó la violencia psicológica ni mucho menos la económica que pregonaba la víctima. Resalta que frente a la violencia física no se puede tener en cuenta el dictamen rendido por la Dra. Diana Marcela Amarillo, dado que adolece de la narrativa de hechos y con él no se despeja lo ocurrido el 11 de octubre.

VI. CONSIDERACIONES:

Como primera medida ha de tenerse en cuenta que el acusado estuvo representado por un profesional del derecho, quien garantizó su defensa material y técnica e igualmente se cumplió las formalidades propias del proceso penal, con respecto al debido proceso.

Ahora, en esencia nuestro Código Penal, consagra que para que una conducta sea punible debe ser típica, realizada por un imputable, con culpabilidad

(con dolo, culpa o preterintención), siempre que no existan causales excluyentes de antijuridicidad o de culpabilidad y con la condición de que el resultado sea la consecuencia de la acción o de la omisión del agente. Si falta alguno de los elementos o algunos de los ingredientes normativos o subjetivos expresamente previstos en el tipo penal, nos encontramos en presencia de una atipicidad.

A su vez, el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, consagra como presupuestos para proferir sentencia de condena el conocimiento más allá de toda duda razonable, acerca del delito y la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio, sin que pueda basarse la decisión de manera exclusiva en pruebas de referencia.

Previo a iniciar el análisis de las pruebas debatidas en el juicio ha de señalarse que en los casos de violencia de pareja, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia ST-2017-00544-01, sostuvo que dentro de los deberes de los jueces esta: (i) aplicar el derecho a la igualdad dentro de las decisiones judiciales e introducir la perspectiva en mención, a efecto de disminuir la violencia contra la mujer y romper patrones socioculturales de carácter machista en el ejercicio de los roles, que están concebidos en desigualdad; (ii) dilucidar la prueba y valorarla en forma diferente, con el propósito de romper esos patrones, teniendo conciencia de la situación diferencial en la que se puede estar y evitando la revictimización; y (iii) aplicar justicia con rostro humano.

La violencia contra la mujer en escenarios privados, como lo es el núcleo familiar, como lo dice la Corte Constitucional *"puede ser incluso más grave que la que se ejerce abiertamente, pues su ocurrencia en estos ámbitos íntimos la convierte en un fenómeno silencioso, tolerado e incluso, a veces, tácitamente legitimado"*. La prueba, pero sobre todo su valoración con todos sus contornos, es el límite para alcanzar decisiones racionales y justas.

Ahora, vale anotar que cuando una persona decide formar una familia, adquiere una serie de deberes para con su cónyuge o compañera y su descendencia, entre otros: respeto y obediencia, cuidado y auxilio, crianza y educación, formación moral e intelectual y que la Constitución reza que la familia es la institución básica de la sociedad y es el elemento esencial de convivencia y factor insustituible del progreso colectivo, por ello, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la misma, emergiendo en aras de su incolumidad instituciones como la inviolabilidad de la honra, dignidad, la igualdad de derechos y deberes de la pareja, el respeto recíproco

entre todos sus integrantes, el repudio a toda forma de violencia como fundamento educativo y de trato entre los miembros de la familia, pues destruye la armonía y unidad que le deben caracterizar.

Igual, las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes y cualquier forma de violencia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la Ley, es decir que los principios constitucionales resultan flagrantemente desconocidos cuando uno de los cónyuges ataca físicamente al otro, pues ello no solo significa agravio – al que ya de por sí aunque fuera puramente verbal, quebrantaría la regla del recíproco respeto que se deben los esposos, sino que repercute en la esfera de la integridad física y moral de la persona atacada e inclusive pone en peligro su vida.

Y es propio de un Estado Social de Derecho que las personas, sin distinguir alguno gocen de derechos fundamentales como la vida, la integridad física, la salud, tener una familia y de no ser separados de ella, el cuidado y amor, nadie está obligado a soportar violencia física, moral o sexual, cualquiera sea la fuente personal que la origine, esto es, sin interesar si ella proviene de un familiar o de un tercero.

Descendiendo al caso, como primera medida al señor Jhair Antonio Tovar Angarita, se le acusó en calidad de autor y a título de dolo la comisión de la conducta Violencia Intrafamiliar contemplado en el artículo 229 de nuestro estatuto Penal, más específicamente en su inciso segundo al cometer la conducta punible en contra de su esposa, hoy expareja Bibiana Maria Castiblanco Algecira, en concurso homogéneo y sucesivo, por hechos desplegados el 13 marzo y 11 de octubre de 2015, en la casa donde residían, junto con su hija en común y el hijo de la víctima, por lo que resulta necesario examinar más allá de toda duda, que el hoy procesado fue quien cometió el tipo penal.

Respecto a la tipicidad la misma es entendida como la adecuación de la conducta a la norma y demanda que la ley penal defina de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo que para el caso en particular implica la confrontación de los hechos jurídicamente relevantes con las exigencias del tipo penal.

El artículo 229 del código penal establece: *"El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá.."*

Para el caso en particular se satisfacen las exigencias especiales respecto a las calidades que debe reunir los sujetos, obra soporte probatorio a efecto de dar por demostrado que el acusado y la víctima, tenían una estrecha relación familiar, son miembros de una misma familia, tienen una hija en común, se unieron en un matrimonio civil, como cada uno lo manifestó en su declaración, cumpliéndose como tal el presupuesto de la norma en cuanto a la exigencia del calificativo de los sujetos del tipo penal.

Respecto de los maltratos físicos y psicológicos cometidos por el acusado en contra de su esposa, su conocimiento deviene de las pruebas practicadas en el juicio oral y aquellas incorporadas como hechos o circunstancias dadas por probadas a través de las estipulaciones probatorias, cuyo análisis se refiere seguidamente:

En primer lugar, se tienen las estipulaciones probatorias entre la fiscalía y defensa, quienes acordaron tener por probados los hechos que hacen referencia a la identidad y arraigo de acusado.

En segundo lugar, se practicaron los testimonios de la señora Bibiana Maria Castiblanco Algecira, Edwin Orlando Castiblanco Algecira, investigador Julio Alexei Vela Gamez y la Dra. Diana Amarillo Camargo.

Con la declaración de la señora Bibiana Maria Castiblanco, se acredita la autoría de la conducta, pues indicó que estuvo casada por espacio de 5 años, con el señor Jhair Antonio Tovar, que tienen una hija en común, que en su relación siempre hubo violencia e inició casi a los dos meses, al poco tiempo quedó embarazada y estando así la agredió físicamente y de allí continuaron, siempre le daba puños, patadas, hubo un tiempo que la gente se daba cuenta y su familia y por eso le daba patas en el estómago para que no se notara, un día le disparó con una pistola de balines y aún tiene ese balín en el brazo porque nunca se le pudieron sacar, en esa oportunidad le dijo que la otra iba a ser de verdad, que no solo fueron golpes sino agresiones psicológicas pues siempre le decía que él tenía plata para comprar a todo el mundo que a él no le podían hacer nada y que le iba a quitar a su hija, refiere que varias veces lo denunció pero volvía con él hasta que por fin tomó la decisión de dejarlo.

Relata que cuando la agredía verbalmente siempre le decía "hijueputa", "gonorrea", que su carácter era muy difícil pues por todo se ponía de mal genio, la intimidaba cuando no encontraba sus cosas y que en otra oportunidad le dañó su vehículo al golpearlo con una camioneta grande que él tenía, eso fue ya al final de su relación.

Frente a los hechos ocurridos el día 13 de marzo de 2015, sostiene que ese día llegó a su casa sobre medio día y cuando estaba en la cocina haciendo el almuerzo llegó Jhair Antonio y empezaron a discutir, todo porque ella quería hacerle una reunión a su hijo de cumpleaños y él se oponía porque iría su familia, él se alteró mucho y ella le dijo varias veces que se calmara, él le gritaba que ella siempre ponía a los demás por encima de él, que ella era una HP y que se fuera con ellos para que le dieran todo, luego la empezó a golpear y ella trató de defenderse y protegerse la cara con su manos pero le mordió las manos y los brazos, la discusión y maltratos continuaron, su hermano llegó a rescatarla.

Sobre los hechos ocurridos el 11 de octubre de 2015, narra que a las 8 a.m, cuando se despertó su esposo, le dijo que llamara a saber de los carros que estaban alquilados y ella le respondió que llamara él y que se ocupara de sus cosas, se levantó de la cama con intenciones de pegarle y ella le dijo que no quería problemas y se fue para la habitación de su hija y allí siguió diciéndole que lo que estaba buscando era que le diera en la jeta otra vez, ella se puso a llorar y le dijo que la dejara tranquila y en ese cruce de palabras, se le salió decirle marica déjeme tranquila y por decir eso la reacción de él fue pegarle un puño en el ojo derecho, luego el salió y se fue y a la media hora regreso a la casa cuando ella estaba alistando maletas para irse ya definitivamente de su casa.

A esta declaración el despacho le da plena credibilidad dado que es la víctima del delito investigado, y por tanto la persona quien puede narrar los hechos y situaciones a que fue sometida de primera mano, aclarando que si ésta se encuentra efectuando una manifestación ajena a la verdad, estaría en curso del delito de falso testimonio, como se le advirtió al inicio de su declaración y quien a su vez manifestó entender dicha salvedad.

Con la declaración del señor Edwin Orlando Castiblanco Algecira, que si bien, es hermano de la víctima, se corrobora el dicho de la señora Bibiana Maria, sobre la agresividad y proceder del acusado, pues si bien no recuerda

específicamente el día de la ocurrencia de los mismos, su dicho coincide con el primer episodio denunciado por la víctima. Versión que resulta creíble pues no se advierte ni someramente intención de faltar a la verdad, su decir en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar tienen plena correspondencia con lo narrado por la víctima y que se dirige a señalar un solo autor de los actos reprochable de violencia intrafamiliar.

La Dra. Diana Amarillo Camargo, en su declaración, quien fuera la profesional que practicó el examen médico legal del 11 de octubre de 2015 a la señora Bibiana María Castiblanco Algecira, reconoce haber elaborado dicho examen al estar en el plasmada su propia firma y en el que se refiere *"....a nivel del ojo derecho se evidencia equimosis en parpado superior e inferior con leve edema que no compromete la apertura ocular ni los movimientos oculares conjuntivas ..."* : *Mecanismo de la lesión . Contundente . Incapacidad médico legal 8 días.*" Con esta declaración se corrobora la materialidad de la conducta punible frente a los actos violentos desplegados por el acusado contra su esposa el 11 de octubre de 2015, lo cual es coincidente con su declaración, Vale anotar que el despacho no atiende los reparos de la defensa con el fin de que no sea valorado el mismo como prueba, porque a su sentir adolece de narrativa de los hechos, pero contrario a ello se evidencia que en la anamnesis se consignó *"tuve un problema con mi esposo y me pego"*., además se corrobora que la lesión en su ojo fue con un mecanismo contundente.

El acto de violencia del acusado en contra de su esposa se traduce en la necesidad de la concesión de incapacidad medica legal provisional de ocho (8) días, son a todas luces actos de maltrato que como verbo rector exige la configuración del tipo penal. Es claro concluir que el comportamiento desplegado por el acusado se subsume dentro del presupuesto de la norma y se estructura con ello la tipicidad.

No sólo es la **tipicidad** en los términos ya anotados, sino que dicha adecuación típica permite establecer la existencia de la **antijuridicidad**, referida a la contradicción existente entre la norma y el comportamiento antisocial; ya que la conducta desplegada por el enjuiciado, efectivamente afectó el bien jurídicamente tutelado de **"la familia"**, toda vez que **sin justa causa**, imprimió actos de maltrato físicos y psicológicos en contra de su compañera permanente con quien constituía familia sin que se advierta así mismo, que dicho proceder esté amparado por alguna de las causales de ausencia de responsabilidad.

Los actos de violencia cometidos por JHAIR ANTONIO TOVAR afectan el bien jurídico de la familia que como bien jurídico protegido por el Estado no puede aterrizar en la impunidad, por ende el comportamiento desplegado por el sujeto activo además de típico resulta antijurídico, cometido por un imputable respecto del cual no media ninguna circunstancia de inimputabilidad, es una persona mayor de edad que en al desplegar su comportamiento contrario a derecho estaba bajo el pleno uso de sus facultades mentales, que le hacía consiente que cometer tales actos de violencia iba en contra del ordenamiento jurídico.

Para el caso en particular, no solo se predicen los aspectos de la tipicidad y la antijuridicidad de la conducta punible, sino que tal comportamiento delictivo, solo puede ser sancionado a innegable **título de dolo**; frente al elemento de la **culpabilidad**, pues en forma voluntaria preordenó su actuar hacia ese resultado lesionador con conocimiento de la existencia del deber, decidiendo sin embargo incumplirlo, de manera libre, voluntaria y con conciencia.

Concerniente al aspecto subjetivo, relacionado con la responsabilidad penal del procesado, frente a la actitud comportamental adjudicada, se señala que, en el presente asunto, existe material probatorio suficiente para declarar que JHAIR ANTONIO TOVAR ANGARITA actuó de manera doloso sin mediar causa alguna de justificación.

El comportamiento del señor Tovar Angarita fue cometido con consciencia y voluntad, cuando pudiendo actuar de manera distinta optó por trasgredir la órbita de sus derechos y con ello afectar los de la víctima. Ese conocimiento y voluntad se traduce en un comportamiento a título de dolo, satisfaciendo la culpabilidad que demanda la estructuración del delito por lo que le hace merecedor de las sanciones a título de pena del punible de violencia intrafamiliar.

Por las razones aquí expuestas no puede ser otra la conclusión si no la tener por demostrada la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad penal del encartado dado que su actuar encuentra plena correspondencia en el tipo penal por el cual se le condena haciendo exigible para el caso en particular la sanción que en derecho corresponda según las particularidades del caso objeto de estudio.

Ahora, sobre la causal de agravación punitiva en sentencia de la CSJ S4135-2019 de 1 de octubre de 2019 rad. 52394, se estableció que ésta circunstancia está supeditada a la demostración de que la conducta constituye violencia de género, en la medida en que sea producto de la discriminación de las mujeres, del hecho de considerarlas inferiores, de su cosificación y, en general, cuando la conducta reproduce la referida pauta cultural, que, con razón, pretende ser erradicada.

Igualmente, en sentencia SP922-2020 de 6 de mayo de 2020 rad. 50282, se señaló que para que se materialice la circunstancia de agravación punitiva prevista en el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal, no es necesario demostrar que el sujeto activo actuó con un propósito específico, o bajo un determinado convencimiento, o con una intención especial; basta acreditar un elemento objetivo, atinente a la lesividad de la conducta en lo que concierne al bien jurídico de la igualdad y el consecuente derecho a no ser discriminado, esto es, que la conducta desplegada por el sujeto activo inserte o reproduzca la pauta cultural de sumisión de la mujer respecto del hombre.

Trayendo a colación lo anterior al caso en concreto, encuentra el Despacho que se acreditó la causal de agravación punitiva, esto es, que los hechos ocurrieron basados al género de la víctima. Dado que la víctima en su misma declaración, de manera clara y contundente manifestó que tenía una convivencia por 5 años, que en ese lapso de tiempo fue objeto de continuos malos tratos por parte de su pareja, la golpeaba por cualquier razón, al punto de hacerlo en estado de embarazo. El acusado con su actuar demostró su desdén y actitud machista hacia la víctima, la que dejó entrever aún más cuando rindió su testimonio.

Observándose, igualmente que los hechos por los cuales fue investigado el acusado, no son aislados, por el contrario, eran hechos habituales a los que la señora BIBIANA fue sometida desde el inicio de su matrimonio, un círculo repetitivo, donde éste al ver alguna situación que le incomodaba arremetía con golpes y malos tratos físicos y verbales con su compañera, al punto de tenerle miedo.

Por último y si bien es cierto el acusado renunció a su derecho de guardar silencio y decidió declarar en su propio juicio, de sus manifestaciones no se extrae ninguna circunstancia que pudiera variar la decisión adoptada en este proceso, máxime que no presentó ningún otro medio de prueba.

En síntesis, demostrado que se observaron las garantías fundamentales, y que igualmente están satisfechos los presupuestos exigidos por el estatuto Procedimental Penal, es viable, dictar sentencia de carácter condenatorio, tal y como se anunció, ante la existencia de la conducta punible, del dolo presente en el implicado quien quiso y realizó la conducta ilícita y por la cual hoy se le condena.

VII. DOSIFICACION DE LA PENA

Para su dosificación se tienen en cuenta la preceptiva de los artículos 4, 54, 60 y s.s., del Código Penal, y demás armónicos y complementarios que comprenden la finalidad de la pena, la modalidad del delito, veamos:

Artículo	Mínimo	Máximo
229 inciso 1	72 meses	168 meses

Determinada la pena el Art. 61 del C.P.P., inciso primero, establece que: *"(... el sentenciador dividirá el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley en cuartos: Uno mínimo, dos medios y uno máximo", ámbito punitivo de movilidad que con su división en cuartos se plasma así:*

Cuarto mínimo	1 cuarto medio	2 cuarto medio	cuarto máximo
De 72 a 96 Meses	De 96 a 120 Meses	De 120 a 144 Meses	De 144 a 168 Meses

Para el caso en estudio la dosificación de la pena ha de hacerse dentro del primer cuarto mínimo, esto es de SETENTA Y DOS (72) a NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN, la que se aumentará por el concurso en tres (3) meses más.

En estas condiciones se impondrá a **JHAIR ANTONIO TOVAR ANGARITA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.850.270, como **PENA PRINCIPAL** la sanción **SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISIÓN**, por la conducta punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA.

Igualmente se tiene que nuestro ordenamiento penal en su art. 52, consagra que la pena de prisión conllevará la accesoria de inhabilitación para el

ejercicio de derechos y funciones públicas, por lo que ésta se impondrá y será por un período igual al de la pena de prisión impuesta. Para tales fines se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación para el cumplimiento de la misma.

VIII.DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCION DE LA PENA:

Como el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN, por el que hoy se condena a JHAIR ANTONIO TOVAR ANGARITA, se encuentra enlistado en las conductas punibles, a las que de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del art. 68 A del C.P., no se le puede conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, se deniegan tales beneficios, por lo cual se librara la respectiva orden de captura.

IX OTRAS DETERMINACIONES

Librese las correspondientes comunicaciones a que se hace referencia en el artículo 166, en concordancia con el artículo 53 del Código Penal, para hacer efectiva la ejecución de esta sentencia.

Oportunamente se enviará copia del fallo y la respectiva ficha técnica al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de esta localidad, para cumplir las funciones asignadas por competencia.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADUAS, CUNDINAMARCA, con función de conocimiento, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a JHAIR ANTONIO TOVAR ANGARITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.850.270, expedida en Guaduas-Cundinamarca, a la **PENA PRINCIPAL** de **SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISIÓN**, como autor responsable de la conducta punible de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA.**, conforme lo expuesto en esta motiva.

SEGUNDO: Condenar a **JHAIR ANTONIO TOVAR ANGARITA**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta.

TERCERO: **DENEGAR** al sentenciado **JHAIR ANTONIO TOVAR ANGARITA**, el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y la prisión domiciliaria, conforme a las previsiones dadas en la parte considerativa de esta sentencia. Librese la correspondiente orden de captura para el cumplimiento de la pena.

CUARTO: Librese las comunicaciones a que hacen referencia los artículos 166 y 320 del C. de P.P. y 53 del Código Penal.

QUINTO: En firme esta sentencia envíese la carpeta y la respectiva ficha técnica al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca (reparto).

SEXTO: Reconocer a la Dra. Paola Cristina González Araque, identificada con la C.C.No. 1.010.198.640 de Bogotá y T.P.No. 289.874 del C.S de la L, como defensora de confianza del sentenciado, conforme al poder allegado.

SEPTIMO: La presente sentencia se notifica en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 545, adicionado por el artículo 22 de la Ley 1826 de 2017, para lo cual se dejará las constancias de rigor y para los efectos consagrados en el inciso 3 de la misma norma.

La Juez,



MARIA DEL PILAR PACHON PIRAQUIVE



**ALCALDÍA MUNICIPAL - COMISARIA DE FAMILIA
GUADUAS - CUNDINAMARCA**

"Una Administración con sentido social"

Guaduas Cundinamarca, Noviembre 04 de 2015 N° M.P. 117-2015

Señores:

COMISARIA DE FAMILIA

Guaduas - Cundinamarca

E. S. D.

REF. SOLICITUD MEDIDA DE PROTECCIÓN

DENUNCIANTE: Bibiana Maria Castiblanco E.P.S. coomeva

Documento de Identidad N°. 39813468 de Guaduas

Edad: 32 Estado Civil: casada Grado de Estudio: Universitario

Dirección: Kra 10 # 14-33

Barrio: Policarpa Teléfono: 3042119300

DENUNCIADO: Jahir Antonio Tovar Angarita

Documento de Identidad N°. 80850270 de Bogotá

Edad: 31 Estado Civil: Casado Grado de Estudio: Bachiller

Dirección: Calle 4a # 20-87

Barrio: Paramillo Teléfono: 3132359304 Ocupación: Independiente

Empresa en que labora, dirección y/o tel: _____

PARENTESCO CON EL/LA AGRESOR/A: Padre ☐ Madre ☐ Hijo/A ☐

Hermano/A ☐ Esposo/A ☒ EX Esposo/A ☐ Compañero/A Permanente ☐ Ex

Compañero/A Permanente ☐ OTRO: _____

FECHA DE LA ÚLTIMA AGRESIÓN: 30 - octubre /15 Hora: 7:00 pm

(Máximo dentro de los 30 días anteriores a la presente solicitud).

TIPO DE AGRESIÓN: Física ☐ Verbal ☒ Sexual ☐ Psicológica ☒ Otra: Bien Aseno

ESTADO DE EL/LA AGRESOR/A AL MOMENTO DEL HECHO: Sobrio ☒

Drogado ☐ Embriagado ☐ con Trastorno Mental ☐ Otro: _____

CONVIVE ACTUALMENTE CON EL/LA AGRESOR/A: SI ☐ NO ☒ en caso negativo,

hace cuanto tiempo No convive con el agresor: AÑOS _____ MESES _____ DÍAS 26

HECHOS:

yo me encontraba en un almacén cuando el Señor
llegó a agredirme verbalmente luego se bajó
del vehículo que conducía y se me fue encima a
pegarme, pero una persona que estaba en el lugar
se interpuso, el agresor como no pudo pegarme
se dirigió a su vehículo y dando reversa varias
veces golpeó mi vehículo que se encontraba

Parqueado frente al negocio donde yo estaba
gritando groserias y amenazandome de
muchas formas que donde me encontrara
me iba a golpear, por lo cual solicito
medida de proteccion para que el Señor
no vuelva a hacercarse a mi con el fin
de agredirme, intimidarme & tratarme
mal.

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he solicitado atra medida de proteccion
en éste u otro despacho con base en los anteriores hechos.

TESTIGO: NOMBRE: _____

Dirección: _____

Barrio: _____ Teléfono: _____

TESTIGO: NOMBRE: _____

Dirección: _____

Barrio: _____ Teléfono: _____

OTRAS PRUEBAS Y ANEXOS QUE SE ADJUNTAN: _____

Firma: _____

C.C. N°. 39813468 Guaduas

PRESENTACIÓN PERSONAL, El anterior escrito fue presentado personalmente por:

Bibiana Maria Castiblanco C.C. N°. 39813468 expedida

en Guaduas En constancia de lo anterior firma con su puño letra como

acostumbra en todos sus actos públicos y privados, ante el señor(a) secretario (a) de la

Comisaria de Familia de Guaduas hoy _____ EL/LA

SOLICITANTE. _____



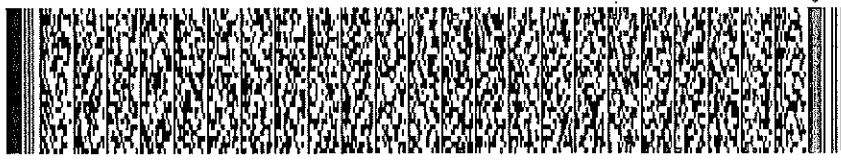
INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 07-JUL-1983
GUADUAS
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 ESTATURA O+ G.S. RH F SEXO

03-AGO-2001 GUADUAS
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-1511500-39097951-F-0039813468-20011220 0460201354A 02 100264500

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

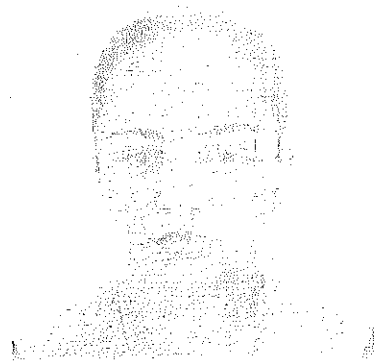
NUMERO 39813468

CASTIBLANCO ALGECIRA
APELLIDOS

BIBIANA MARIA
NOMBRES

Bibiana Castiblanco

FIRMA



COMISARIA DE FAMILIA DE GUADUAS
CUNDINAMARCA
Carrera 3 No. 4 - 42 Teléfono 846 61 44

Villa de Guaduas, Noviembre 04 de 2015

Oficio N° 528

Señor(a)

JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA
Calle 4 A N° 20 - 81
Guaduas - Cundinamarca

REF. MP-117 -2015

Con toda atención me permito informarle, que mediante auto anterior se decretó **MEDIDA DE PROTECCION PROVISIONAL**, a favor de la señora **EBERTANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA**, en consecuencia deberá abstenerse de causarles daño físico, verbal y psicológico y de profanar amenazas, escándalos, agravios, ofensas o cualquier forma de agresión, a la luz de las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, y el Decreto 4799 de 2011.

Por lo anterior, sírvase comparecer al Despacho de la Comisaria de Familia ubicada Carrera 3 No. 4-42 Segundo Piso, Barrio Centro de Guaduas Cundinamarca, con su respectivo documento de identidad, **EL DÍA 9 DE NOVIEMBRE DE 2015 HORA: 03:00 P.M.** Para efectuar la respectiva audiencia. se le advierte que si no comparece, se tendrán por ciertos los cargos formulados en su contra imponiéndosele **MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA**, al igual se le informa que puede presentar las pruebas que estime pertinentes y se le advierte que si incumple esta orden le acarreará sanciones de Ley.

Aientamente,


PAULA ANDREA ECHEVERRY
Auxiliar Administrativa

COMISARIA DE FAMILIA DE GUADUAS
CUNDINAMARCA
TELEFONO 8466144

Guaduas, Noviembre 04 de 2015.

Oficio N° 530

Señor,

COMANDANTE ESTACION DE POLICIA.
(Guaduas)

ASUNTO: Solicitud Medida de Protección N° 117/2015.

SOLICITANTE: BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA.
RESIDENTE: Carrera 10 N° 14-33
Barrio Polcarpa

AGRESOR: JAIR ANTONIO TOVAR ANGARITA
RESIDENTE: Calle 4 A N° 20-81
Barrio Paramillo

Lo anterior conforme lo ordena los artículos 20 y 21 de la ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000.

Sírvase proceder de conformidad y adelantar las diligencias respectivas.

Cordialmente,


PAULA ANDREA ECHEVERRY
Auxiliar Administrativo

DILIGENCIA DE AUDIENCIA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 12° Y 14° DE LA LEY 294 DE 1996, MODIFICADA POR LOS ARTÍCULOS 7° Y 8° DE LA LEY 575 DE 2000, DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN N° 117-2015 SEGUIDA EN CONTRA DEL SEÑOR JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA.

En la Villa de Guaduas – Cundinamarca, a los nueve (09) días del mes de noviembre de dos mil quince (2015), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), fecha y hora señaladas en auto que antecede a fin de llevar a cabo diligencia de Audiencia conforme a los artículos 12° y 14° de la ley 294 de 1996, modificados por los artículos 7° y 8° de la ley 575 de 2000, respectivamente, dentro de la medida de protección N° 117-2015, al Despacho de la Comisaría de Familia del lugar, se hizo presente la solicitante de la medida la señora BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.813.468 de Guaduas, y el presunto agresor señor JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.850.270 de Bogotá. Audiencia señalada con el único fin de cumplir con el objetivo fijado en la Ley cual es el de procurar por todos los medios posibles conservar la unidad y la armonía dentro del seno del grupo familiar que conforman. Acto seguido la suscrita Comisaria y demás personas presentes se constituyó en Audiencia, procediendo a indicarle a los presentes los fines jurídicos y positivos que de esta audiencia se derivan y el objetivo primordial cual es el de solucionar el conflicto familiar que se ha presentado, a fin de garantizar la unidad y la armonía de la familia y especialmente que el señor, JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA, enmiende su comportamiento, cesando todo acto de violencia, maltrato físico, verbal y psicológico en contra de la señora BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA. Acto seguido se le lee la denuncia hecha por la señora BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA, al señor, JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA para que nos manifieste qué tiene qué decir al respecto. CONTESTÓ: pues me acerque a la comisaria de familia porque he tenido inconvenientes con el señor JAIR Tovar y como ya no somos pareja y que no haya agresión ni física ni verbal ni en contra de mis cosas, y como se han presentado dos agresiones y me encontraba en un establecimiento público haciendo unas compras y estaba de espaldas a la puerta y el señor de JAIR y empezó a tratarme mal y se bajo del vehículo en que estaba y trato de agredirme pero una persona que estaba en el establecimiento se interpuso y se

dio media vuelta y se fue y se subió al carro de él y me estrello mi carro que estaba frente al almacén y por esto solicito la medida de protección para evitar estas agresiones me comprometo que el día viernes le entrego al señor un ventilador una cadena y un ciclistero o porta bicicleta se lo entrego a las 11 am. COMPROMISO: yo al llegar al almacén me manifieste y la llame en tres ocasiones mi amigo ligo JAIR y se siguió haciendo la pendeja y mi amigo que le comunico que yo había llegado ella respondió en ese momento y le dijo si ya voy entre a reclamarle el tema de letra el cual le dijo que tenía que ir a la mamá y le respondió que no tenía que tenía que ir a reclamarle a la gran puta madre de ella, porque yo no sé la preste a ella para que la empellara entonces la señora contesto entre los dientes de mala que vaya hable con mi mamá y no tengo nada que ver con eso y como me baje del carro y ni siquiera estaba a tres metros del almacén y no sabía que la mano le midiera tres a cuatro metros donde ella estaba dentro del almacén entonces yo le dije tranquila mata y le dije yo ya busco como cobrarle ahí fue donde procedí a dañarle el carro. Yo me COMPROMETO a no meterme con la señora desde este momento y que me cumpla en la entrega de mis cosas el día 13 de noviembre como se está pactado en este despacho y de igual si la señora no me devuelve mis pertenencias ya no se las pido de buena manera. Ante la circunstancia antes anotada se declara APROBADA la conciliación. Ahora bien, los hechos narrados por la señora BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA, de conformidad con la Ley 294 de 1996, son constitutivos de Violencia Intrafamiliar, al deducirse de su solicitud, que el señor JAIR ANTONIO TOVAR ANGARITA ha ejercido maltrato físico, verbal, y psicológico en su contra, por lo que este Despacho impondrá al agresor medida de protección consistente en CONMINACIÓN DEFINITIVA, en consecuencia de lo cual el precitado señor, JAIR ANTONIO TOVAR ANGARITA se abstendrá de realizar cualquier conducta constitutiva de violencia intrafamiliar en contra de su EX PAREJA y demás miembros del grupo familiar, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, esto es, por primera vez multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes, convertibles en arresto, si se repitiere la sanción será de arresto de treinta a cuarenta y cinco días. El término previsto en la Ley en espera del cumplimiento a la presente medida de protección impuesta será de dos (2) años, término en el cual se verificará el cumplimiento a la presente medida de protección por parte

del conminado. Por lo expuesto la Comisaria de Familia de Guaduas - Cundinamarca, en uso de sus facultades legales, RESUELVE: PRIMERO: IMPONER como medida definitiva de protección la de CONMINACIÓN al señor JAIR ANTONIO TOVAR ANGARITA, quien deberá abstenerse de realizar cualquier conducta constitutiva de Violencia Intrafamiliar, cesando todo acto de violencia, agresión verbal en contra de la señora BIBIANA MARIA CASTIBALANCO ALGECIRA. SEGUNDO: ADVERTIR al conminado, JAIR ANTONIO TOVAR ANGARITA las consecuencias al incumplimiento de la medida de protección impuesta, so pena de hacerse acreedor a multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto y si se repitiere en arresto de treinta (30) a cuarenta y cinco (45) días. TERCERO: MANTENER vigente la presente medida de protección por el término de dos (2) años, en espera a verificarse el cumplimiento de la medida de conminación por parte del señor JAIR ANTONIO TOVAR ANGARITA.

Esta decisión queda notificada a las partes en estrados, hágasele entrega de una copia del acta a los interesados. No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se termina y se firma por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada en todas sus partes.

La Comisaria,

JOHANNA ANDREA ALGECIRA ZUÑIGA

La Solicitante,

BIBIANA MARIA CASTIBALANCO ALGECIRA

El presunto agresor,

JAIR ANTONIO TOVAR ANGARITA.

80.880.270 BTA.

COMISARIA DE FAMILIA DE GUADUAS
CUNDINAMARCA
TELEFONO 8466144

Guaduas, Noviembre 04 de 2015.

Oficio N° 530

Señor.
COMANDANTE ESTACION DE POLICIA.
(Guaduas)

ASUNTO: Solicitud Medida de Protección N° 117/2015.

SOLICITANTE: BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA
RESIDENTE: Carrera 10 N° 14-33
Barrio Policarpa

AGRESOR: JAIR ANTONIO TOVAR ANGARITA
RESIDENTE: Calle 4 A N° 20-81
Barrio Paramillo

Lo anterior conforme lo ordena los artículos 20 y 21 de la ley 294 de 1996
modificada por la Ley 575 de 2000.

Sírvase proceder de conformidad y adelantar las diligencias respectivas.

Cordialmente.


PAULA ANDREA ECHEVERRY
Auxiliar Administrativo

COMISARIA DE FAMILIA DE GUADUAS
CUNDINAMARCA
Carrera 3 No. 4 - 42 Teléfono 846 61 44

Villa de Guaduas, Noviembre 04 de 2015

Oficio N° 528

Señor(a)

JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA

Calle 4 A N° 20 - 81

Guaduas - Cundinamarca

REF. MP-117 -2015

Con toda atención me permito informarle, que mediante auto anterior se decretó **MEDIDA DE PROTECCION PROVISIONAL**, a favor de la señora **ERIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA**, en consecuencia deberá abstenerse de causarle daño físico, verbal y psicológico y de proferir amenazas, escándalos, agravios, ofensas o cualquier forma de agresión, a la luz de las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, y el Decreto 4799 de 2011.

Por lo anterior, sírvase comparecer al Despacho de la Comisaria de Familia ubicada Carrera 3 No. 4-42 Segundo Piso, Barrio Centro de Guaduas Cundinamarca, con su respectivo documento de identidad, **EL DÍA 9 DE NOVIEMBRE DE 2015 HORA: 03:00 P.M.** Para efectuar la respectiva audiencia, se le advierte que si no comparece, se tendrán por ciertos los cargos formulados en su contra imponiéndosele **MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA**, al igual se le informa que puede presentar las pruebas que estime pertinentes y se le advierte que si incumple esta orden le acarreará sanciones de Ley.

Atentamente


Paula Andrea Echeverry
PAULA ANDREA ECHEVERRY
Auxiliar Administrativa

VILLA DE GUADUAS LINDOYMANARCA
COMISARIA DE FAMILIA

Villa de Guaduas-Cundinamarca. Enero quince (15) de dos mil dieciséis (2016).
REF: MP.-117-2015.

ASUNTO A DECIDIR.

Resuelve el Despacho sobre la medida de protección solicitada por la señora BIBIANA MARIA CASTIBLANCO, en contra del Señor JAHIR ANTONIO TOVAR.

HECHOS

La señora BIBIANA MARIA CASTIBLANCO, solicita medida de protección a su favor y en contra del Señor JAHIR ANTONIO TOVAR, por el maltrato físico, verbal y psicológico al que viene siendo sometida constantemente, que la última agresión fue en Octubre 30 del año 2015, a las 07:00 P.M.

CONSIDERACIONES

La ley 294 de 1995, modificada por la ley 575 de 2006, desarrolla en artículo 42 inciso 3º, de nuestra Carta Constitucional y pretende prevenir y sancionar la violencia en la familia e efectos de garantizar su armonía y unidad; así establece las medidas de protección imponibles, en algunos casos de carácter preventivo y en otros de carácter sancionatorio, a favor de las personas que en el contexto de una familia sean o queden afectadas por víctimas, en cualquier forma de daño físico o psíquico, amenaza, maltrato, agravio, ofensa, tortura o ultraje, por causa del con-comportamiento de otro integrante de la unidad familiar.

Analizado el contenido de la solicitud, elevada bajo la gravedad del juramento encuentra el despacho fundamento razonable y suficiente, para de conformidad con las normas creadas decretar medida provisional de protección a favor de la señora BIBIANA MARIA CASTIBLANCO, por lo expuesto la Comisaría de Familia de Guaduas Cundinamarca.

RESUELVE

PRIMERO. CONFINAR provisionalmente al señor JAVIER ANTONIO TIVAS, para que cese todo acto violento, amenaza, agresión, ultraje matrisco u ofensas en contra de la señora BIBIANA MARIA CASTELLANOS, y demás miembros del núcleo familiar, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la ley 234 de 1956, modificada por la ley 375 de 1960.

SEGUNDO. Señálese el día 05 de Noviembre del año 2013 a las 09:00 A.M. para celebrar audiencia entre las partes, según los artículos 12 y 14 de la citada ley.

TERCERO. Ordenar al Comando Estación de Policía de esta localidad, para que presten a la víctima del maltrato intrafamiliar toda la ayuda necesaria para impedir la repetición de nuevos hechos y además medidas del artículo 20 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFIQUESE esta providencia al personero municipal y a cada una de las partes y interesados del contenido del artículo 13 de la misma ley.

QUINTO. ADVIERTASE al presunto infractor que contra esta medida provisional no procede recurso alguno y la no comparecencia a la audiencia se entenderá como aceptación de los cargos formulados en su contra.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOHANNA ANDREA ALFECIRA ZÚÑIGA
COMISARIA

COMISARIA DE FAMILIA-VILLA DE GUADUAS-CUNDINAMARCA

AUDIENCIA EXTRAJUDICIAL DE CONCILIACION SOBRE CUSTODIA PROVISIONAL, CUIDADO PERSONAL, CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACION VISITAS, SOLICITADA POR EL SEÑOR JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA DENTRO DEL PROCESO RADICADO NÚMERO C-089-2016.

En la Villa de Guaduas Cundinamarca, a los veintiocho días (28) del mes de Marzo de dos mil dieciséis (2016), siendo día y hora señalados en auto que antecede, la suscrita Comisaria, declaró abierto el acto, al cual asisten a petición de la parte requerida el señor Personero Municipal **JOSE ARMIN LOZANO CAVIERES** identificado con la cedula de ciudadanía N° 4.898.657 de Colombia Huila y el interesado señor **JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 80.850.270 expedida en Bogotá, y la requerida señora **BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA**, con la cedula de ciudadanía N° 39813468 expedida en Guaduas. Seguidamente la señora Comisaria orienta a los presentes respecto de los deberes y obligaciones de los padres hacia los hijos, haciéndoles saber que los derechos de los niños tienen la categoría de fundamentales y están por encima de los derechos de los demás personas según el artículo 44 de la Constitución Política; dándoles a conocer ampliamente los alcances y ventajas de llegar a un acuerdo en esta audiencia de conciliación. Seguidamente se le concede el uso de la palabra al señor **JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA**, para que nos manifieste cuáles son sus pretensiones en esta Audiencia. **CONTESTÓ.** Solicito regular las visitas para ver a mi hija lo fines de semana desde las nueve de la mañana hasta las ocho de la noche igualmente el mismo horario para el día domingo, y el tema de estudio me preocupa, y le ofrezco la suma de cien mil pesos para la cuota de alimentos (\$100.000.00), quiero aclarar el asunto del porque me aislé de la niña y la señora me denuncia porque hay amenazas de muerte de la loe menores y para la señora, donde obviamente uno pelea cuando no hacen las cosas y por esto me aislé por esta situación y me ratifico una situación por un abogado si han llegado a los limites de que dijera que amenace a mi hija puede decir que la estoy manoseando y pues como me quiere ver en una cárcel eso es un grave problema, en base a dicha amenaza que no llego a su fin ya que el señor Fiscal no le dio transcendencia y no le vio merito suficiente ya que la fiscalía no tiene la plata por este motivo el proceso se archivo palabras te4stuales del fiscal que el señor Fiscal no le iba poner ficha a eso, la ley ante todo ampara a cualquiera con respecto a que la tenga un menor y no me opongo es que la madre tenga que salir de viaje y que haga sus que aceres y no me pare3ce que tenga que dejara con la menor con la abuela porque ni el padre está muerto y tampoco vive lejos del lugar donde vive la menor, voy llegando al sexto mes que no le dado nada d4e cuota alimentaria ya que ella estuvo de acuerdo en que renunciaba a esos gastos por lo cual la ley no me obliga a que me paguen por esos seis meses ya que cuando estuvo a bajo el cargo mío trate de darle mas de lo necesario nada mas no señora. Una vez escuchado el señor **JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA**, se le concede el uso de la palabra a la señora

COMISARIA DE FAMILIA VILLA DE GUADUAS-CUNDINAMARCA

BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA, para que nos manifieste que tiene que decir CONTESTO: primero que todo yo quiero dejar claro que desde el día que estuvimos acá el señor JAHIR TOVAR dejó claro que no le importaba saber nada de mi hija y que no le importaba quien la tuviera inclusive ni que era hija del, entonces se me hace muy extraño de que a mí se me da una oportunidad de trabajo fuera del país y no me puedo llevar a mis hijos todavía la cual me obliga dejar la custodia para mí es la mas obligación dejar a mi madre la señora ROSA ALGECIRA ya que no había recibido ninguna llamada ni notificación y ningún tipo de interés de parte del señor para mi hija y ninguna ayuda económica entonces para mí la intención del señor JAHIR es molestar incomodar y utilizar la niña para esto, por otra parte solicite la presencia de la PSICOLOGA la DRA AYDA RUBIO, porque mi hija tiene 2 años donde ha sufrido mucho por la separación con el papa y no me parece justo que la utilice nuevamente porqué ya lo había hecho en otras ocasiones incluso un día anterior la mama del señor JAHIR me pidió que le dejara ir a ver la niña a la casa de ellos para que el señor la viera yo no me que por que la niña extrañaba a su papa pero al día siguiente al día de la diligencia manifieste que no la quería ver y que no quería saber nada del incluso me toco cambiarlo de colegio porque el señor vive cerca y mi hija lo llamaba y el la trataba indiferentemente, y a eso le agrego que la niña lo ve en el calle y no la determina y no creo que él, señor tenga intenciones de compartir con mi hija si lo único que él quiere es incomodar como me lo manifestó el me quiere ver es siempre mal y entonces no me parece que se le permita que utilice a mi hija para esto y pido que se tenga en cuenta que hay variedad de procesos aquí en la comisaria y en la fiscalía por violencia que han sucedido delante de la niña y que sucedieron durante el embarazo, y que antes de permitirle al señor nuevamente a mi hijo se le haga un análisis psicológico y es una persona agresiva y impulsiva y me preocupa cualquier cosa que pueda hacer en contra de mi hija por desquitarse de mí, no estoy de acuerdo con ese valor de la cuota de alimentos por el valor de cien mil pesos, y le solicito la cuota de valor de cuatrocientos mil pesos (\$400.000.00), porque el señor tiene los medios de pagar esa cuota y que yo sepa el tiene mucho dinero porque él tiene plata para pagar abogados y eso es lo que él me dice, y no estoy de acuerdo de que el señor vea a mi hija porque en este momento no se que pueda hacer con ella porque quien me garantiza que se la lleve y yo como voy a saber cómo esta mi hija y a donde se la lleve, en ningún momento he dicho que él sea mal papa lo único que digo es que me le haga daño a mi hija, y le solicito al señor que conciliemos que no se oponga que mi mama se quede al cuidado de mis hijos o si no que la custodia sea para mí porque soy la madre de la menor, y no estoy de acuerdo que la vea durante ese lapso de tiempo que la vea el sábado desde las siete y media de la mañana hasta las cinco de la tarde y con respecto al domingo no estoy de acuerdo porque es el único día que tengo de descanso para compartir con mis hijos porque durante la semana trabajo Se le concede el uso de la palabra al señor **JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA** para que nos manifieste que tiene que decir al respecto. CONTESTO. Si estoy de acuerdo con que yo vea el sábado a mi hija y que ella se comprometa a estar con su hija, No estoy de acuerdo con la cuota de alimentos sin embargo le ofrezco ciento cincuenta mil pesos (\$150.000.00), y con

respecto a la custodia no tengo ningún momento de que la tenga es ella porque no tengo quejas de ella como madre. Se le concede el uso de la palabra a la señora **BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA**. CONTESTO: No estoy de acuerdo en la cuota por el valor de ciento cincuenta mil pesos. Se le concede el uso de la palabra al señor Personero Municipal para que nos manifieste que tiene que decir al respecto CONTESTO; Teniendo en cuenta las actitudes observadas por los padres de la menor **MAYTTE SELENY TOVAR CASTIBLANCO**, en esta diligencia en donde aprecio que no prima el interés superior de la menor si no el interés particular de sus padres a fin de no resolver sus conflictos afectando los derechos de la menor y al parecer evitando el cumplimiento de sus deberes quiero dejar constancia que si los acuerdos ya prefijados y al parecer algunos no cumplidos como defensor de los Derechos Humanos procederé a pedir respetuosamente y conforme a la Ley una acción de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** para la niña en mención de quien noto está haciendo la mas afectada por no haber un acuerdo conciliatorio a menos y respetuosos para resolver este asunto, nada mas Escuchadas las partes y viendo que no existe ánimo conciliatorio, Por lo anterior, este Despacho en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar **FRACASADA** la presente audiencia de conciliación sobre la cuota alimentaria y custodia provisional solicitada por el señor **JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA**.

SEGUNDO. Dejar la custodia provisional y cuidado personal del menor **MAYTTE SELENY TOVAR CASTIBLANCO de 2 años de edad**, a su progenitora la señora, **BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA** por lo cual se compromete a atender sus necesidades, a brindarles todos los cuidados necesarios para su desarrollo integral, no permitirles que estén en la calle, saber quienes son sus amigos, no dejarlos con personas desconocidas, darle amor, diversión, permitir la comunicación con su padre, fijar normas, asignar tareas, darles un trato acorde a las edades,

TERCERO. FIJAR como cuota **PROVISIONAL** de alimentos al señor **JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA** a favor de su hija **MAYTTE SELENY TOVAR CASTIBLANCO de 2 años de edad**, la suma de doscientos cincuenta mil pesos mensuales (\$250.000.00), los cuales deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales número 25320919550020140015601 que tiene esta Comisaria en el Banco Agrario de la localidad a nombre de la señora **BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA**, los primeros cinco días de cada mes, a partir de Abril de 2016, y se aumentará en el mes de enero de cada año en el mismo porcentaje que el gobierno aumente el salario mínimo legal.

COMISARIA DE FAMILIA VILLA DE GUADUAS-CUNDINAMARCA

CUARTO. Los padres de la menor aportaran el 50% de los gastos de educación al inicio del periodo escolar o cuando estos se generen, el 50 % de los gastos extras en salud que no cubre el seguro al que esten afiliados, además deberán aportar tres mudas completas de ropa para su menor hija, una en sus cumpleaños, otra en el mes de junio y otra en diciembre por un valor de ciento cincuenta mil pesos cada una (\$150.000.00).

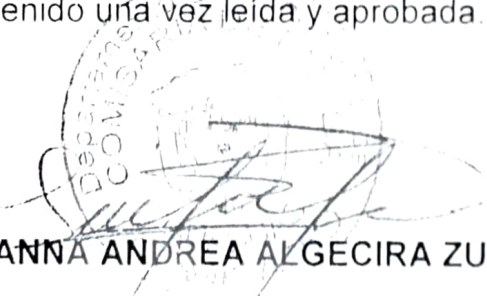
QUINTO: El señor **JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA**, podrá compartir con su hija como se pacto dentro de la diligencia todos los sábados en el horario pactado

SEXTO. Este acuerdo es de obligatorio cumplimiento y puede modificarse mediante otra conciliación o por decisión judicial, su incumplimiento acarreará sanciones civiles y/o penales.

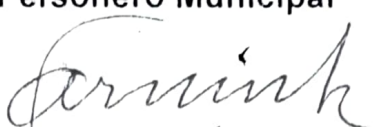
SEPTIMO. Contra la presente providencia proceden los recursos de ley interpuestos y sustentados dentro del término legal.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma como aparece por los que en ella han intervenido una vez leída y aprobada.

La Comisaria.


JOHANNA ANDREA ALGECIRA ZUÑIGA

El Personero Municipal


JOSE ARMIN LOZANO CAVIERES


AYDA LIBETH RUBIO PEREZ
Psicóloga de la Comisaria

Los Comparecientes,


JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA


BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA

4

DILIGENCIA DE AUDIENCIA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 12º Y 14º DE LA LEY 294 DE 1996, MODIFICADA POR LOS ARTÍCULOS 7º Y 8º DE LA LEY 575 DE 2000, DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN N° 098-2018 SEGUIDA EN CONTRA DEL SEÑOR JAIR ANTONIO TOVAR ANGARITA.

En la Villa de Guaduas – Cundinamarca, a los veintidós (22) días del mes de Noviembre de dos mil dieciocho (2018), siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m), fecha y hora señaladas en auto que antecede a fin de llevar a cabo diligencia de Audiencia conforme a los artículos 12º y 14º de la ley 294 de 1996, modificados por los artículos 7º y 8º de la ley 575 de 2000, respectivamente, dentro de la medida de protección N° 098-2018, al Despacho de la Comisaría de Familia del lugar, se hizo presente la solicitante de la medida la señora BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.813.468 de Guaduas, y el presunto agresor el señor JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.850.270 de Bogotá. Audiencia, señalada con el único fin de cumplir con el objetivo fijado en la Ley cual es el de procurar por todos los medios posibles conservar la unidad y la armonía dentro del seno del grupo familiar que conforman. Acto seguido el suscrito Comisario adhoc y demás personas presentes se constituyó en Audiencia, procediendo a indicarle a los presentes los fines jurídicos y positivos que de esta audiencia se derivan y el objetivo primordial cual es el de solucionar el conflicto familiar que se ha presentado, a fin de garantizar la unidad y la armonía de la familia y especialmente que el señor, JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA enmiende su comportamiento, cesando todo acto de violencia, y maltrato psicológico, físico y verbal en contra de la señora BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA y de sus Hijos. Acto seguido se le lee la denuncia hecha por la señora BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA. al señor JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA, " Primero que todo yo solicito la medida de protección, por q ue como lo relate en mi denuncia , temo por mi integridad y la de mis hijos y pido que por favor ya el señor Jahir tovar me deje tranquila, deje de agredirme verbal , física y psicológicamente, ya no soporto más las agresiones, y ya no acepto más las amenazas, los escándalos, ni el acoso alque soy sometida por parte de el, que vive pendiente de cualquier forma DE HACERME daño, de amedrentarme, de acorralarme, y que no utilice a mi hija para hacer estas , cosas ya que ella no tenia culpa de los

384

problemas, ni de los malos entendidos de los adulto, y que mucho menos vulva a tratar de agredir a mi hijo que es un niño de 11 años y que ha sido testigo de los multiples maltratos físicos , verbales y psicológicos , por parte del señor JAHIR, que ya es hora que me deje tranquila ya que yo con él , no me meto, no lo juzgo, no vivo pendiente de la vida de el, de los actos que comete, al contrario, en cuanto a mi hija le he colaborado para que la vea, ya que según el señor Jahir no podía venir al pueblo por amenazas de muerte, y yo le colaboraba llevándole a mi hija hasta Bogotá, acercándola afuera del pueblo, para que no tuviera que entrar al pueblo, no le niego que hable con la NIÑA, QUE LAVEA , NI QUE COMPARTE ACON ELLA, el ha tenido problemas legales, y como el mismo la ha manifestado , problemas fuertes, sin embargo yo me he mantenido aislada de eso, como lo mencione anteriormente, no me he metido , entonces no entiendo porque el señor Jahir sigue buscando de agredirme y hacerme daño. Teniendo en cuenta los problemas que se han presentado, solicito que el tema de mi hija se rijan por la ultima audiencia que tuvimos en este mismo despacho el dia 28-03-2016 Audiencia de Extrajudicial de custodia provisional, cuidado personal, cuota alimentaria, y regulación de visitas. Que fue solicitada por el señor Jahir Antonio Tovar Angarita, Proceso C-089-2016 . Quiero dar por enterado que hacia las tres y cuarto de la madrugada, yo llegue de mi trabajo, que es en una caseta de ventas de comida, donde trabajo toda la noche , al llegar a mi casa, antes de abrir la puerta , mire a ambos costados y diagonal a mi casa, afuera de la casa del señor Ceron quien es empleado del señor Jahi Tovar, estaba una muchacha parada mirando hacia mi casa, con Ls manos en la cintura, y diciendo groserías, yo la mire fijamente, no le se el nombre , pero es una de las muchachas que acostumbra a acompañar al señor jahir, y con la CUAL EN DIAS PASADOS , SE PRESENTO UN PROBLEMA GRAVE donde ella fue agredida y acusan a mi actual pareja, cuando yo la vi escuche música, yo me asuste entre a mi casa , desperté a mi mamá para que se diera cuenta lo que estaba pasando, luego al lado de la muchacha se paró el compañero de ella, no le sé el nombre pero el alias de el es" Pechuga", que también gritaba que si tenía mucho miedo que amarraran el perro, a la muchacha le escuche que decía, para pegarle una puñalada en todo el corazón, alcance a escuchar las risas del señor Jahir Tovar, llamamos la Policia porque tenía miedo de lo que ellos quisieran hacer, ya que no entiendo porque si hay estos problemas, ellos estaban en este sitio gritándome cosas y



esperándome, además que el señor Jahir tiene la costumbre de mandar terceras personas a hacer estos actos, la policía llegó y le hizo un llamado de atención al señor Jahir, luego ellos se demoraron allá con ellos yo me asome a la esquina, cuando vi al señor Jahir con la Policía, me devolví hacia mi casa, él me gritó "hágale, hágale, cobarde, no es sino una cobarde, y mañana nos vemos a las 9 allá en la comisaria, y yo, e fui hacia mi casa, ya la policía pasó a mi casa y me informaron que ya le habían llamado la atención y que cualquier otra cosa los llamara. No deseo agregar algo más. Se le concede el uso de la palabra al señor JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA

CONTESTO: vea Doctor, el tema con la señora Viviana va mas allá que como ella dice y se han salido de su cauce normal ya que nunca ha habido reclamo alguno, en cuanto a su vida sentimental, del porque o que hace con su vida, claramente esta que tenemos una hija en común, y pues que la relación entre los dos simplemente es el trato sobre la niña, pero pasa y resulta que a raíz de una falsa captura, que me realizaron, donde nos presentaron ante Juez de control de Garantías, pruebas, nos coaccionaban con cinco o seis personas más, sindicados ellos de porte y fabricación de alucinógenos y estupefacientes, dadas las pruebas que son abogados celulares interceptados, a ese grupo pequeño de cinco o seis personas, me llevo la sorpresa cuando presentan las pruebas de legalización de la captura, aparecen en los audios, el señor Andres Martinez, con el alias de "orejas" comprando y vendiendo y vendiendo y teniendo relación con esas personas, trabajo certificado y avalado por subintendentes de la Sijin, Santiago y Alfonso, quienes presentaron la pruebas a dicho proceso, solucionado el tema mio, pasados los días, tal vez semanas, de buena, anexa le notifico mediante llamada a la señora Bibiana y le informo la situación, prueba la cual tengo la grabación, de esa y otras llamadas, ya que mi hija está en medio, porque digo en medio, ya que la señora Bibiana mezcla a mi hija en paseos, almuerzos y eventos sociales, responde la señora Bibiana que el suscrito ni vende ni consume, le digo como no va tener algo que ver si lo tiene identificado el cuerpo de la Sijin, le he dicho en repetidas ocasiones el mismo tema, y la respuesta de la señora es que él hace de la vida sentimental de ella y que por tal motivo mi hija tiene que estar mediante esa situación, obviamente llego a la conclusión que prima mas el amor personal, que el de sus propios hijos, mediante pruebas que puedo anexar en cualquier momento, donde muchas veces le hago la sugerencia que él consume, que todo el pueblo lo sabe y esta la niña en medio.

386

Respuestas de la señora Bibiana con el cuento de que esos son audios de hace dos o tres años presentados por la Sijin y que la gente tiene derecho a rehacer su vida, claramente esta en el trabajo investigativo de recolección de pruebas para ellos poder sindicados a los acusados, es un trabajo de campo entre dos a cuatro meses de investigación, ahí radica la primera parte de la problemática, como muy bien dice ella, me ha colaborado por temas de seguridad, para yo poder ver a mi hija y poder compartir con ella, habiendo un pequeño detalle de tal vez estarme juzgando de con quien estoy, para donde voy y el asunto con mi hija, ya que la señora Bibiana me llama, y me manifiesta de forma altanera que yo no ando sino con perras y que por que mi hija tiene que estar bajo esa situación, puedo someter a mi hija mediante trabajadora social o Psicologico para que se verifique si es cierto que yo la relaciono con mujeres mientras estoy con mi hija disfrutando con mi hija como papá, ella manifiesta que en el ambiente que yo mantengo a mi hija, aparte de la perras existen licor y vicios, donde de mi parte ni cigarrillo fumo, se ha tornado incomodo, cada vez que ella quiere o ve la posibilidad de ofenderme cuando la niña esta bajo mi cargo por la misma situación se presentan reclamos de este tipo, el porque me cuestiona ella y tiene que ser de atención o cuidado a las sugerencias de ella donde mis sugerencias en cuanto al compañero sentimental de ella no tienen validez, por otra parte la señora no hace sino defender al señor andres martinez, por obvias razones ya que es su pareja sentimental y que tengo que demostrarle con pruebas, como quien dice, los audios presentados por la Sijin no son pruebas para ella, referente a este inconveniente se presentaron los hechos el 31-10-2018 con el señor andres martinez, como se narro por la señora Bibiana, nos agredimos en dos ocasiones, motivo del presente hecho, ya que yo vengo de fuera de guaduas a pasar un rato con mi hija, me cuestiona que para donde la llevo, con quien la llevo, y cuanto se piensa demorar, donde dicho por ella, me manifiesta que nosotros vamos a salir con los niños, entendible cuando habla de nosotros de (Bibiana, Andres; Maytte, Andres Orlando), en conclusión se evidencia que ella pone por encima del derecho de su hija el compartir con su papá, la relación de ella, mas argumentos para continuar la pelea a termino largo por las mismas características, llegado el dia 10-11-2018 del presente año, bajo un evento que había en el municipio de guaduas, siendo la 9 de la noche, un amigo me indica en el parque de guaduas, mire la niña, refiriendose a mi hija, la cual yo alegremente recibí, ya que es mi única hija, mi hija conoce

mis gestos y me identifica fácilmente, y yo hice un par de aplausos y la niña iba a arrancar a correr hacia mi, la señora Bibiana la halo y cuando vio que la niña insistió la dejo venir hacia mi, compartir tal vez 5 minutos le dijo maytte nos vamos, pasadas las 10: 30 pm , el compañero sentimental de la señora Bibiana le agarro la paseadera, escupiendo al suelo y con grupo de amigos, se evidenciaba claramente, que el señor andaba en busca de problemas, en ese momento en el parque principal , en el evento que había, se tomo la decisión de hacer una exhibición Car Audio avalado por la Administración, cuando arrancamos y giramos, por la calle de la licorera donde choris, estaba el compañero sentimental de la señora bibiana, donde nos dimos de cuenta que el señor tenia un objeto en la mano y presumía que iba a rayar mi vehiculo, continuamos en el evento y todos los participantes fuimos a dar a la discoteca bajadizo, mi vehiculo quedo estacionado en la entrada principal, al ingreso me encontré al subintendente Henao de civil, donde la manifeste que yo no quería dejar el carro ahí porque lo iban a dañar, respuesta que me dio camine pa dentro que eso no pasa nada y que ingresaramos, dentro de la discoteca me encontraba con un grupo de amigos, donde todo iba normalmente, cuando evidenciamos que ANDRES MARTINEZ llego al establecimiento, claramente esta que se evidencio que la pareja de Andres y bibiana estaba de pelea, pasados los minutos ,el señor andres martinez, se le acero a un amigo mio, que si el se metia para el tambien había , gonorrea , inmediatamente me informaron que iba a haber problema, cuando el señor Ceron me empuja hacia atrás, y veo al señor andres martinez tirándome golpes, al señor lo sacaron del establecimiento, cuando sube el señor Mauricio rodriguez , dueño del establecimiento, ne dice alla esta el hijueputa ese acabándole al carro, inmediatamente salimos el grupo a mirar la situación y estaba el subintendente Henao alla, donde le manifeste mentiras no marica que lo iban a dañar, mis compañeros obviamente se dieron golpes con andres martinez y con sebastian martinez , pelea que comenzó entre ellos, donde dicha discusión y golpes terminaron cerca de la estación de policía, donde resulta leydy duran apuñalada por el señor andres martinez, pruebas que están en un video, donde el señor rompe una botella y apuñala a la chica Leydy, dado el caso, que la policía lo captura en flagrancia , y lo conducen a la estación de Policia, a los minutos llego yo con el subintendente Henao, donde el iba a dar parte de los hechos ocurridos, el procedimiento lo estaba haciendo el patrullero marulanda, donde al señor andres martinez ya

lo tienen dentro del calabozo, claramente me pidieron ampliar la denuncia, documentos, etc, afirmo que vi al señor andres martinez consumiendo alucinógenos, ya que el señor también fue empleado mio, y lo hacia delante mio para esa época, y hablábamos del tema, le pedi el afavor al agente marulanada que ya que la mama de mi hija me solicitaba pruebas poniendo en duda mis palabras en cuanto al tema del consumo de su cónyuge, como ella exige pruebas; le pedi el favor al patrullero marulanda dándole mis razones como papá, le pedia que se le practicara POR OBVIAS RAZONES LA PRUEBA DE ALCOLEMIA y la prueba de toxicología, el señor es sacado del calabozo, lo suben a la patrulla de policía y lanza unas amenazas en contra del señor Ceron, donde le dice que es un lavaperros y que el nos va matar y que asi el toque pagarnos el no mata, el señor andres martinez evidenciaba comportamiento físicos donde torcia las manos, la boca Y los okos, e señor fue remitido ante el médico legal para dichos exámenes donde le efectuaron, prueba de sangre y prueba de orina, el señor quedo a disposición de la fiscalía en calidad de detenido, al dia siguiente me llaman de la fiscalía para formular denuncia por Daños en bien ajeno en concurso de actos de vandalismo, efectue mis descargos en la fiscalía, como también lo hizo Leydy Durango por la lesiones, el señor manifiesta a pesar de la captura en flagrancia, que el no fue y que no se acuerda de nada, en dicha demanda se encuentra anexadas las pruebas del video del establecimiento donde obra que el si fue, no obstante ya con las pruebas la subí a mi pagina de facebook, donde me llegaron mensajes de Whatsapp por parte del señor Sebastián Martínez, donde el hermano Andrés Martínez me amenazaba diciéndome "gonorrea está buscando lo que no se le ha perdido, yo solo le digo no me de la pata porque lo pongo a perder gonorrea, yo se que nos vamos a tener que volver a encontrar, pero esto no se queda así. No obstante que daña mi vehículo, le salgo a deber. Me dijo Andrés también " papi cuando sienta es que se la hundo encima, no me de papaya, me amenaza con un señor llamado jhon Vargas, donde dicho señor esta por fuera de Colombia, ahí le dejo el dato para que lo piense un rato y dígame a cerón que saludes, no obstante continua el hermano de Andrés, Sebastián Martínez me dice las siguiente palabras muy dolido porque se le culean la mujer y su hija le dice papá otro me encima la risa y dice claro es que muy duro que la hija suya le diga papa a otro y que su mujer se lo coma con otro, para resumir el tema y el porque de las amenazas e insultos provienen de que se le demostró al pueblo de guaduas,

que el señor Andrés dañó el vehículo, hechos que incluso fueron publicados en una página periodística más conocida como Rodrigo Ávila, me cuestionan por los problemas con la señora Bibiana donde los problemas como los narro es desde hace ya meses, donde ella no se da cuenta que Andrés la está perjudicando a ella. Agregó que necesito regular el tema de visitas y que mi hija sea entregada delante de la policía de infancia y adolescencia en su sede, ya que como se observa los problemas no van a parar y son peores. Yo en este momento mi única comunicación es mediante una tablet que yo le tengo, dadas por las circunstancias. La señora solicita medida de protección por los hechos ocurridos (donde esta mi medida de protección, tengo que dejarme entonces de los demás?), aclaro yo no vivo dando quejas, ni en la Sijin, ni en la fiscalía de los hechos. No tengo nada más que agregar.

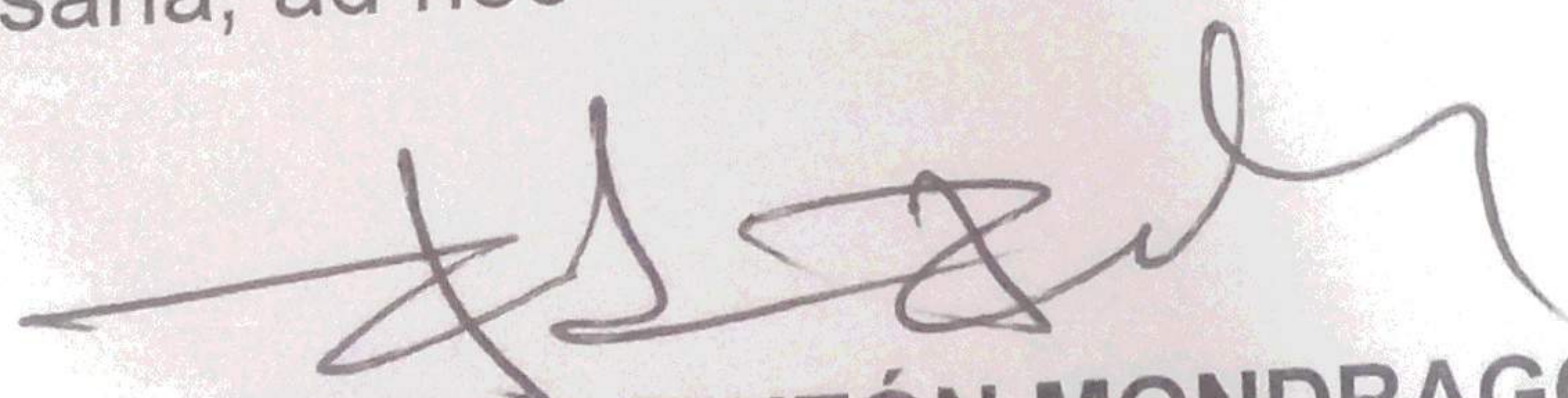
COMPROMISO: Jahir se compromete a velar por la formación, educación, y manutención de la menor, de mi parte cero problemas con la señora Bibiana, obviamente con mi hija y niño Andres Orlando. Quiero llevar una convivencia sana. **Compromiso por parte de Bibiana:** A seguir velando por la integridad de mis dos hijos, cuidarlos amarlos, respetarlos y hacerlos respetar, llevar una relación respetuosa con el señor Jahir Tovar. Los hechos narrados por la señora BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA de conformidad con la Ley 294 de 1996, son constitutivos de Violencia Intrafamiliar, al deducirse de su solicitud que el señor JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA ha ejercido maltrato físico verbal y psicológico en su contra, por lo que este Despacho impondrá al agresor medida de protección consistente en CONMINACIÓN DEFINITIVA, en consecuencia de lo cual el precitado señor JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA se abstendrá de realizar cualquier conducta constitutiva de violencia intrafamiliar en contra de la señora, BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA y demás miembros del grupo familiar, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, esto es, por primera vez multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes, convertibles en arresto, si se repitiere la sanción será de arresto de treinta a cuarenta y cinco días. El término previsto en la Ley en espera del cumplimiento a la presente medida de protección impuesta será de dos (2) años, término en el cual se verificará el cumplimiento a la presente medida de protección por parte del conminado el señor JAHIR ANTONIO TOVAR

ANGARITA. Por lo expuesto la Comisaria de Familia de Guaduas -
Cundinamarca, en uso de sus facultades legales, RESUELVE:
PRIMERO: IMPONER como medida definitiva de protección la de
CONMINACIÓN al señor JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA.
Quien deberá abstenerse de realizar cualquier conducta constitutiva
de Violencia Intrafamiliar, cesando todo acto de violencia, agresión
verbal, física y Psicológica en contra de la señora BIBIANA MARIA
CASTIBLANCO ALGECIRA SEGUNDO: ADVERTIR al conminado el
señor JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA, las consecuencias al
incumplimiento de la medida de protección impuesta, so pena de
hacerse acreedor a multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos
legales mensuales, convertibles en arresto y si se repitiere en arresto
de treinta (30) a cuarenta y cinco (45) días. TERCERO: MANTENER
vigente la presente medida de protección por el término de dos (2)
años, en espera a verificarse el cumplimiento de la medida de
conminación por parte del señor JAHIR ANTONIO TOVAR
ANGARITA. CUARTO: NOTIFICACIÓN: Esta decisión queda
notificada a las partes en estrados, hágasele entrega de una copia del
acta a los interesados.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se termina y se
firma por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada en
todas sus partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Comisaria, ad hoc


EDISON PINZÓN MONDRAGÓN

AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE INVESTIGACIÓN Y SE TOMA UNA MEDIDA A FAVOR DE LA NIÑA MAYTTE SELENY TOVAR CASTIBLANCO DE OCHO (8) AÑOS HISTORIA SOCIOFAMILIAR No. 1.072.750.492 SIM No. 14598012

En Bogotá a siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022), La suscrita defensora de Familia **ROSA ELVIRA CASTRO RIVEROS** del ICBF Centro Zonal Engativá, en uso de las facultades legales conferidas por los artículos 81, 82, 97, 99 y 100 de la Ley 1098 DE 2006 (Código De infancia y adolescencia) y de conformidad y el **ARTÍCULO 18. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL**. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario. Artículo 20. **ARTÍCULO 20. DERECHOS DE PROTECCIÓN**. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra: 1. El abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención. 2. La explotación económica por parte de sus padres, representantes legales, quienes vivan con ellos, o cualquier otra persona. Serán especialmente protegidos contra su utilización en la mendicidad. 3. El consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización. 4. La violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad. 5. El secuestro, la venta, la trata de personas y el tráfico y cualquier otra forma contemporánea de esclavitud o de servidumbre. 6. Las guerras y los conflictos armados internos. 7. El reclutamiento y la utilización de los niños por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley. 8. La tortura y toda clase de tratos y penas crueles, inhumanos, humillantes y degradantes, la desaparición forzada y la detención arbitraria. 9. La situación de vida en calle de los niños y las niñas. 10. Los traslados ilícitos y su retención en el extranjero para cualquier fin. 11. El desplazamiento forzado. 12. El trabajo que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo es probable que pueda afectar la salud, la integridad y la seguridad o impedir el derecho a la educación. 13. Las peores formas de trabajo infantil, conforme al Convenio 182 de la OIT. 14. El contagio de enfermedades infecciosas prevenibles durante la gestación o después de nacer, o la exposición durante la gestación a alcohol o cualquier tipo de sustancia psicoactiva que pueda afectar su desarrollo físico, mental o su expectativa de vida. 15. Los riesgos y efectos producidos por desastres naturales y demás situaciones de emergencia. 16. Cuando su patrimonio se encuentre amenazado por quienes lo administren. 17. Las minas antipersonales. 18. La transmisión del VIH-SIDA y las infecciones de transmisión sexual. 19. Cualquier otro acto que amenace o vulnere sus derechos. Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona.

La Ley 1878 del 2018 “Artículo 3°. El artículo 99 de la Ley 1098 de 2006, quedará así: Artículo 99. Iniciación de la actuación administrativa. El niño, la niña o adolescente, su representante legal, la persona que lo tenga bajo su cuidado o custodia, o cualquier persona, podrá solicitar ante el Defensor o Comisario de Familia, o en su defecto el Inspector de Policía la protección de los derechos de aquel cuando se encuentren vulnerados o amenazados. Cuando del estado de verificación el Defensor o el Comisario de Familia o, en su defecto, el Inspector de Policía tengan conocimiento de la vulneración o amenaza de alguno de los derechos que este Código reconoce a los niños, las niñas y

Rosa Elvira Castro Riveros
Defensora de Familia
I.P. No. 14598012

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA.

los adolescentes, dará apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, mediante auto contra el cual no procede recurso alguno. En el auto de apertura de investigación se deberá ordenar: 1. La identificación y citación de los representantes legales del niño, niña o adolescente, de las personas con quienes conviva o sean responsables de su cuidado, o de quienes de hecho lo tuvieran a su cargo. 2. Las medidas de restablecimiento de derechos provisionales de urgencia que se requieran para la protección integral del niño, niña o adolescente. 3. Entrevista al niño, niña o adolescente en concordancia con los artículos 26 y 105 de este Código. 4. La práctica de las pruebas que estime necesarias para establecer los hechos que configuran la presunta vulneración o amenaza de los derechos del niño, niña o adolescente. Parágrafo 1 0 . Si la autoridad competente advierte la ocurrencia de un posible delito, deberá denunciarlo ante la autoridad penal competente de manera inmediata. Parágrafo 2°. En los casos de inobservancia de derechos, la autoridad administrativa competente deberá movilizar a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, dictando las órdenes específicas para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes de manera que se cumplan en un término no mayor a diez (10) días. Por medio de la presente actuación y de acuerdo con lo reportado a través del Sistema de Información Misional SIM No. **14598012** "...RADICADO 202234013000081532 BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA, COMO MADRE DE LA MEOR MAYTTE SELENY TOVAR CASTIBLANCO NUIP 1072750492 SOLICITA RESTABLECER LOS DERECHOS DE LA MENOR POR PARTE DEL PADRE SR JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA QUIEN SE LLEVO LA MENOR EN DICIEMBRE 2021 SEPARANDOLA TOTAL Y ABRUPTAMENTE DE LA PROGENITORIA QUIEN LA HA TENIDO AL CUIDADO DESDE SU NACIMIENTO. SE RESTABLESCA LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL A LA SUSCRITA. SE ABRA UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS A LA MENOR... Por lo que se profiere el presente Auto de Apertura a favor de **LA NIÑA MAYTTE SELENY TOVAR CASTIBLANCO DE OCHO (8) AÑOS HISTORIA SOCIOFAMILIAR No. 1.072.750.492 SIM No. 14598012** desde el área de Psicología, Nutrición y Trabajo Social, en dicha verificación debe tenerse en cuenta lo establecido en los Artículos 52 y 53 de la Ley 1098 de 2006, especialmente lo preceptuado en los numerales 4 y 5 del Artículo 52 que indican "(...) Verifíquese la garantía de derechos y estado de cumplimiento de los derechos de acuerdo con la Ley 1878 de 2018 "...Artículo 1°. El artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, quedará así: Artículo 52. Verificación de la garantía de derechos. En todos los casos en donde se ponga en conocimiento la presunta vulneración o amenazada los derechos de un niño, niña y adolescente, la autoridad administrativa competente emitirá auto de trámite ordenando a su equipo técnico interdisciplinario la verificación de la garantía de los derechos consagrados en el Título I del Capítulo 11 del presente Código. Se deberán realizar: 1. Valoración inicial psicológica y emocional. 2. Valoración de nutrición y revisión del esquema de vacunación. 3. Valoración inicial del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos. 4. Verificación de la inscripción en el registro civil de nacimiento. 5. Verificación de la vinculación al sistema de salud y seguridad social. 6. Verificación a la vinculación al sistema educativo. Parágrafo 1. De las anteriores actuaciones, los profesionales del equipo técnico interdisciplinario emitirán los informes que se incorporarán como prueba para definir el trámite a seguir. Parágrafo 2°. La verificación de derechos deberá realizarse de manera inmediata, excepto cuando el niño, la niña o adolescente no se encuentre ante la autoridad administrativa competente, evento en el cual, la verificación de derechos se realizará en el menor tiempo posible, el cual no podrá exceder de diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta vulneración o amenaza por parte de la Autoridad Administrativa. Parágrafo 3°. Si dentro de la verificación de la garantía de derechos se determina que es un asunto susceptible de conciliación, se tramitará conforme la ley vigente en esta materia; en el evento que fracase el intento conciliatorio, el funcionario mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el juez competente..."

Por lo anterior, este despacho ordena la práctica de las siguientes pruebas y diligencias


Rosa Elvira Castro
Defensora de Familia
J.P. No 259824

3. Notificar de manera personal si a ello hubiera lugar o en su defecto por le medio más idóneo la apertura del proceso administrativo de Restablecimiento

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA.

de Derechos, de conformidad con lo previsto en el Artículo 102 de la Ley 1098 de 2006.

4.- Cítese a los padres, familiares o cuidadores del (os) niño (s), niña (s), o adolescentes de conformidad con los Artículos 99 y 102 del CIA; y, si es del caso a la Autoridad Tradicional (Integración Indígena, Afro-Colombiana, Raizal o Rom). de conformidad con los artículos 99 y 102 de la Ley 1878 de 2018 que derogo el artículo 102 del Código de Infancia y Adolescencia "...Artículo 5°. El artículo 102 de la Ley 1098 de 2006, quedará así: Artículo 102. Citaciones y notificaciones. La citación ordenada en la providencia de apertura de investigación se practicará en la forma prevista en la legislación de Procedimiento Civil vigente para la notificación personal, siempre que se conozca la identidad y la dirección de las personas que deban ser citadas. Cuando se ignore la identidad o la dirección de quienes deban ser citados, la citación se realizará mediante publicación en una página de Internet del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por un término de cinco días y por transmisión en un medio masivo de comunicación, que incluirá una fotografía del niño, si fuere posible. La notificación en este último caso se entenderá surtida si transcurridos cinco (5) días, contados a partir del cumplimiento del término establecido para las publicaciones en los medios de comunicación, el citado no comparece. Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias se consideran notificadas en estrados inmediatamente después de proferidas, aun cuando las partes no hayan concurrido. Las demás notificaciones se surtirán mediante aviso que se remitirá por medio de servicio postal autorizado, acompañado de una copia de la providencia correspondiente. ...".

5.- Incorpórese a la historia de atención de la adolescente las demás diligencias enviadas a este Despacho Téngase como fundamento la documentación obrante dentro de la historia de atención para abrir el proceso de restablecimiento de derechos **A FAVOR DE LA NIÑA MAYTTE SELENY TOVAR CASTIBLANCO DE OCHO (8) AÑOS HISTORIA SOCIOFAMILIAR No. 1.072.750.492 SIM No. 14598012**, téngase en cuenta el Registro Civil o la Tarjeta de identidad allegada.

6.- Practíquese diligencia de conciliación, dentro del término de ley, si es del caso (art 101 del Código de Infancia y Adolescencia)

7.- Adoptar como medida de Restablecimiento de Derechos **A FAVOR DE LA NIÑA MAYTTE SELENY TOVAR CASTIBLANCO DE OCHO (8) AÑOS HISTORIA SOCIOFAMILIAR No. 1.072.750.492 SIM No. 14598012** la ubicación en medio Familiar con sus Progenitores señora **BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA**, mayor de edad identificada con la C.C. No. 39.813.468 de Guaduas quien reside en la Calle 83 No. 102 30 Interior 1 Apto 302 Barrio Bochica IV Celular 3046662947 Correo Electrónico alcabima11@hotmail.com y el señor **JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA** identificado con la C.C. No 80.850.270 de Bogotá quien reside en la Carrera 118 No 80 A 65 Casa 48 Barrio Recreo del Cortijo Celular 3108166430 Correo Electrónico jahir742@hotmail.com concordancia con el Artículo 53 numeral 3 (Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes) de la Ley 1098 de 2006, hasta tanto la autoridad competente determine si existen otras medidas a tomar, la Defensora de Familia deberá dar lo parámetros y el cumplimiento de lo ordenado en el presente Auto de Apertura Igualmente me acojo a al concepto No. 58 de 2013 de la Oficina Jurídica del 9ICBF "...el interés superior del menor no constituye una cláusula vacía susceptible de amparar cualquier decisión. Por el contrario, para que una determinada decisión pueda justificarse en nombré: del mencionado principio, es necesario que se reúnan, al menos, cuatro condiciones básicas. 1) en primer lugar, el interés del menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir; debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y sicológicas; 2) en segundo término debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos, encargados de protegerlo; 3)

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA.

en tercer lugar, se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de interés en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio; 4) por último debe demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del menor".^[4] Se acoge esta Defensoría de Familia como criterio hermenéutico la interpretación prevaleciente de los derechos de los niños. Así, por ejemplo, el artículo 1º del Código de Infancia y Adolescencia tiene como finalidad "garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna". En la misma dirección, el artículo 2 establece como objeto de esta legislación "establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución, Sin embargo, la Política y en las leyes, así como su restablecimiento, deberá ir mancomunadamente ligada con la garantía y protección que le brinde su familia "... esta garantía será obligación de la familia, la sociedad y el Estado".

7.1 La Corte indicó en la sentencia T-510 de 2003 que "...la determinación se debe efectuar en atención a las circunstancias específicas de cada caso concreto: "el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que, en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal" Igualmente me acojo a la Ley 1098 de 2006 citada en la misma Sentencia donde se manifiesta "...A nivel interno, con la Ley 1098 de 2006 se expidió el nuevo Código de la Infancia y Adolescencia. Este estatuto normativo, además de recoger los parámetros axiológicos del derecho internacional de los derechos humanos contemplados en varios de los instrumentos referidos en el párrafo anterior, contempla varias disposiciones que recogen como criterio hermenéutico la interpretación prevaleciente de los derechos de los niños. Así, por ejemplo, el artículo 1º dispone que este Código tiene como finalidad "garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna".

7.2 Vincular a los agentes del Sistema Nacional de Bienestar Familiar la concurrencia al proceso de restablecimiento de derechos solicitando se permita el acceso a los programas, servicios e intervenciones a que haya lugar (Art. 11 y 16 Código de Infancia y Adolescencia).

8.- Téngase como pruebas las que reposan en el expediente

9.- Solicitar al Equipo Biopsicosocial mediante Auto de Trámite las acciones preliminares de acuerdo con su competencia, las cuales nos permitan establecer tanto los elementos protectores como de riesgo **A FAVOR DE LA NIÑA MAYTTE SELENY TOVAR CASTIBLANCO DE OCHO (8) AÑOS HISTORIA SOCIOFAMILIAR No. 1.072.750.492 SIM No. 14598012**, así mismo se sugiera por parte de los profesionales la medida de protección que más se ajuste y garantice el interés superior del niño (s) niña (s) o adolescente (s).

10.- Envíese a proceso terapéutico a la niña **MAYTTE SELENY TOVAR CASTIBLANCO DE OCHO (8) AÑOS HISTORIA SOCIOFAMILIAR No. 1.072.750.492 SIM No. 14598012 a la Fundación Psicorehabilitar**

11.- Envíese a Medicina Legal solicitud para determinar **IDONEIDAD PARENTAL**

12.- Envíese a los progenitores a Taller de Pautas de Crianza a la Defensoría del Pueblo

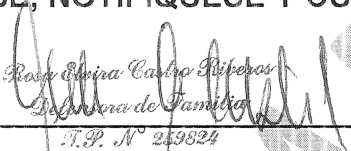
13.- Recepciónese consentimiento a los padres. Si hay lugar a ello

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA.

14. Entrevístese a (los) niños, niñas o adolescentes (si es posible)
- 15.- Cada progenitor señora **BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA**, mayor de edad identificada con la **C.C. No. 39.813.468 de Guaduas** quien reside en la Calle 83 No. 102 30 Interior 1 Apto 302 Barrio Bochica IV Celular 3046662947 Correo Electrónico **alcabima11@hotmail.com** y el señor **JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA** identificado con la **C.C. No 80.850.270 de Bogotá** quien reside en la Carrera 118 No 80 A 65 Casa 48 Barrio Recreo del Cortijo Celular 3108166430 Correo Electrónico **jahir742@hotmail.com** **PODRA TENER A SU MENOR HIJA MAYTTE SELENY TOVAR CASTIBLANCO DE OCHO (8) AÑOS HISTORIA SOCIOFAMILIAR No. 1.072.750.492 SIM No. 14598012 QUINCE DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA TRECE (13) DE MARZO FECHA EN LA CUAL LA RECIBIRA LA PROGENITORA HASTA EL DÍA VEINTISIETE (27) DE MARZO Y ASÍ SUCESIVAMENTE CADA QUINCE DÍAS** la niña será entregada a las **7:00 p.m..** Si el fin de semana es festivo la niña será entregada el lunes festivo

CITese, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


Rosa Elvira Castro Riveros
Defensora de Familia
T.P. N° 249824

ROSA ELVIRA CASTRO RIVEROS
Defensora de Familia –
Centro Zonal Engativá- Regional Bogotá ICBF

La presente providencia de apertura de investigación del proceso administrativo de restablecimiento de derechos permanecerá en la secretaria de la defensoría por tres (3) días, a fin de que se surta la notificación personal o en su defecto, se realicen las citaciones ordenadas a través del servicio postal autorizado.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA.

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO PROTECCIÓN FORMATO CONSTANCIA DE CERTIFICACIÓN NOTIFICACIÓN PERSONAL	F21.P1.P	30/09/2019
		Versón 1	Página 1 de 1

11-34013-70

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

AUTO DE APERTURA PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS A FAVOR DE LA NIÑA MAYTTE SELENY TOVAR CASTIBLANCO DE OCHO (8) AÑOS HISTORIA SOCIOFAMILIAR No. 1.072.750.492 SIM No. 14598012

En Bogotá a siete (7) de marzo de dos mil veintidos (2022), La suscrita defensora de Familia ROSA ELVIRA CASTRO RIVEROS del ICBF Centro Zonal Engativá, en uso de las facultades legales conferidas por los artículos 80 - 82 de la Ley 1098 DE 2006 (Código De infancia y adolescencia) por medio de la presente actuación profiere el presente Auto de Apertura A FAVOR DE LA NIÑA MAYTTE SELENY TOVAR CASTIBLANCO DE OCHO (8) AÑOS HISTORIA SOCIOFAMILIAR No. 1.072.750.492 SIM No. 14598012. Por la presunta inobservancia o amenaza de los Derechos de el NNA en que se encuentra. Para lo cual se hacen presentes sus Progenitores señora BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA, mayor de edad identificada con la C.C. No. 39.813.468 de Guaduas quien reside en la Calle 83 No. 102 30 Interior 1 Apto 302 Barrio Bochica IV Celular 3046662947 Correo Electrónico alcabima11@hotmail.com y el señor JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA identificado con la C.C. No 80.850.270 de Bogotá quien reside en la Carrera 118 No 80 A 65 Casa 48 Barrio Recreo del Cortijo Celular 3108166430 Correo Electrónico jahir742@hotmail.com La presente se notifica a los siete (7) días del mes de marzo de dos mil veintidos (2022). De acuerdo con el Artículo 4 de la Ley 1878 se profiere este Auto de Apertura de Proceso de Restablecimiento de Derechos. “....

“Contra el presente Auto de Apertura no procede Recurso alguno. (Ley 1878 de 2018) ”

La Defensora de Familia

Rosa Elvira Castro Riveros
Defensora de Familia
14.03.2022

ROSA ELVIRA CASTRO RIVEROS
Centro Zonal Engativá
ICBF Regional Bogotá

Los Notificados

Bibiana Maria Castiblanco Algecira
BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA
C.C. No. 39.813.468 de Guaduas

Jahir Antonio Tovar Angarita
JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA
80.850.270 de Bogotá

Ruby Adazo Rodriguez
C.C. 1019.053.634
T.P. 316.102 de CsdelaT

Diana Zelaya Hordas
C. 1015432530
TD 279863

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA.

LOS DATOS PROPORCIONADOS SERAN TRATADOS DE ACUERDO A LA POLITICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DEL ICBF Y A LA LEY 1581 DE 2012

CONTESTACIÓN DEMANDA, EXCEPCIONES PREVIAS Y DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Ruby Daza <dazaruby73@gmail.com>

Lun 25/07/2022 12:08

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor

GILBERTO VARGAS HERNANDEZ

JUEZ DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

E. S. D.

REFERENCIA: CORREO ALLEGANDO CONTESTACIÓN DEMANDA, EXCEPCIONES PREVIAS Y DEMANDA DE RECONVENCIÓN

DEMANDANTE: JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA

DEMANDADO: BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA

Radicado 2021- 1150

RUBY ANDREA DAZA RODRIGUEZ, abogada titulada actuando como apoderada de la señora **BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIR**, me permito adjuntar al presente correo tres (03) archivos correspondiente a:

- Contestación de demanda y excepciones de mérito
- Formulación de excepciones previas.
- Demanda de reconvención.

Lo anterior para ejercer la defensa de la demandada, la cual realizó dentro del término legal.

Respetuosamente señor Juez,

RUBY ANDREA DAZA RODRÍGUEZ

C.C. N° 1.019.053.639 de Bogotá D.C

T.P. N° 316.102 del C.S. de la J.

 **007. ESCRITO CONTESTACION DEMANDA Y EXCPCI...**

 **008. EXCEPCIONES PREVIAS- DIVORCIO.pdf**

 **009. ESCRITO DEMANDA EN RECONVENCION DE DI...**



Libre de virus. www.avast.com